

157
20.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

**“LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE
AMPARO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA CASTAÑEDA SANCHEZ



DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTILLAN

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todo individuo que se encuentre dentro de la República Mexicana, - un grupo de privilegios o prerrogativas a que estos tienen derecho, - como consecuencia de las exigencias de la naturaleza irreductible -- del ser humano, independientemente de sus razones de carácter legal. Dichas prerrogativas deben ser respetadas por toda autoridad en su - desenvolvimiento como gobernantes frente a los gobernados.

A estas prerrogativas se les conoce con el nombre de "garantías individuales", para cuya protección y en general de todo el orden -- jurídico mexicano, a través de la legalidad, es que se ha instituido nuestro "Juicio de Amparo", ya que no serviría de mucho que nuestra Carta Magna se limitara a instituir dichas garantías, si no brindara al mismo tiempo un medio jurídico destinado a lograr el respeto y -- cumplimiento de las normas en que se encuentran consagrados los derechos en favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes.

Es la institución y "la procedencia del juicio de amparo", el - objeto del presente trabajo, por ello contemplamos la evolución técnica que ha sufrido el mismo, debido por una parte al alcance y extensión que se le ha ido adjudicando y al progreso que en materia jurídico procesal, tanto en lo general, como dentro del mismo juicio - de amparo, se ha ido efectuando. Estudio histórico que nos permitiera dar un concepto de esta institución.

Posteriormente analizamos, las normas constitucionales (artículos 103 y 107) que regulan y señalan las bases de este procedimiento, las cuales deben interpretarse con espíritu generoso que facilite el acceso del amparo a todo gobernado. Asimismo, hacemos referencia a los principios rectores fundamentales en los que el juicio de amparo sustenta su razón de ser y que aseguran la materia del mismo, descubriendo que la acción de amparo fue establecida primordialmente para la defensa del hombre frente a los actos arbitrarios del Estado.

Abordamos la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, por medio del que se impugnan las leyes y actos genéricos de autoridad, el cual se promueve ante los Juzgados de Distrito y en grado de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando cada una de las seis fracciones establecidas en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De igual manera es materia de estudio la procedencia del amparo directo o uni-instancial, cuya regla general se encuentra establecida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 159, que contiene once fracciones, que prevén las violaciones procedimentales que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, en materia civil, administrativa y laboral, que pueden impugnarse en el amparo directo y el artículo 160, que señala su procedencia tratándose de materia penal, amparo que se promueve en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que se ha dictado sentencia por el tribunal ordinario o cuando se ha dictado una resolución que ponga fin al juicio.

Se analizarán las causales de improcedencia establecidas tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo (artículo 73) en donde se observa que hay causas o motivos de improcedencia del juicio de amparo que operan siempre, de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado.

Finalmente el capítulo sexto está dedicado a la supremacía constitucional, al procedimiento de reforma a la Ley Suprema y a la posibilidad de acudir al juicio constitucional en contra de una reforma hecha a la propia Constitución Federal.

Espero que el presente trabajo sea recibido por sus lectores -- con el interés que el tema amerita, toda vez que el juicio de amparo, por sus alcances y su vinculación real a la vida de todos los mexicanos, es el único medio judicial que se tiene para enfrentar las arbitrariedades del poder público, y exigir el cabal respeto a la Constitución y a las garantías y derechos que en ella se consagran.

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I

ORIGEN Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

Poca esperanza de justicia ofrece un orden jurídico que solo reconozca la libertad y los demás derechos del hombre, sin establecer los medios para conseguir ese respeto o remediar su inobservancia, pues se deja al pueblo en la indefensión ante los ataques de las autoridades; en cambio una legislación que contenga como garantías supremas los derechos propios de la persona y que a su vez provea a éstas de los medios idóneos para hacerlos respetar, es digna de confianza, porque su eficacia está garantizada.

El juicio de amparo, de origen mexicano, no solo encuentra en la naturaleza invariable de la personalidad humana su justificación, sino que su implantación ha obedecido, a una ineludible necesidad político-social, y su funcionamiento a la urgencia de mantener el orden de derecho en que se estructura la sociedad y el estado mexicano.

Sin embargo, existen antecedentes extranjeros que pueden reconocerse, como medios de control del orden constitucional, pero el amparo es una institución tuteladora especial, peculiarizada por diversas modalidades jurídicas que le dan un carácter tí-

picamente nacional.

1.- **Diversos medios de control constitucional.**- En un sistema de derecho, es imprescindible el establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad, ya que no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, es necesario que las normas limitantes de esos excesos de poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los causes constitucionales cualquier acto de autoridad que viole la ley fundamental, por lo que generalmente, en las constituciones modernas, aparecen variadas formas de obtener el control de la constitucionalidad de los actos de las diversas autoridades estatales.

Para el procesalista mexicano Eduardo Pallares por control constitucional se entiende.- "El sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener inviolable el orden constitucional con el debido respeto a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento".(1)

Al respecto es conveniente señalar que, en efecto, a través de normas constitucionales, o por conducto de normas ordinarias, se establecen reglas que tienden al mantenimiento del orden constitucional, y que en ocasiones, las normas de control constitucional se establecen en el propio documento constitucional para equilibrar los diversos órganos de poder creados, dotándolos de facultades de tipo específico que tienden a obtener el acatamiento de la Constitución.

(1) PALLARES, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Octava Edición, México - 1991, p. 151.

"Y aún, considerando como excepcional, la violación a la Constitución, esta debe ser prevenida o reparada, esto es que a parte de - la manera normal de preservarla, que es observandola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del deliberado propósito de quebrantarle."⁽²⁾

De esta manera pasaremos a estudiar los sistemas de defensa --- constitucional, los cuáles podemos clasificar en dos grupos, desde - el punto de vista de la naturaleza política o judicial del órgano al cuál se confiere la defensa.

A) Control constitucional por órgano político.- El sistema de control por órgano político puede recaer en cualquier poder, menos en el Judicial o bien puede crearse un nuevo poder del Estado que venga a agregarse como un centro de poder, como un extra poder o poder superior sobre los tres poderes tradicionales, siendo la función de este órgano controlador de la constitucionalidad de las leyes y actos, la de anular las leyes o actos del poder público violatorio de la -- Constitución, de lo que podemos considerar que este órgano político-rompe el equilibrio de poderes y se halla en una situación de supremacía respecto de los poderes ordinarios, que de hecho le están subordinados.

Podríamos señalar como características del sistema de control - por órgano político las siguientes;

1.- Se trata de un órgano diferente de aquéllos en los que se -

(2) ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1982, p. 269.

depositan los tres poderes del Estado, sin descartar el hecho de que también puede encomendarse el control a alguno de ellos.

2.- La petición de inconstitucionalidad no la formula un gobernado interesado, sino un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos.

3.- No se ventila ningún procedimiento contencioso entre el peticionario de la inconstitucionalidad y el órgano que realiza el acto impugnado.

4.- El control de la Constitución, desde el punto de vista formal no es jurisdiccional, pues, la tutela de la ley fundamental no se confiere al Poder Judicial.

5.- Desde el punto de vista material, el control no se ejerce mediante el desempeño de una función jurisdiccional, es decir, no se plantea una situación controvertida para ser resuelta en forma de juicio. El órgano de control es autónomo y es independiente para decidir conforme a la confrontación que él haga entre el acto o ley inconstitucional y el documento supremo.

6.- Los diversos órganos del Estado, cuyos actos o leyes pueden ser estimados inconstitucionales por el órgano político se hallan en una situación de subordinación al órgano de control político.

7.- Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se generalizan y se neutraliza para siempre la ley impugnada de inconstitucionalidad, es decir sus efectos son "erga omnes".

En México, como ejemplo del Control Constitucional por Órgano Político tenemos al Supremo Poder Conservador, instituido por la Segunda Ley Constitucional de nuestra Constitución Centralista de 1836, se incluyó como un Cuarto Poder, y su establecimiento fue una copia -

del Senado Conservador Fránces creado por Emmanuel Siéyes en la --- Constitución Napoleónica del año VIII en 1800, se componía de cinco individuos nombrados por distintos órganos y sólo era responsable ante dios y la opinión pública y no podían ser reconvenidas sus opiniones.

En efecto, fué el medio de control constitucional por órgano político implantado en México, su objeto consistía en declarar la nulidad de leyes, decretos y actos en general contrarios a la Constitución que fueran emitidos por alguno de los tres poderes, a solicitud de los otros dos, pero su vida fue efímera como el ordenamiento supremo que lo contenía.

B) Control constitucional por órgano judicial.-"Podemos decir que una de las funciones más características en la evolución del Estado democrático constitucional es el ascenso del Poder Judicial a la categoría de auténtico tercer detentador de poder, en cuanto a que puede controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los otros poderes del Estado."⁽³⁾

Existe una doble ingerencia del Poder Judicial como controlador de la constitucionalidad de los actos del poder público. En primer término, el control del órgano judicial en cuanto a la distribución de competencias entre la autoridad central y las autoridades locales, en segundo término el respeto de toda autoridad a los derechos del gobernado, requiere de un control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial.

(3) ARELLANO, op. cit., p.277.

En la tutela ejercida por el órgano judicial, el procedimiento que se sigue ante un tribunal tiene como función declarar de oficio, o principalmente a petición de personas u órgano público legitimado, que una ley o acto son contrarios a la ley fundamental, anulando con tal declaración el acto o ley inconstitucionales.

Desde el punto de vista formal, el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal, se encomienda a uno de los tres poderes tradicionales: El Poder Judicial, en México, el amparo se encomienda al Poder Judicial de la Federación, esto es lo ejercen órganos jurisdiccionales en materia de amparo, ya sean Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

"Desde el punto de vista material, el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal se ejerce a través del desempeño de la función jurisdiccional, lo que significa que habrá una controversia que se resolverá por el órgano jurisdiccional, al que se encarga el control de la constitucionalidad y de la legalidad, no se le dota de fuerzas materiales, sólo es poseedor de la autoridad moral que se deriva del prestigio personal y conocimientos de sus representantes especializados en la ciencia jurídica y en la dicción del derecho frente a situaciones controvertidas."⁽⁴⁾

Así, después de haber analizado brevemente el sistema de control constitucional por órgano judicial, podemos señalar como características del mismo las siguientes:

(4) Ibidem. p. 275.

1.- La defensa constitucional está confiada a un órgano que pertenece al Poder Judicial.

2.- La tutela constitucional opera a petición de parte agraviada.

3.- Se tramita un verdadero juicio o proceso.

4.- La sentencia es de carácter judicial y el órgano controlador se abstendrá de realizar declaraciones de carácter general para casos diferentes al resuelto, en otros términos los efectos de la sentencia que se dicte serán particulares y no generales.

a) Control jurisdiccional o judicial por vía de acción.- Como su mismo nombre lo indica se concede el derecho público subjetivo de acción al gobernado, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial de control, la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley procedente de autoridad estatal, quien tendrá el carácter de demandada, frente al gobernado quien tendrá la calidad de actor.

Ante el ejercicio del derecho de acción, se excitará la actividad jurisdiccional del órgano judicial de control, quien desplegará sus funciones para decir el derecho sobre el problema de carácter controvertido que se plantea alrededor de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal impugnado, por supuesto que la acción dará inicio a un procedimiento jurisdiccional autónomo o independiente de aquel procedimiento judicial o administrativo o bien legislativo, del que haya emanado el acto de autoridad impugnado por presunta inconstitucionalidad, y la sentencia que se dicte en dicho procedimiento, se limitará a la decisión de la cu-

estión planteada y no resolverá casos en forma general, puesto que - la acción se ha ejercitado sólo respecto de la afectación al titular de la acción.

En este sentido podemos decir que el amparo mexicano se ha desarrollado como un procedimiento autónomo que tiene como presupuesto - necesario para su desarrollo, el preliminar ejercicio de la acción, - necesaria para que se instaure el proceso de amparo.

b) Control jurisdiccional por vía de excepción.- En - esta vía no se inicia un procedimiento especial en el que se resolvrá el planteamiento del acto o ley inconstitucional, sino que se esta en presencia de un procedimiento controvertido, ante una autoridad judicial o administrativa, en el que el juzgador está facultado para hacer un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto.

El tema central controvertido en el procedimiento planteado no es constitucional, el apunte de constitucionalidad es sólo accesorio al principal controvertido, no se requiere intentar el ejercicio de una acción, basta que a petición del interesado, o de oficio, se plantee la situación de la posible aplicación de una presunta ley inconstitucional y por supuesto que el amparo no es un medio de control -- por vía de excepción.

La distinción que existe entre las dos formas de control jurisdiccional estriba, en la forma de planteamiento del problema constitucional.

En el primer sistema o sea, por vía de acción, se intenta un -- verdadero proceso judicial en relación con la ley impugnada como inconstitucional, en otras palabras existe una acción cuyo ejercicio -- puede ser intentado por los particulares, o bien por algunas entida-- des públicas, de acuerdo con el sistema que se adopte.

Por el contrario, la segunda forma de plantear el proceso cong-- titucional, o sea, por vía de excepción, supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del -- cual, una de las partes interesadas hace valer la pretensión de que-- se intenta aplicar una ley inconstitucional.

2.- Antecedentes del Juicio de Amparo.- Trataremos de descubrir en el transcurso de la historia humana primeramente alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta analogía o semejanza con nuestro juicio de amparo desde diversos aspectos, en nuestro pro-- pósito de encontrar sus antecedentes históricos generales, sin que -- por antecedentes históricos pretendamos significar el modelo o la -- fuente de inspiración en que se haya basado nuestro amparo, sino la-- simple preexistencia cronológica de alguna institución extranjera -- que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o-- no haber entre uno y otro alguna semejanza, pasando a estudiar poste-- riormente los orígenes del amparo mexicano dentro de la antigua le-- gislación constitucional mexicana, ya que como derecho instrumental-- es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona co-- mo son la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación -- del derecho violado y la Constitución como norma de las normas, con-- tiene prerrogativas, derechos y también obligaciones para integrar -

el equilibrio del orden jurídico y la protección de esos derechos -- fundamentales.

A) Antecedentes Extranjeros. - Unicamente haré referencia de aquellas instituciones jurídicas que en los principales regímenes estatales o sociales históricamente dados, pudieren presentar alguna similitud o parentesco con nuestro juicio de amparo.

a) Roma. - Dos han sido las instituciones jurídicas romanas en que se ha pretendido descubrir un antecedente de nuestro juicio de amparo.

1.- La Intercessio. - "Así se llamaba el medio por virtud del cuál los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar los efectos o ejecución de los actos de los cónsules y magistrados romanos, e incluso los del senado romano, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los derechos e intereses de la plebe."⁽⁵⁾

El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieren perjudicar los derechos o intereses de la clase plebeya.

No podemos considerar a la intercessio como un medio que haya presentado alguna semejanza con nuestro juicio de amparo, pues nuestro medio de control constitucional tiene como finalidad esencial co

(5) BURGOA, op. cit., p.44.

mo veremos más adelante la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso que sea contrario a la Constitución y, principalmente por violar alguna garantía del gobernado, en tanto que la intercesión, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes.

2.- Interdicto de "Homine Libero Exhibendo".- Esta institución era un interdicto establecido por un edicto del Pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, siendo este edicto de carácter perpetuo.

"La acción de este interdicto se daba en favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado, culminando esta acción con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que se protegía y amparaba la libertad del detenido, pero seguía por cuerda separada el procedimiento criminal, teniendo por objeto únicamente la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el Pretor."⁽⁶⁾

Como observamos, la circunstancia de que la acción derivada del interdicto homine libero exhibendo, se intentaba contra actos de un

(6) Ibidem, pág. 47.

particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular es suficiente para concluir que esta institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo, porque mientras éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado, el interdicto señalado tenía como finalidad evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de su libertad a un hombre libre, sin tutelar los derechos del individuo que se vean amenazados y afectados por el poder público.

b) Inglaterra.- Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección a ese derecho fundamental del individuo, y son tres las instituciones jurídicas importantes dentro del régimen jurídico inglés:

1.- El Common Law ó Derecho Común.- Fué y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del rey, las cuales constituyeron, a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

A decir de Rabasa, el Common Law o Derecho Común en Inglaterra:

"se formó y desenvolvió sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad."⁽⁷⁾

(7) RABASA, citado por BURGOA, op. cit., p. 63.

Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, - quien debía acatarlas, por lo que de esta manera la libertad y la -- propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales pú- blicos, oponibles al poder de las autoridades, podemos decir que en - Inglaterra existía, a virtud del Common Law, una supremacía consuetu- dinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquiera -- autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad y la propiedad.

2.- La Carta Magna.- Es el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países principalmente de América, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una gran enumeración de garantías prometidas a la iglesia y a la comunidad de las cuales algunas sólo- han modificado las palabras y viven en los principios de las consti- tuciones actuales.

El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa es el mar- cado con el número 46, que constituye un antecedente de nuestros ar- tículos 14 y 16 constitucionales, ya que esta disposición contenía - una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hom- bre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propieda- des, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra, -- este concepto de "ley de la tierra" equivalía al conjunto dispositi- vo consuetudinario imperante que es el Common Law.(8)

Fue así como el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa, recono- ció al hombre libre, el "Freeman", es decir la garantía de legalidad (8) BURGOA, op. cit., p. 64.

de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y - 16 en especial del primero.

3.- El Writ Of Habeas Corpus.- Era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al exámen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, este procedimiento fue elevado a categoría de Ley en el año de 1679, en virtud de un suceso particular ocurrido en que varios individuos fueron reducidos a prisión por orden del rey, pues se habían negado a pagar un préstamo forzoso, que el parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad, se estimó que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y entonces el parlamento hizo una declaratoria en la que asentaba que " El writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad".(9)

Podemos decir que, a diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra que contienen meros derechos declarados, el writ of habeas corpus, implica ya un derecho garantizado, pues no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren.

(9) BURGOA, op. cit., p. 65.

Por consiguiente, si hemos estimado que los distintos cuerpos - legales ingleses, relativos al conocimiento y consagración de los de re ch os del hombre son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simplemente declarados, de b e m os también de concluir que el Habeas Corpus, es un precedente --- directo del Juicio de Amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía.

c) Francia.- Algunos elementos del derecho francés -- han servido como fuentes diversas de nuestras instituciones, especialmente de la del amparo, como lo son las siguientes figuras:

1.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del - Ciudadano.- Tras cruentos sucesos y después de sangrientos episodios - se formula y proclama en Francia la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1791, que es uno de los más im- portantes documentos jurídicos-políticos del mundo. (10)

Esta célebre Declaración propiamente no fue un ordenamiento de- tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés median- te la creación de órganos de gobierno y la distribución de su compe- tencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la- vida constitucional de Francia a partir del año de 1791, toda vez -- que a pesar de haberse puesto en vigor a partir de 1793 diversos or- denamientos políticos que contenían un catálogo de los derechos fun- damentales del hombre y del ciudadano, la Declaración de los Dere- chos del Hombre y del Ciudadano era el código fundamental en Francia (10) ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. p. 224.

producto de la revolución, las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas, constituyendo éstas una garantía para los gobernados, quienes en ellas encontraban un tope a los abusos y excesos del poder público. Los primeros revolucionarios franceses creyeron que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con erigirlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter, más a pesar de ello en la práctica las disposiciones del Código Fundamental francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran un remedio o un medio de prevenirlas, cometiéndose atropellos y violaciones.

2.- El Senado Conservador en la Constitución del Año VIII.- En vista de las circunstancias y atendiendo a la situación de hecho provocada por las contravenciones a la ley, un político y jurista francés "Sieyès", concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política de los derechos contenidos en la Declaración de 1789 y en general, del régimen constitucional.

Sieyès abogó porque su idea, es decir, la creación de un organismo político de control, que denominó "Jurado Constitucional", se estableciera en la Constitución Francesa del año VIII, este organismo estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental, esto es, su atribución primordial consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se some-

tieran a sus disposiciones, para lo cual podían anular cualquier acto que implicase su violación, se trataba pues, de un verdadero control constitucional por órgano político.

Posteriormente, insistiendo en la realización de sus ideas Sieyès enteró a Napoleón I sobre ellas. y éste implantó en la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799) el llamado " Senado Conservador" a ejemplo del Jurado Constitucional propuesto por Sieyès.

Este Senado Conservador, tenía como función primordial, a semejanza del Jurado Constitucional, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. Posteriormente las atribuciones del Senado Conservador fueron ampliadas a tal extremo que podían anular todas las sentencias de los tribunales que estimará atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar cónsules.

A la caída del Imperio, el Senado Conservador, que de hecho actuaba bajo la enorme influencia de Napoleón I, dejó de ser órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo lo investió con facultades de formación legislativa muy restringidas.

3.- El Recurso y la Corte de Casación.- El recurso de casación es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. de este recurso conoce la " Corte de Casación", que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerár-

quico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos.

"La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos-civiles o penales por errores, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no es un órgano de revisión de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido, y al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional"⁽¹¹⁾

De esta semblanza podemos advertir la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o unitario en materia civil y penal.

"Existe en Francia además un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado "de exceso de poder", que es llevado a cabo por un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado. Este recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado, no obstante debemos destacar una de las diferencias principales entre ellos, y que es la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el citado recurso y que son jurídicamente impugnables, tienen efectos "erga omnes" (absolutos) -
(11) BURGOA, op. cit., p.78.

en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen eficacia exclusivamente individual, vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiere ejercitado la acción respectiva (principio de relatividad)."⁽¹²⁾

En síntesis podemos decir que en Francia existe un verdadero -- control de la legalidad de los actos administrativos, mejor dicho, -- de las autoridades administrativas conferido al Consejo de Estado, -- el cuál al examinar si ha habido o no de parte de estas autoridades -- una extralimitación de poderes, analiza y protege la legislación de -- que se trate, mediante el recurso denominado exceso de poder, y como se dijo, en materia penal y civil también en Francia existe un control de legalidad, que recae en la Corte de Casación al conocer del recurso correspondiente que se podría decir también encontramos en nuestro régimen jurídico con el amparo directo.

d) Estados Unidos.- Desde la fundación de las colonias inglesas funcionaba el Common Law traído de Inglaterra, siendo -- una de las instituciones más importantes aclimatadas o adoptadas en -- suelo americano, el Habeas Corpus, como medio protector de la libertad humana en contra de prisiones arbitrarias, por eso fue que al -- aceptarse la Constitución Federal los distintos Estados libres norte americanos que en suma eran 13, ésta se encontro con una institución de hondo arraigo en su vida jurídica, el Habeas Corpus, cuya existencia se respetó, considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas.

(12) Idem, id.

1.- El Habeas Corpus.- En Estados Unidos el Habeas Corpus, no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro y sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal - la competencia para conocer del recurso del Habeas Corpus corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes el Habeas Corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas, sin embargo su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales.

2.- El Juicio Constitucional.- Conjuntamente con el Habeas Corpus, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y, en general de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona lo que Rabasa ha denominado el "Juicio Constitucional". Para este autor "El juicio constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica."⁽¹³⁾

Efectivamente, estos procedimientos a que alude Rabasa son los

(13) RABASA, Emilio. "El Juicio Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1969, p. 84.

siguientes recursos procesales, protectores de la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía:

a) El writ of error.- (subsistente hasta 1928). Que es una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un Juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga. En esta forma, el superior jerárquico del juez a quo, era a quien incumbía el conocimiento y la tramitación de este recurso, que venía a ser definitivamente resuelto por la Suprema Corte, por lo que ésta ejercía el control en competencia derivada.

b) El writ of mandamus.- Es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, por lo que se puede decir que en este caso dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir "Mandamus", mandamientos contra cualquier autoridad o funcionario.

c) El writ of certiorati.- Este es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que corrijan irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento. Este recurso se da en favor de aquel que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad, en otras palabras podríamos decir que es-

un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya -
respetado la supremacía normativa.

Consideramos al Juicio Constitucional Americano, como un antecedente histórico inmediato de nuestro medio de control de constitucionalidad, pues existe similitud en ambas instituciones jurídicas, pero advirtiendo que nuestro juicio de amparo es en muchos aspectos superior al estadounidense, y si bien, no puede negarse que los sistemas de control constitucional utilizados en dicho país influyeron en el origen de nuestro juicio de amparo, sin embargo, no fue una imitación la que hicieron nuestros constituyentes y legisladores, sino que, --comprendiendo el funcionamiento real del sistema angloamericano derivaron de él lineamientos jurídicos que cooperaron en el desarrollo -de nuestra institución.

B) Antecedentes Mexicanos del Juicio de Amparo.- Trataremos de dar una visión de conjunto de los antecedentes inmediatos del Juicio de Amparo, encuadrado en la vida constitucional mexicana, preguntando ¿corresponde la realidad mexicana al juicio de amparo, -protector de los derechos individuales y defensor de la Constitución tal y como lo concibieron sus creadores?. Hay pues que analizar, --aunque de manera breve, nuestra vida política y jurídica, que hizo -indispensable la creación de una institución de tal naturaleza y alcance como lo es el Juicio de Amparo.

a) La Constitución de Apatzingán de 1814.- Esta primera carta fundamental de nuestro país, que fue poderosamente influenciada por las ideas francesas y la Declaración de los Derechos del -

Hombre, contuvo un capítulo de derechos del hombre, pero careció, sin embargo, de una defensa constitucional, respecto a ello el maestro - Burgoa expresa lo siguiente:

" No obstante que la constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido." (14)

No obstante lo anterior podemos afirmar que dos son los documentos que inician en firme la vida constitucional mexicana. El Acta -- Constitutiva de la Federación de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año, obra las dos del Segundo Congreso Constituyente.

b) Acta Constitutiva de la Federación de 1824.- Esta acta en sus 36 concisos artículos sienta las bases de la organización política de México al declarar que " La Nación adopta para su Gobierno la forma de República Representativa Popular Federal", forma que repite la Constitución vigente, cambiando únicamente el vocablo "Popular" por el de "Democrática", esto es adopta por lo que se refiere al ejercicio del Poder Federal el sistema clásico de la División de Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así mismo dos de sus artículos hablan de éste último poder, los cuáles son el 18 que establecía:

"ART. 18....y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales --

(14) BURGOA, op. cit., p. 105.

que se establecerán en cada estado, reservandose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte."

"ART. 19. Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se juzgue. En consecuencia que dan siempre prohibidos todo juicio por omisión especial y toda ley retroactiva."

Como se puede observar hay conceptos que más tarde se encontrarán reproducidos con mayor nitidez en el artículo 14 de la actual -- Constitución.

También establecía esta acta constitutiva en su artículo 30:

"La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y -- del ciudadano."

Consignando en un artículo posterior, la libertad de escribir, -- imprimir y publicar sus ideas políticas, etc., pero no se precisa la forma y los medios de garantizar constitucionalmente los derechos -- del hombre y del ciudadano, ya que el mecanismo de esa protección -- quedaba a cargo de las leyes reglamentarias.

c) Constitución de 1824.- El 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, -- robusteciéndose el régimen federal y consagrando mayor número de derechos del hombre y del ciudadano a lo largo de su texto, pero sin -- incluirlos en forma de catálogo, esto es las garantías individuales -- aparecen en forma aislada, sobre todo en algunos aspectos en la mate

ria penal, pero sin hablarse todavfa de medios jurídicos para defen--
der tales derechos o garantías.

Ciertamente existía, la fracción V del artículo 137, que otor--
gaba una facultad a la Corte Suprema de Justicia, para "Conocer de -
las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se pre-
venga por la ley".

Si bien es cierto este artículo crea una función que debía de--
sempeñar la Corte, no establece sin embargo la forma en que debía ag--
tuar ese organismo, es decir nunca se expidió la ley reglamentaria -
para que este funcionara, por lo que tal disposición fue practicament--
te nula, lo que parece inexplicable pues cómo puede ser posible que -
un ordenamiento supremo, haga abstracción del medio necesario para -
lograr su cumplimiento.

Es indudable que en esta Constitución, para nada se menciona la
palabra "amparo", pero si es evidente que la atribución de la Corte-
Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones constituciona-
les, tenía por objeto proteger los derechos del hombre y del ciudada-
no consignados en la Ley Fundamental, y en consecuencia reparar la -
violación constitucional, porque seguramente algún efecto debería te--
ner la sentencia de la Corte sobre el particular.

En efecto, durante la vigencia de la Constitución de 1824, se --
plantearon temas esenciales, respecto del control de la constitucio-
nalidad, que definieron, más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro
juicio de amparo, toda vez que sí hubo institución del juicio de ga-

rantías, pero, claro está, sin precisarlo.

d) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el Supremo Poder Conservador.- En las siete leyes, aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, incluido como un cuarto poder.

Es en la segunda ley donde se crea el Supremo Poder Conservador, el cual fue copia del Senado Conservador Francés, que imitado o siguiendo el proyecto de Sieyès, creó Napoleón, las atribuciones de esta institución eran muy amplias, destacando entre ellas, el que podía declarar la nulidad de una ley o decreto del Poder Legislativo, declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, declarar la nulidad de actos del Poder Judicial, declarar la incapacidad física y moral del Presidente cuando sobreviniera e incluso suspender en sus funciones a la Alta Corte de Justicia, entre otras muchas.

La vida del Supremo Poder Conservador, fue efímera como lo fue la propia Constitución de 1836, y podemos agregar que en verdad la actuación de este organismo no fue muy importante, ya que ni tan siquiera pudo actuar de acuerdo con las normas que lo crearon, sin embargo podríamos atribuirle un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes y tal vez el fracaso de esta institución se debió al exagerado cúmulo de atribuciones que se le otorgaron y por no ser un medio de control utili-

zable directamente por el pueblo.

e) Reformas a la Constitución Centralista de 1836, (voto particular de José F. Ramírez).- Fué en 1840, cuando se designó una Comisión especial para que estudiara y redactara las reformas -- que deberían introducirse a la Constitución de 1836, en el seno de esta Comisión, que tenía como tarea la reforma de las Siete Leyes y, en especial, la del Supremo Poder Conservador, que había provocado -- múltiples conflictos y críticas, un diputado de apellido Ramírez, que formaba parte de la Comisión, presentó un proyecto ante la misma, pidiendo se reformara o más bien desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera, precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver de las cuestiones que se -- plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes, conociéndose este proyecto por muchos años como el "voto particular de Ramírez".

Este voto ha quedado en la historia de nuestras instituciones -- políticas, como un antecedente indudable de la adopción que, en definitiva se hizo de un sistema de defensa de la Constitución de tipo -- jurisdiccional, confiado al Poder Judicial Federal, ya que erigir a la Corte de Justicia en guardián supremo de la Constitución como lo hizo Ramírez fue el primer jalón teórico es cierto, en el establecimiento posterior del amparo.

f) Manuel Crecencio Rejón y el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.- Al determinar los antecedentes nacionales del Juicio de Amparo, debe ocupar un lugar de primera importancia, la --

obra realizada por don Manuel Crescencio Rejón a quien debemos considerar como el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales y la Constitución.

Efectivamente fue el 23 de diciembre de 1840, cuando Rejón suscribió, en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas para la administración interior del Estado, del cual se reconoce fue autor principal y Único, el propio Rejón, encontrando en dicho proyecto, dos cuestiones fundamentales, primero en su artículo 62, que forma parte del capítulo denominado "Garantías Individuales", se dice lo siguiente:

"ART. 62. Son derechos de todo habitante -- del Estado sea nacional o extranjero:"

Haciendose enseguida, en nueve fracciones, la enumeración de -- las garantías individuales, en forma precisa y clara.

Por otra parte después de declarar y consignar las garantías -- individuales, Rejón estableció, asimismo con toda claridad, un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas -- garantías individuales en los siguientes artículos:

"ART. 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: lo. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el -- agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

Como puede observarse en esta transcripción, Rejón establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía AMPARAR en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución, utilizando por primera vez el término "amparo", y aún más estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría efectos relativos de la cosa juzgada, anticipando de esta manera la conquista fundamental que, logró Mariano Otero con la fórmula que ha recibido su nombre.

"En lo que respecta a las garantías individuales y su defensa -- Rejón estableció en el artículo 63 de su proyecto, "que los jueces de primera instancia serían los que ampararán el goce de los derechos garantizados a los que pidan protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente", y en su artículo 64 estableció una prevención en el caso de atentados a las garantías individuales cometidas por los jueces, encomendándoles el conocimiento y decisión de los amparos relativos a los superiores respectivos, siendo de esta manera el verdadero precursor de nuestro juicio de amparo." (15)

g) Mariano Otero, Proyecto de Minoría de 1842 y Acta de reformas de 1847.- El siguiente paso en la evolución del Juicio de Amparo fué dado por el insigne jurista Don Mariano Otero. Dos eran las preocupaciones fundamentales de Otero: La pureza del federalismo y la garantía de los derechos individuales, por eso tanto en su pro-

(15) NORIEGA CANTU, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1980, p. 90.

yecto de 1842 como en su voto particular de 1847, establecía un sistema de control político de la Constitución en el que eran las legislaturas locales a mayoría de votos, las que declaraban la inconstitucionalidad de las leyes, a propuesta del jefe del ejecutivo, de cierto número de diputados, senadores o legisladores, siendo la Suprema Corte la encargada de llevar a cabo el recuento de votos correspondiente.

Pero tratándose de violación de derechos individuales, aunque si bien primero propuso un sistema que solo incluía a los poderes ejecutivo y legislativo locales como violadores de garantías, debiéndose seguir el reclamo ante la Suprema Corte, posteriormente en su proyecto de acta de reformas, estableció ya definitivamente la naturaleza y alcance del Juicio de Amparo al dar competencia a los Tribunales Federales para otorgar su protección a " cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (16)

Quedó pues, el Juicio de Amparo, en el sistema de Otero, único y exclusivamente como protector de las garantías individuales, permaneciendo por lo tanto fuera de su esfera la conservación íntegra de la Constitución, la cual se hallaba a cargo de las legislaturas -

(16) NORIEGA, op. cit., p. 92.

locales, es de gran importancia señalar con precisión este matiz por que al discutirse los proyectos de Constitución de 1857, la comisión respectiva iba a trabajar sobre este sistema.

En efecto, don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas, creó un sistema de defensa de las garantías individuales de tipo jurisdiccional al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las legislaturas de los Estados, y el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados al Congreso Federal.

Es precisamente el artículo 25 del Acta de Reformas, el que expresa la conocida "fórmula Otero", que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo.⁽¹⁷⁾

Pero una vez aprobada el Acta de reformas en las trágicas circunstancias históricas, su vigencia desgraciadamente no corrió con mejor suerte debido a la inestabilidad social y política de nuestra República, de tal manera que el juicio de amparo, creado en el mencionado artículo 25, no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales de su creador, agregándose la falta de Ley posterior que fijara y reglamentara los derechos individuales y su inviolabilidad, que Otero anunciaba en su voto particular en el texto de la misma Acta. Así la falta de una Ley reglamentaria del artículo 25 trajo consigo la falta del juicio de amparo mismo.

⁽¹⁷⁾ NORIEGA, Alfonso. op. cit., p. 93.

h) La Constitución de 1857.- Gracias a los antecedentes a que nos hemos referido anteriormente, los constituyentes de -- 1857 captaron con mejor visión la institución del amparo, que tanto honra a nuestro país.

Es en esta etapa donde desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de reformas de 1847, pugnando, en cambio, porque fuere la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos -- no tuvieran efectos declarativos generales.

El proyecto de Constitución de 1857 establece en su artículo -- 102 el sistema de protección constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional, considerando competente para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales Federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado -- compuesto de vecinos del distrito respectivo", este jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley -- órganica.

Sin embargo, es al expedirse la Constitución de 1857 cuando el amparo se convierte en una institución nacional defensora de la purza constitucional y de los derechos del hombre por órgano jurisdiccional al establecer en su artículo 101, lo siguiente:

"Art. 101. Los Tribunales de la Federación-- resolverán todas las controversias que se susci-- ten:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades - de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Como podemos observar este precepto señala por primera vez que el amparo procedería contra cualquier autoridad y por leyes o actos que afectarían las garantías individuales de los gobernados., preceptuando además que los Tribunales de la Federación serán los encargados de conocer sobre el Juicio de Amparo y no otro tipo de tribunales.

Estableció de igual manera el artículo 102, que en su primera parte contiene los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial al expresar:

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley."

En la segunda parte de este artículo encontramos el principio de relatividad de las sentencias o "fórmula Otero" al establecer:

" La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

i) Constitución de 1917.- Es el 10. de diciembre de 1916 en que el Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza al instalar en Querétaro el Congreso Constituyente, se refirió al amparo como " el instrumento más idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre lamentando que el amparo se haya -- desnaturalizado por la "torcida" interpretación del artículo 14 de la Carta de 1857 que originó el amparo judicial o de legalidad al -- convertir a la Corte en revisora de los fallos los Tribunales de los Estados", considerando a este tipo de amparo como una arma política del Poder Federal contra las Entidades Locales, sin embargo el Congreso Constituyente aún en contra de la opinión de Carranza y de muchos juristas destacados elevó a la categoría constitucional ese amparo protector de la legalidad.

En cuanto a las garantías individuales, mientras la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera, como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecen a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Pero no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, toda vez que -- salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio de amparo que introdujo la Constitución de 1917 y que son más propias de la -

ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consigné la Constitución de 1857 en relación con la competencia constitucional del Poder judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo.

En el artículo 103 de nuestra Constitución vigente, el cual estudiaremos en capítulo posterior, se reitera el control judicial de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdiccionales federal y local.

Por lo que respecta, a las características y notas esenciales del juicio de amparo, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a ello, la vigente en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, como veremos oportunamente una completa regulación de su ejercicio, detallándose posteriormente por su Ley Reglamentaria correspondiente.

De esta manera el Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y, trató, con medidas que no podríamos considerar muy eficaces por cierto delimitar la procedencia del amparo para evitar un posible rezago, que aún en la actualidad existe.

C) Antecedentes Legales del Juicio de Amparo.- Trataremos de demostrar el proceso evolutivo que ha tenido nuestro juicio de amparo a través de sus diversas leyes reglamentarias, en su afán de facilitar la tutela constitucional para mantener inviolables los derechos de los individuos.

a) **Iniciativa de Ley reglamentaria de 1852.**- Ya dejamos asentado en el estudio del Acta de reformas de 1847 que existía la necesidad de expedir una ley reglamentaria del proceso que, para amparar a los gobernados, establecía el artículo 25 de ese ordenamiento y el primer proyecto que para tal fin se elaboró fue el del Ministro de justicia José Urbano Fonseca de 1852, quien presentó al -- Congreso de la Unión una iniciativa de Ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de reformas de 18 de mayo de 1847, la cual se denominó "Ley Orgánica del artículo 25 de la Acta de reformas".

El proyecto se componía de quince artículos, los cuales reglamentan el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se contrae el artículo 25 del acta. Por primera vez se denomina a esta defensa Recurso de amparo y se establece el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de -- los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, el efecto de la protección es que se tenga como no existente la ley o acto sin hacer declaración respecto de una u otro.

El recurso de amparo no procedía contra actos del Poder Judicial, dicho proyecto no fue aprobado por el Congreso de la Unión, sin llegar a cristalizar esta iniciativa, como primera legislación ordinaria del amparo.

b) **Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861.**- Es la primera Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución de 1857, para los juicios previstos en el artículo 101 de la misma.

Durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de allí la necesidad e importancia que tuvo esta primera Ley de Amparo, la cual estaba compuesta por treinta y cuatro artículos y que fue promulgada por el Presidente Benito Juárez.

Esta Ley estableció tres órganos para conocer del amparo, en el orden jerárquico que sigue: Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Sala de la Suprema Corte.

Tuvo la virtud de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violario de las garantías individuales contenidas en la Constitución y demás leyes, lo que indica que el legislador de 1861 interpretó integramente el artículo 101 de la Constitución al establecer la procedencia del amparo contra los tres poderes y por violaciones a la constitucionalidad y la legalidad, pero esta ley no tuvo realmente vigencia, sino hasta el año de 1867, ya que su aplicación práctica se vio impedida durante las guerras de intervención.

c) Ley Orgánica de 20 de enero de 1869.- Esta Ley, - también fue promulgada por el Presidente Juárez, se componía de treinta y un artículos, que tratan de la interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado, substanciación del recurso, de la sentencia en última instancia y de la ejecución, con muchas disposiciones similares a la anterior, pero más detallada, estableció sanciones para los Jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte que infringieran la ley.

Pero la norma más importante es la consignada en el artículo 8o. que declara que es inadmisibile el recurso de amparo en "negocios ju diciales", este artículo se estableció ante la frecuencia en la apli cación del amparo que acrecentó el número de negocios y produjo un re cargo en las tareas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pe ro la doctrina mexicana imperante en su época y la jurisprudencia - de la Suprema Corte advirtieron la oposición de este precepto con la frac ción I del artículo 101 constitucional, que permitía el amparo - contra actos de cualquiera autoridad que violara garantías individua les, por lo que declararon su inconstitucionalidad., así se siguie-- ron admitiendo amparos contra autoridades judiciales, por actos reali zados en negocios judiciales. (18)

Esta ley reglamentaria reproduce los textos de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, no da competencia a los Tribunales - de Circuito para conocer del amparo, como se previene en la anterior, sino tan sólo intervienen por mandato de la Corte para instruir proce so a los Jueces de Distrito que hubiesen infringido la ley.

d) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Cong titución, de 14 de diciembre de 1882.- En el Período de treinta y -- cinco años, contados a partir de la Constitución de 1857, la Ley de- 1882, era la tercera regulación jurídica que se producía respecto -- de los artículos 101 y 102, acumulandose ya una gran experiencia pro ducto del reiterado uso del amparo.

Las disposiciones de esta ley superan a las anteriores por cuan (18) NORIEGA, op. cit., p. 103.

to que mejora la técnica del amparo, se compone de ochenta y tres artículos, distribuidos en diversos capítulos sobre la naturaleza del amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos, de la substanciación del recurso, del sobreseimiento, etc.

Lo más reelevante es en cuanto a que admite el amparo judicial en todas las materias, "amparo recurso" como le llama don Emilio Rabasa, o "amparo legalidad", como también se le denomina y se tipifica por primera vez la figura procesal del sobreseimiento del amparo.

e) Código de Procedimientos Federales de 1897.- Para fortuna de la institución de amparo, los ordenamientos reglamentarios de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se fueron expidiendo se basaron en las necesidades que fue dictando la experiencia cotidiana de una institución en pleno uso y la doctrina, --- aprovechando los preceptos útiles de ordenamientos anteriores, de esta manera el Código de Procedimientos Federales promulgado por el -- Presidente Díaz en 1897 recoge una gran parte de las disposiciones - que regían en la ley de 1882 y solo agrega algunas innovaciones, creando el articulado hasta 104 artículos.

La regulación jurídica del amparo se hace en un solo capítulo, - el capítulo VI del título Segundo de este Código en el que se consagra el juicio de amparo, señalando en su exposición de motivos que - el amparo es un verdadero juicio o proceso y no un simple recurso.

Añade como novedad la figura del "tercero perjudicado", que ca-

lífica como "la parte en un negocio judicial civil".

f) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.-

Este Código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior, respecto del juicio de garantías, - el legislador reúne en él toda la experiencia jurisprudencial alcanzada hasta principios del siglo e incluye igualmente en este Código la materia del amparo, que para entonces se encontraba ya estructurada cabalmente.

Poco es lo novedoso que este Código consigna, destacando tan sólo el principio, hasta entonces ignorado, de que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, es decir, no se autoriza ni a los jueces ni a la Corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada. Asimismo en esta ley se sustituye la denominación "promotor fiscal" por la de "Ministerio Público".

Podemos considerar un error el hecho de comprender el amparo en un Código Federal de Procedimientos Civiles, como se hizo en 1908, - toda vez que la materia civil reduce la materia de amparo más allá de lo que le corresponde, ya que existen actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos fuera de la materia civil.

g) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de -- 1919.- La Constitución de 1917, que consagra nuevas disposiciones en materia procesal en el artículo 107 como ya quedo explicado con anterioridad, requería lógicamente de una nueva ley reglamentaria del am

paro y esta fue promulgada el 18 de octubre de 1919, por Venustiano-Carranza.

Esta es la primera Ley Orgánica del Amparo, correspondiente a la etapa revolucionaria, se compone de 165 artículos, que reglamentan las nuevas normas constitucionales del mencionado artículo 107, sobre la procedencia del amparo en los juicios civiles y penales, deficiencia de la queja en juicio penal, reglas de competencia e improcedencia.

Derogó tácitamente el "Recurso de Casación" al otorgar a la Suprema Corte competencia originaria para conocer en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios civiles o penales.

Establece el recurso de "suplica" para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, por los tribunales Federales o locales, cuando se tratara de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, pero este recurso se considero contrario a la letra y espíritu de los artículos 103 y 107 constitucionales y fue derogado en 1934 por reformas a la Constitución.

Supera a las leyes anteriores, estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional que garantizan mejor la libertad y el derecho.

Esta ley erróneamente hacia mención al artículo 104 y no al --

107 de la Constitución.

h) Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del 10 de enero de 1936. (Ley de Amparo vigente).-

Las inquietudes alrededor del amparo siguieron y se encausaron a la elaboración de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que fue promulgada por el general Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935, esta ley se publicó en el Diario -- Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación, por lo que se le conoce con la denominación de Ley de 1936.

Esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia hasta nuestros días. El nombre actual de la Ley de 1936 es el de "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como Ley reglamentaria vigente del amparo ha tenido reformas -- sustanciales en 1951, sobre competencias, en 1964 en materia agraria en 1967 sobre aspectos competenciales, en 1976 dividió en dos libros tal ordenamiento, reglamentando el primero la materia general del amparo y comprende del artículo 10. al 211, el segundo comprende el amparo en materia agraria del artículo 212 al 234.

Pero la más importante reforma competencial que se ha hecho a la Ley de Amparo es la de enero de 1988 en que se quita a la Suprema Corte de Justicia toda competencia para conocer de todo tipo de amp

ro y solo conocerá de amparo contra leyes y reglamentos, invasión de esferas de competencia, contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y aquellos asuntos que tome por el "principio de atracción".

3.- Concepto de Amparo.- Expondremos algunas concepciones que sobre el amparo se han elaborado de acuerdo a los diferentes puntos de vista de sus autores.

Para Ignacio L. Vallarta.- "El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (19)

Héctor Fix Zamudio nos dice.- "El juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." (20)

Octavio A. Hernández estima que.- "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía

(19) VALLARTA citado por BURGOA, Ignacio. op. cit., p. 178.

(20) FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1964, p. 137.

de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén." (21)

Silvestre Moreno Cora señala que.- "El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invisiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (22)

Una vez expuestos algunos de los diferentes conceptos que sobre el amparo se han vertido y como nuestro estudio no va encaminado al análisis o estudio de las distintas concepciones que los diversos tratadistas o autores han formulado sobre nuestro juicio de amparo - porque esto implicaría una tarea demasiado complicada, por último analizaremos el concepto dado por el Dr. Ignacio Burgoa, por considerar al mismo como el más acertado y completo.

Para este autor.- "El amparo es un juicio o proceso, que se inicia por la acción que ejercita el gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un-

(21) HERNANDEZ, Octavio A., "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, -- S.A., Segunda Edición, México 1983. p. 14.

(22) MORENO CORA, Silvestre, citado por BURGOA, op. cit., p. 178.

agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina." (23)

Del análisis a la definición encontramos que la componen los siguientes elementos:

a) Es un juicio o proceso.- Este elemento determina su naturaleza jurídica.

b) La existencia de una acción.- Se ejercita la acción de amparo, "que es el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho, derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable." (24)

c) Un gobernado.- Cualquier gobernado que sea agraviado con un acto de autoridad y ejercita la acción de amparo.

d) Organos jurisdiccionales federales.- Estos órganos únicamente pueden ser: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito.

e) Un acto de autoridad.- Solo procede el amparo contra actos de autoridad no de particulares, como veremos más adelante.

f) Un agravio.- Que exista un agravio, como elemento de procedencia de la acción de amparo, este agravio "es cualquier --

(23) BURGOA, op. cit., p. 177.

(24) ARELLANO, op. cit. p. 381.

daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir - o sufra en su esfera jurídica, es decir en sus bienes o derechos en general."

g) Contrario a la Constitución.- Esto es que el agravio debe ser violatorio de la Constitución.

h) Invalidación del acto.- Este es el objeto del amparo, despojar al acto de su eficacia por ser inconstitucional o ilegal.

4.- Naturaleza Jurídica del Amparo.- Como sabemos de los primeros tratadistas de amparo, hasta la época actual, se ha debatido la cuestión relativa a determinar la naturaleza del amparo, sobre todo para pronunciarse sobre si es un recurso o un juicio, exponiendo para ello sus diversos puntos de vista.

Si recapitulamos sobre las definiciones de amparo, podemos observar que algunos tratadistas calificaron al amparo como un juicio, -- otros como un recurso e incluso como un procesos algunos otros, siendo éstas, fundamentalmente, las tres posiciones que se manejan en lo concerniente a la naturaleza procesal del amparo.

De esta manera Ignacio L. Vallarta al exponer su punto de vista, concluye que se trata de un juicio y no de un recurso más, al señalar lo siguiente:

"Pretender que el amparo surta efectos de - un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga -

más que la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer." (25)

Por su parte Silvestre Moreno Cora, se refiere a una evolución legislativa del amparo que permitió afinar su carácter de juicio frente a la calidad de recurso que se pretendía atribuirsele al decir:

"Por mucho tiempo se discutió cuál era la verdadera naturaleza del amparo, sosteniendo algunos autores que éste, a lo menos cuando se trata de asuntos judiciales, debía considerarse como un recurso extraordinario, que sólo podía entablarse después de agotados los recursos ordinarios. Tal concepto prevaleció en la legislación anterior pero se ha desterrado hasta el nombre de recurso que antes se daba al amparo, llamándolo le juicio como lo es en realidad." (26)

Otro autor, Romeo León Orantes le niega al amparo el carácter de recurso y le afina su carácter de juicio al señalar:

"El amparo no es un recurso. El recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca, en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia, mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente... El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional, la acción ejercitada es originaria, de la naturaleza jurídica distinta de aquélla y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación persegui

(25) Cuestiones Constitucionales, Votos, Tomo III, Primera Edición. México, 1869, pp. 46-47.

(26) MORENO CORA, op. cit., p. 37.

dos por el recurso.

En el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad." (27)

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, se pronuncia por darle al amparo el carácter de un juicio, negándole la calidad de recurso--
diciendo sobre el particular:

"En cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo, no provoca una nueva instancia procesal, sino su cita un juicio o un proceso "sui generis", diferente de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología, como ya habíamos dicho. Tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintos. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado, tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia, en cambio en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc." (28)

Como podemos observar la mayoría de los autores se pronuncian en favor de considerar al amparo como un juicio y no como recurso, con lo cuál estamos totalmente de acuerdo, toda vez que la propia Constitución y la Ley de Amparo vigente lo nombran como juicio y no como un recurso.

Lo anterior lo podemos confirmar del análisis a la naturaleza de ambas figuras y de sus rasgos generales.

(27) ORANTES, Romeo L., citado por ARELLANO., op. cit. p. 385.

(28) BURGOA, op. cit., p. 182.

El recurso lo define Escriche.- " Como la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho." (29)

Esto es que el recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o proveídos por él atacados bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" una resolución, -- "se vuelve a recorrer el camino", haciéndose un estudio o análisis -- acerca de la concordancia entre la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, esto es el recurso implica un mero control de legalidad.

El amparo, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución, siendo un medio de control de constitucionalidad.

Por otra parte en cuanto a su finalidad, el recurso tiene como finalidad la revisión de la resolución atacada e implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales, materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declara la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos.

(29) ESCRICHE, Joaquín., "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia" Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1984. p. 450.

El amparo en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados, el amparo no pretende decidir a cerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el orden legal secundario.

De esta manera podemos concluir diciendo que en definitiva, desde nuestro punto de vista el amparo no es un recurso y sí un juicio, apoyando nuestra afirmación en que la litis que se estudia, es una litis constitucional, esto es se juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad o bien de una ley por los Tribunales Federales facultados para ello.

CAPITULO II

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Las Garantías Individuales y los Derechos Constitucionales.- Por su naturaleza, el hombre es un ser consciente, autónomo y racional, dotado de criterio y de libre albedrío, que vive y actúa en un clima social y político animado a la constante tendencia de lograr su subsistencia y de la de quienes dependen de él, así como la de procurar el mejoramiento de su situación personal y familiar.

Y es, la misma naturaleza, la que le ha dotado de las aptitudes corporales y mentales adecuadas para la realización de esas finalidades, tales como las manos para trabajar, las piernas para trasladarse de un lugar a otro, el habla, la inteligencia en sus distintas manifestaciones, la decisión, esfuerzo, etc., y como sería absurdo que tales aptitudes permanecieran ociosas, debemos entender que también por su propia naturaleza el hombre está facultado para ejercerlas -- con el objeto de utilizar los medios que naturalmente tiene a su alcance para su desenvolvimiento y progreso., en términos generales, -- esos medios consisten en su propia vida, libertad, la igualdad, la propiedad, etc., pues sin el disfrute de esos medios el hombre quedaría equiparado a los demás animales, que subsisten a merced de los elementos naturales y sin más actividad que procurar diariamente su alimentación., por consiguiente, la mera existencia humana conduce -- a reconocer que los hombres tienen de por sí, de acuerdo con su organización fisis-psicológica derecho a la vida, a la libertad en sus --

múltiples aspectos, a la igualdad, a la propiedad, al trabajo etc.,- mediante cuyo ejercicio alcanzan su progreso y su destino y para el debido logro de esas finalidades, particularmente tienen especial derecho a que su dignidad personal, o sea, su existencia, su integridad mental y corporal, sus derechos adquiridos y su libertad de acción sean respetados, por la aplicación de las reglas que constituyen la seguridad jurídica.

En el lenguaje jurídico, el conjunto de facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza, para usar y disfrutar de los medios antes referidos, es designado con el nombre de derechos del hombre o derechos humanos. Existen tres teorías para explicar la existencia y vigencia de esos derechos del hombre.

La primera, que es la naturalista, postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana o sea, que, por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, "por que la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y desarrollo." (30)

"La segunda teoría, que es la socialista, estima que es inútil hablar de derechos del hombre sin referirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto -

(30) BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales". Editorial Trillas., Cuarta Edición, México 1990. p. 12.

que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así sólo tiene existencia el derecho reconocido por los demás., todo implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo, por lo que, para que los derechos del hombre tengan sentido para que valga la pena ocuparse de ellos, tenemos que considerar al hombre en su vida de relación, en su vida de agrupamiento con sus semejantes, y particularmente en relación con las actividades de los organismos de imperio a que el grupo esté sometido, que en Derecho público son precisamente los obligados a respetar tales derechos" (31)

La tercera teoría es la legalista, y nos dice que los derechos del hombre, aunque se consideren justificados en teoría nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección.

Todas y cada una de estas tres teorías tienen su razón de ser: la primera, la naturalista, en cuanto a la existencia y las actividades del hombre justifican que cuente con los derechos adecuados a su desarrollo., la segunda, la socialista, en cuanto a la necesidad de la vida de relación, en un ambiente organizado, para que el reconocimiento de los derechos del hombre tenga una finalidad práctica, y la tercera, la legalista, en cuanto a que los derechos que no están tutelados por la ley, no pueden alcanzar respeto ni menos protección de la autoridad.

En efecto, como se ha venido diciendo, los hombres tienen que -
(31) BAZDRESCH, op. cit., p. 13.

tener los derechos indispensables para su desenvolvimiento para la libre realización de sus actividades, pero aunque deben tenerlos, no interesan al jurista como meras aptitudes humanas, sino únicamente en la vida de relación y particularmente cuando la ley previene que los órganos gubernativos los respeten., concretamente: si la ley no reconoce los derechos del hombre, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlas efectivas., " y debemos advertir que en cuarenta siglos de existencia histórica de la especie humana, hasta en los últimos tiempos se ha instituido la obligación del Estado de reconocer y de respetar los derechos del hombre, ya que en la historia de la existencia de la humanidad esos derechos inmanentes, los hombres los tenían, pero en términos generales las autoridades constituidas no respetaban los derechos humanos, que nada ni nadie garantizaba."

Así es como, la misma condición humana requiere que, para evitar interpretaciones acomodaticias y para corregir en lo posible la falibilidad humana, la soberanía nacional determine específicamente en un estatuto supremo los derechos del hombre que reconoce o admite a los particulares, con definición de sus límites y de sus alcances, y que correlativamente garantice que las leyes secundarias y las autoridades en general en sus distintas disposiciones y actuaciones, respeten tales derechos, en la forma y con los detalles que marque su institución positiva, y aún más, ese mismo estatuto supremo debe establecer el medio adecuado para que los particulares obtengan protección rápida y eficiente contra los errores o los abusos de las autoridades de toda clase, que se traduzcan en violaciones de esos mismos derechos.

Antiguamente se decía que los derechos del hombre eran meras -- instituciones del Derecho natural y muchos juristas filósofos postu-
laban que precisamente por esa razón debían ser respetados, aún cuan-
do las leyes escritas nada dispusieran sobre el particular, en la --
evolución del Derecho positivo, que no reconoce más derechos que los
concretamente especificados en la ley, casi siempre los derechos hu-
manos fueron desconocidos, pero desde finales del Siglo XVIII por el
triumfo de las ideas liberales en las instituciones políticas, los -
ordenamientos fundamentales gubernativos generalmente admiten y reco-
nocen la existencia y el carácter obligatorio de esos derechos.

Efectivamente, esos derechos del hombre cobran importancia sólo
cuando los hombres viven y desarrollan su actividad en un medio so-
cial y el ejercicio de dichos derechos alcanzan protección contra --
los abusos o los errores de las autoridades gubernativas únicamente-
cuando las instituciones políticas y el sistema legal establecido -
los tienen reconocidos, naciendo de esta manera los derechos consti-
tucionales propiamente dichos.

Así, resulta indispensable que la institución política de cada-
país incluya la determinación formal de los derechos del hombre que-
la propia institución acepta, ya a título de reconocimiento, ya de -
otorgamiento, y una vez instituidos esos derechos se vuelven frenos-
o restricciones a la actuación de la autoridad, que no debe ignorar-
los o transgredirlos porque si lo hace rompe el orden jurídico insti-
tuido en la Constitución Política.

En otras palabras, los derechos constitucionales surgen o nacen

con el reconocimiento que de los derechos del hombre hace nuestra --
Constitución, al plasmarlos en la misma para su protección.

Por tanto, al decir el artículo 10. de la Constitución Política de nuestro país, que la misma otorga a los habitantes de la República las garantías consignadas en sus preceptos siguientes, no quiere decir que la misma Constitución concede graciosamente a los habitantes de la República las garantías consignadas en los preceptos siguientes, sino que propia y racionalmente el contenido de dicho artículo expresa que la Constitución reconoce a todos los habitantes de -- los Estados Unidos Mexicanos, el disfrute de los diversos derechos humanos o del hombre y algunos de otra clase que especifican los artículos 2 al 28, en las circunstancias y con los requisitos que detallan esos mismos artículos de nuestra Constitución, "esto no es más que el compromiso fundamental de la soberanía popular que expidió -- esa Constitución de reconocer los derechos del hombre de que tratan los referidos artículos 2 al 28, ese es el sentido en que filosófica y jurídicamente debe entenderse la institución de dichas "garantías" en nuestra Constitución."

De esta manera los preceptos respectivos de nuestra Constitución con su sola existencia, garantizan la satisfacción de los derechos del hombre que los propios preceptos expresan, porque sus postulados literales imponen modalidades o restricciones a la actuación de las autoridades que intervienen en la de los individuos particulares, y si dichas autoridades desconocen o atropellan esas restricciones, la misma Constitución tiene instituido un procedimiento judicial específico, el juicio de amparo, para que los agraviados por los abusos o-

los errores de la actuación de las autoridades obtengan la realización efectiva de los referidos derechos.

Una vez que los derechos del hombre son reconocidos por nuestro ordenamiento Supremo, convirtiéndose en derechos constitucionales, - surgen a la vida jurídica como verdaderas garantías con el nacimiento del juicio de amparo, toda vez que será a través del mismo que se logre que dichos derechos sean garantizados cuando sean indebidamente afectados por la actuación de las autoridades, en razón de que la propia institución de dichos derechos implica el compromiso y la obligación expresa del Estado, de hacer que todas las autoridades gubernativas garanticen, es decir, que respeten, y en sus casos hagan efectivo, a todos los habitantes de la República, el mantenimiento y el ejercicio de los distintos derechos establecidos en la Constitución, y que mejor medio que el juicio de amparo.

Como quiera que fuere y cualquiera que sea la teoría que se adopte a cerca del origen, natural, social o meramente legal, de los derechos del hombre, lo positivo es que nuestra Constitución no los crea, pero sí los reconoce (como derechos constitucionales) y concede y además otorga en el terreno de lo hechos la garantía adecuada para su efectividad como lo es el juicio de amparo, reglamentado por los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, siendo este el medio de protección y sin el cual no serían garantías, siendo la función primordial del amparo la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, que es la función más noble, más humana y más elevada del juicio de amparo y que tiene un ámbito tutelar sumamente amplio, pues comprende la protección de todos los derechos sub

jetivos públicos que la Constitución establece en beneficio de los habitantes del país y no sólo los establecidos en los primeros 28 -- artículos de la Constitución Federal, calificados como "garantías individuales", sino todos aquellos que están relacionados directamente o indirectamente con esas garantías.

Por último, hay que agregar que a pesar de que el lenguaje de los autores y las expresiones de las resoluciones judiciales, por una figura de dicción han asimilado las garantías que la Constitución -- otorga con los derechos del hombre que la misma reconoce, diciendo -- que nuestra Constitución otorga la garantía a la vida, a la libertad, etc., las garantías efectivas de esos derechos están en las resoluciones concretas y específicas de los órganos constitucionales como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, que detienen o regulan la acción de la autoridad que los desconoce o los viola.

2.- Análisis de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. - La procedencia constitucional del juicio de amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional que debe ser relacionado con el artículo 107 de la misma Constitución, -- donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del -- juicio de amparo y que contienen los principios fundamentales de este proceso constitucional.

"ART. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que -- viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades- de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En el mismo sentido la Ley de Amparo en su artículo 10. señala;

"ART. 10. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que - violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades- de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Como se puede observar el primer precepto señalado (Art. 103 constitucional), establece cuáles son los tribunales facultados para resolver las controversias señaladas en las tres fracciones, en tanto que el segundo de ellos (Art. 10. L.A.) señala que el juicio de amparo es el medio para resolver tales controversias. Es la importancia y trascendencia que implica la resolución de una controversia de tipo constitucional lo que ha motivado el establecimiento de esta regla competencial.

A) El artículo 103 constitucional:

Ahora bien pasando ya al estudio del artículo 103 Constitucional, en términos de su fracción I, el amparo tiene por objeto dirimir las controversias que se presenten o susciten por la inobservancia o por el apartamiento que de las citadas garantías tengan las autoridades

des al momento de emitir algún acto de los que surjan para cumplir con sus funciones y con las tareas propias del Estado, y para el caso de que se hayan transgredido o contravenido las mismas, los Tribunales Federales estarán facultados para invalidar o anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente, siendo esa la finalidad del amparo.

Con relación a la competencia para conocer del juicio de amparo el artículo 103 sostiene claramente que serán los tribunales de la Federación, sobre los cuáles se ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que señala las reglas de competencia respectivas, desprediándose que los tribunales que pueden resolver una controversia de las previstas por el artículo constitucional que ahora se analiza, son los siguientes:

- 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.
- 2) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 3) Los Juzgados de Distrito.
- 4) Esporádicamente y en casos determinados (art. 37 - L.A.), los Tribunales Unitarios de Circuito.

Debe tenerse en consideración, pues, este cuadro competencial para dirimir las controversias derivadas de un juicio de amparo, ya que su señalamiento se debe a que el texto del artículo 103 alude a los Tribunales Federales como los encargados de conocer de las controversias relativas, sin que en él se den las bases de competencia específica, haciéndose tan solo alusión a una de sus funciones y que es la más importante por propender al resguardo del orden constitu-

cional y jurídico del país, reservándose así para estos tribunales - el control y la interpretación de los mandamientos de la Constitución, que sitúan a esos órganos judiciales en un nivel de superioridad sobre los demás órganos del Estado, que deben acatar las resoluciones derivadas del juicio de amparo.

Por otra parte cabe aclarar que, no todas las controversias de tipo constitucional van a dar origen al juicio de amparo., éste surgirá tan sólo cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas por el artículo 103 en sus fracciones componentes y que han sido --- transcritas, sosteniendo válidamente y con apoyo en el criterio de la Corte, que el amparo surgirá únicamente cuando se contravenga alguna garantía constitucional en perjuicio de cualquier gobernado, como se verá más adelante, pasando ahora a analizar cada una de las fracciones de este citado artículo.

Con relación a la primera fracción del artículo en comento, se debe indicar que la generalidad de los juicios de amparo planteados se basan en ella.

" I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales."

En esta fracción se establece como requisito que alguna autoridad estatal haya emitido un acto de autoridad conculcador de garantías individuales, sin importar la clase de autoridad estatal de la que provenga el acto de referencia, el requisito indispensable para que nazca el amparo es la existencia de un acto de autoridad, el que puede ser identificado como " aquel acto proveniente de un órgano --

del Estado y que tiene como características propias a la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad", sino existe dicho acto, entonces el amparo será improcedente.

Así pues, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, sea ésta federal, estatal o municipal, sin importar si se trata de una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial. Entonces el amparo puede interponerse contra actos ley o legislativos, actos administrativos y sentencias o resoluciones judiciales que sean considerados contrarios al texto de la Constitución, ya que todos ellos son actos de autoridad independientemente de la autoridad que los haya creado o de la que hayan emanado.

Una vez que ha quedado establecido que el amparo procede tan sólo contra actos de autoridad, sean éstos legislativos, ejecutivos (administrativos) o judiciales (jurisdiccionales), así mismo se señala que el amparo procede contra leyes y que el artículo en estudio alude expresamente a ellas, no obstante que se trata de actos netamente de autoridad. La razón por la cual se indica que este juicio es procedente para impugnar actos de autoridad y leyes lo que implica una redundancia concretamente, se debe a que en 1847, como quedo ya establecido en el capítulo anterior, el amparo tan sólo tenía la misión de invalidar los actos de autoridades administrativas y judiciales, por lo que el Constituyente de 1856-57 quiso dejar esclarecido que a través del amparo se podría impugnar cualquier acto de autoridad, incluyendo a las autoridades legislativas, por lo cual se redactó el artículo 101, antecedente del 103 vigente en la forma que se menciona ahora.

En esas condiciones la redundancia en que incurrió el Constituyente se debió a que su intención fue dejar claramente establecido - en el artículo 103 la procedencia del amparo en contra de las leyes - como actos de las autoridades legislativas.

"Se ha dicho que la institución del juicio de amparo tiene por objeto conservar la pureza de la Constitución, por tal motivo está capacitado para impedir toda clase de violaciones a la misma, cometidas por cualquiera autoridad., por tal motivo, si el juicio de amparo es útil para impedir las violaciones a la ley, cometida por el -- Ejecutivo en sus actos de ejecución, también lo debe ser para atacar las violaciones en que incurra el Legislativo, pues siendo los principios útiles en el primer caso, deben serlo, también para detener la acción legislativa inconstitucional., de otra manera, si su objeto se concretara únicamente a controlar los actos del Ejecutivo y del Judicial, el Legislativo se convertiría en un poder con una situación privilegiada que estaría por encima de la Constitución, ya que sus actos por inconstitucionales que fueran, serían inatacables por aquellos a quienes perjudicarán."⁽³²⁾

De igual manera, si el Poder Judicial obrara de cuenta propia, - examinando la constitucionalidad de las leyes, sin que mediara juicio de por medio, se destruiría el equilibrio que existe entre los tres poderes, y se convertiría este organismo en un poder único con soberanía absoluta, al que estarían subordinados los otros dos., en cambio, si para hacer justicia sigue el curso preestablecido en la ley ajustándose a un procedimiento adecuado, en el que se cumplan --

(32) NORIEGA, op. cit., p. 128.

las formalidades y requisitos de un juicio, esta facultad del Poder Judicial para examinar los actos del Legislativo, queda comprendida dentro de sus propias funciones judiciales.

"A este respecto el maestro Noriega nos dice que. la Fórmula de don Mariano Otero fue la más feliz solución al problema de la defensa de los derechos individuales: la sentencia de amparo se reduce a proteger, de una manera concreta al quejoso, sin poder hacer jamás - declaraciones de índole general; de esta manera, sin alteraciones bruscas, sin crear conflictos con el Ejecutivo o el Legislativo, se cumple con la finalidad fundamental de la institución, proteger al individuo en contra de la violación de sus derechos fundamentales por actos de cualquier autoridad."⁽³³⁾

En tal virtud, con apoyo en dicha fracción I, del artículo 103 de la Constitución, en la actualidad el juicio de amparo es admisible contra leyes (es decir, disposiciones generales en sentido amplio incluyendo las reglamentarias), así como contra cualquier acto de autoridad, que infrinjan no sólo los derechos fundamentales, calificados como garantías individuales, sino también los establecidos en le yes ordinarias, incluyendo a los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano, quedando sólo excluidos de tal protección judicial algunos supuestos señalados de manera expresa por otros preceptos constitucionales, que se estudiarán en el capítulo V del presente trabajo.

Hay que ver, pues, la procedencia tan amplia que tiene el amparo
(33) NORIEGA, op. cit., p. 129.

ro como medio de control constitucional, razón por la cuál insisto - en que ninguna otra institución extranjera puede compararse con el - juicio de garantías mexicano, el que a lo largo de su vida ha demos- trado su superioridad y la trascendencia del mismo al proteger a los gobernados contra las actuaciones injustas e inconstitucionales, así como arbitrarias de las autoridades estatales.

Con las consideraciones anteriores ha quedado analizado el con- tenido de la fracción I del artículo 103 constitucional, que es re- producida por la misma fracción del artículo 10. de la Ley de Amparo, pasando ahora al estudio de las fracciones II y III del mismo precep- to constitucional y que algunos tratadistas y teóricos han llamado - "amparo soberanía".

"II.- Por leyes o actos de la autoridad fe- deral que vulneren o restrinjan la soberanía de- los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades- de éstos que invadan la esfera de la autoridad - federal."

Para un gran sector de la doctrina estas dos fracciones están - de más en el artículo 103 de la Constitución vigente. toda vez que - sostienen que cuando la Federación restrinja la soberanía local por- medio de alguno de sus órganos y cuando los funcionarios de los Estu- dos invadan la competencia federal, nos encontramos simplemente an- te actos de autoridades incompetentes que agravan al gobernado por- no respetarse la garantía de legalidad "lato sensu" contenida en la primera parte del artículo 16 constitucional. (34)

(34) NORIEGA, Alfonso. op. cit. p. 131.

La idea de los doctrinarios es en cuanto a que estas dos fracciones son innecesarias dentro de la vida del juicio de amparo, toda vez que el texto de la fracción I del artículo 103, engloba cabalmente los supuestos de procedencia constitucional del amparo previstos en las dos fracciones últimas de este precepto, ya que haciendo una interpretación sistemática del artículo 103 con el 16, ambos de la Constitución, se tiene que el amparo procede contra actos de autoridad lesivos de garantías, y una de las garantías que son el sustento del sistema jurídico nacional, es la de legalidad, prevista por el citado artículo 16 en el cuál se establece que todo acto de molestia debe ser emitido o debe emanar de autoridad competente; en tal sentido, si el amparo que se promueva con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, tiene su origen en la interposición de competencias entre las autoridades federales y las estatales o locales, se tratará de un amparo promovido por la violación a la garantía de legalidad, toda vez que se está en presencia de una autoridad incompetente; y por tanto, la acción de amparo debería estar fundada en la fracción I del artículo 103 de la Constitución, en relación directa con el artículo 16 de la misma carta Magna, sin necesidad de señalar cualquiera de las otras dos fracciones de dicho numeral.

De esta manera la existencia de las fracciones II y III, resultan innecesarias, toda vez que el amparo no es un medio de impugnación en favor de la Federación o de los Estados para defender sus respectivas esferas de competencia, sino que se trata de un juicio en favor de cualquier gobernado que sea lesionado con cualquier acto de autoridad, como lo sostiene el artículo 107 de la propia Constitu

ción como se verá más adelante, y cuando alguna autoridad, ya estatal o ya federal, pretenda impugnar un acto de autoridad que invada su esfera competencial, no debe promover el juicio de garantías, sino que ésta deberá proceder a hacer la impugnación respectiva ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando como Tribunal Pleno, para que ésta decida sobre la posible invasión de competencias en única instancia, de conformidad a lo establecido por el artículo 11 fracciones I, II, III, y V bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ya que es a nuestro máximo Tribunal en Pleno a --- quien se le confía la resolución de las controversias por invasión de las esferas competenciales Federal y local.

Es decir la acción para dilucidar dichas controversias por medio del juicio distinto del amparo, que como ya se dijo se tramita en única instancia corresponde no a los particulares, sino únicamente a los Estados o a la Federación.

Debe precisarse de esta manera que, a pesar de la forma un tanto confusa en que los artículos 103 constitucional y lo. de la Ley de Amparo enuncian sus fracciones II y III, los Estados miembros de la Federación no pueden pedir amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan su soberanía, ni las autoridades federales contra leyes o actos de los mencionados Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, pues las controversias -- que se susciten por la invasión de competencias jamás serán dirimibles mediante el juicio de amparo.

El maestro Góngora Pimentel comenta al respecto, que " en rea--

lidad, estas dos fracciones no se han aplicado todavía en nuestro -- país, porque no se ha permitido hasta ahora controversia de ninguna de las especies mencionadas. Si bien en el año de 1933 se planteó una a la Suprema Corte de Justicia, fue con base en el artículo 105 constitucional." (35)

De la misma manera este autor nos da el concepto de invasión de esferas, diciendo lo siguiente:

"El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de -- Justicia, considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la -- soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera -- de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un -- órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los -- Estados, con las cuales penetren al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, -- que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la -- Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro." (36)

Una vez analizadas estas dos fracciones, podríamos decir que -- a primera vista, parece que no se protege toda la Constitución, por la redacción transcrita del artículo 103 constitucional, pero dado --

(35) GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1989, p. 150.

(36) Ibidem.

que entre las garantías individuales, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen la garantía de legalidad, indirectamente se puede proteger toda la constitución. Sobre este particular el maestro - Burgoa dice, "nuestro juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones; por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional...extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16..." (37)

B) El Artículo 107 Constitucional.- El juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad, se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino su superioridad y ventajas respecto de los mismos.

Esos principios fundamentales del juicio de amparo, los encontramos contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que ya quedó precisado consigna los casos generales de procedencia.

a) Principio de Prosecución Judicial.- Señala el artículo 107 constitucional;

"ART. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedi

(37) BURGOA, op. cit., p. 147

mientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

En este primer párrafo, se encuentra establecido el principio fundamental del amparo denominado de prosecución judicial, que significa que el amparo se tramitará en todas sus partes, de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; esto implica que el juicio de amparo en cuanto su substanciación, será un verdadero proceso judicial, en el cuál se observarán las formas jurídicas procesales, es to es, demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, audiencia constitucional, alegatos y sentencia.

Esto significa que, una vez ejercitada la acción de amparo el juicio camina por sí solo, no se necesita decir al juzgador lo que tiene que hacer, el juicio continúa automáticamente, debiendo acatar y observar dicho juzgador las etapas procesales previstas por la ley de la materia, se podría decir que se trata de una especie de garantía de seguridad jurídica en materia procesal, en favor de todo gobernado.

b) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.- Este principio lo encontramos establecido en la fracción I del artículo 107.

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

Este principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado -

vagamente, por don Manuel Crescencio Refón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio - si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio - que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Esta acción la podemos definir de la siguiente manera. - "La acción es el derecho de que es titular toda persona, para poner en movimiento el aparato jurisdiccional estatal; es decir, a los órganos -- previstos por la Constitución para llevar adelante la protección de la misma."

Este principio, lo encontramos también establecido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, que estatuye que "El juicio de amparo -- únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el -- tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o -- por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que -- esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno -- de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional), y sólo -- podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Como podemos ver, por la genial concepción de quienes introdujeron, consolidaron y perfeccionaron, en nuestro derecho positivo, el juicio de amparo, con todos sus muy importantes propósitos y con todos sus muy benéficos efectos, no se abre por simple denuncia de una violación de garantías, ni menos por mera oficiosidad de la autoridad judicial federal o de cualquier otra, sino que es necesario que lo inicie o promueva en toda forma la persona a quien perjudica el acto de autoridad que se trata de ajustar a las prevenciones constitucionales, relativos a los derechos del hombre, pues muy acertadamente no se quiso instituir una fiscalización popular ni oficial de la actuación de las autoridades, sino poner al alcance de quien considere que la autoridad lo priva de sus derechos o se los restringe injustificadamente, un medio especial o específico de defender sus intereses; en consecuencia, por grave y trascendente que sea la acción lesiva de la autoridad, es indispensable que la reclame personalmente el agraviado, porque si se trata de proteger sus derechos, es lógico que sólo él pueda mover el sistema de control, para alcanzar la eficiencia de sus derechos y garantías.

Este principio consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

c) Principio de existencia de agravio personal y directo.- Este principio de existencia de agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107 fracción I constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada".

viada" y que únicamente puede promoverse por la parte," a quien perjudique el acto o ley que se reclama."

Determinaremos primero que se entiende por parte agraviada y -- que por agravio.

PARTE AGRAVIADA.- "Es aquel gobernado cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o actos de autoridad, es quien recibe o a quien se infliere un agravio."

AGRAVIO.- "Es la causación de un daño. es decir un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica." (38)

Ese menoscabo que puede ser o no patrimonial como ya se dijo, - debe ser siempre material y apreciable objetivamente, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, debiendo recaer ese agravio en -- una persona determinada y concretarse en ésta, sin ser abstracto, ni genérico; y ser de realización pasada, presente ó inminente, es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, en esto estriba lo "directo" del agravio.

Podemos concluir diciendo respecto a este principio que para -

(38) BURGOA, op. cit., p. 270.

que el amparo sea procedente, debe existir un perjuicio jurídico, un agravio en los derechos constitucionales del gobernado.

d) Principio de relatividad de las sentencias de amparo.- Este principio lo encontramos establecido en la fracción II del artículo 107 al establecer:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Este principio, llamado también "fórmula Otero" en virtud de -- que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delinó con mayor perfección hasta dejarlo, en los términos en que se consagra en la actual Constitución, estriba -- en que la sentencia de amparo debe ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial de que se trate, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto reclamado.

Esa limitación de la sentencia está inspirada en el propósito -- de evitar el conflicto de poderes que surgiría si el Poder Judicial declarara la inconstitucionalidad de los actos de los otros dos, y -- significa que, aún cuando en sus razonamientos o parte considerativa la sentencia de amparo debe examinar necesariamente si la ley o -- el acto reclamado se ajusta o no a los preceptos constitucionales -- que establecen las garantías invocadas en la demanda, tal examen no debe conducir a declarar, en su caso, que esa ley o acto es inconsti

tucional, porque tal declaración jurídicamente implicaría la nulificación o revocación de la propia ley o acto, con lo cual prácticamente el tribunal de garantías se erigiría en superior de la autoridad responsable, lo cual sería inadmisibile en nuestro régimen constitucional de división y autonomía de los tres poderes que ejercen la soberanía, y en consecuencia, el fallo favorable debe circunscribirse a conceder únicamente al quejoso la protección que solicitó, lo que se traduce en que la ley o el acto concreto materia del amparo, legalmente no podrá aplicarse o ejecutarse en la persona, bienes o derechos de dicho quejoso, pero tal ley o acto continúa subsistente y en pleno vigor, respecto de todos las demás personas que no lo reclamaron.

Esta "fórmula" recogida en el artículo 107 constitucional, se reproduce en el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer en su primer párrafo, que " las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Este principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien

no haya acudido al juicio de amparo, ni haya sido amparado contra de terminados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Constitución en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Podríamos decir que la sentencia de amparo, será para cada caso concreto y para cada quejoso.

e) Principio de estricto derecho.- Este principio de hecho no se establece directamente en la Constitución, sin embargo lo encontramos interpretando a contrario sensu el párrafo segundo, de la fracción II de su artículo 107, que prevé la obligación de suplir la deficiencia de la queja, de lo que se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera este principio, el cuál, por otra parte es regulado directamente por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo interpretado de igual manera a contrario sensu.

Este principio, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se observa, a virtud de este principio, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a valorar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías

a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria."

Pero afortunadamente, a este principio se le han ido introduciendo excepciones, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Constitución y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél, por no haber esgrimido el quejoso el razonamiento adecuado.

"Pero este principio, en los casos generales en que opera, no sólo rige para las sentencias de amparo que en primera o única instancia se dictan, sino también actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito en sus correspondientes casos), a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Por tanto, conforme al principio de estricto derecho en la revisión, las sentencias constitucionales que dictan los Jueces de Distrito deben confirmarse por los órganos judiciales de alzada, si los fundamentos en que descansan sus proposiciones resolutivas no fueron materia de ningún agravio formulado por el recurrente."

De esta manera, en virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurri-

da, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación, tal vez por ello hay quienes como el ministro Felipe Tena Ramírez opinan que este principio es "un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, pues este sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia" (39)

e') Suplencia de la deficiencia de la queja. - Aquí estudiaremos las excepciones al principio de estricto derecho.

El artículo 79 de la Ley de Amparo, después de facultar a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame (simple error numérico), tajantemente prevenía, antes de ser reformado - en diciembre de 1983, que los mencionados órganos de control constitucional no podía "cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". En cuanto al recurso de revisión, el 91, fracción I, prescribía "Examinarán únicamente los agravios alegados..."

En la actualidad el citado artículo 79, una vez reformado, queda redactado de la siguiente manera: " La Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados y los jueces de distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales".

(39) TENA RAMIREZ, citado por BURGOA, op. cit., p. 296.

les y legales que se estimen violados, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda." Como -- puede observarse, la suplencia ya no opera sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios. Esto independientemente de que ya no contiene la prohibición de cambiar los conceptos de violación.

Pero es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo -- unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo "deberán" -- suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, -- lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos, consagra ción de un deber del juzgador que descansa en la disposición que al respecto contiene el artículo 107 constitucional en su fracción II y que viene a poner fin a dudas de si para el juzgador es optativo u -- obligatorio realizar tal suplencia, el mencionado artículo 76 bis se ñala los casos en que opera dicha suplencia.

a) "I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas incon titucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Aquí la obligación de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio del que pudiera deducirse de una superficial lectura de ésta fracción, pues además de que hace factible otor--

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

gar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver además acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin haber señalado como autoridad responsable al legislador.

Podríamos decir que, basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley que a él se aplico es contraria a la Constitución por así haberlo establecido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b)"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

Se hace ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, al sentar las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquel haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra.

La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta, existiendo en materia penal la suplencia de la queja no de la deficiencia de la misma.

c) "III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley."

En este caso el deber es de suplir las deficiencias de la queja y opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, ya que el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen al juicio constitucional, ya que además de reiterar el deber, para el juzgador de suplir la deficiencia de la queja y la queja misma, le impone suplir "la de exposiciones, comprecencia y alegatos."

d) "IV. En materia laboral...", en la que - "la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

En este caso creo que no es necesaria mayor explicación, pues es claro que sólo operará la suplencia si se trata del trabajador.

e) "V. En favor de los menores o incapaces."

En este caso la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de amparo o el recurso son promovidos precisamente por los menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque

no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente el brindarles facilidades para la mejor protección de sus derechos.

En este caso la redacción de la fracción V que se comenta, nos permite concluir que la suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquélla debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específica o determinada.

F) "VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV, el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral respectivamente, resulta lógico concluir, por exclusión que la VI se refiere a las materias civil y administrativa.

Esta fracción sólo faculta al juzgador para suplir " la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos...", lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, y esto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad. De ninguna manera, pues, será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme.

Es decir, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia " de los conceptos de violación de la demanda", y, en su caso, " los de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece", estando únicamente en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

f) Principio de definitividad del acto reclamado.- Es este principio lo encontramos regulado en las fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) del artículo 107 constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Como el amparo es un juicio extraordinario, no es un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

De lo anterior podemos deducir que este principio estriba en la obligación por parte del quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige al acto reclamado antes de emprender la acción de amparo, y estos medios de impugnación, que bien pueden ser juicios o recursos que es necesario agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener por efecto modificar o re-

vocar los actos que impugnen, por lo tanto si no tienen ese fin su utilización no es obligatoria quedando claro además que si la ley del acto no establece recurso o medio de defensa ordinario, entonces se encontrará expedita la vía de amparo.

"Al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por que ante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, se admita la demanda sin perjuicio de que después esclarecida esa duda se decrete el sobreseimiento."⁽⁴⁰⁾

El acatamiento de este principio es una exigencia de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo porque el tribunal de amparo tiene impedimento legal para admitir la demanda y en caso de que la admita por error, la improcedencia se traduzca en sobreseimiento conforme a la fracción III del artículo 74 de la propia ley reglamentaria del juicio de amparo.

f') Excepciones al Principio de definitividad.- Como dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes, consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.

a)"Por la gravedad del acto reclamado y por que en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo.

Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional."

(40) Tesis 85, Apéndice 1975, Parte General.

b) En materia penal: 1.- Contra órdenes de aprehensión, por ser una violación directa al artículo 16 constitucional.

2.- Contra el auto de formal prisión por ser violación directa al artículo 16 constitucional. (41)

3.- Por violación al artículo 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución. (resoluciones -- que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha -- salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio). (42)

c) En materia judicial, civil, mercantil, administrativa y laboral:

1.- Por falta de emplazamiento al quejoso - (queda en total estado de indefensión). (43)

2.- Contra actos dentro de juicio que afecten a terceros extraños o terceristas.

d) En materia administrativa: 1.- Cuando la ley que rige el acto no establece medios de defensa ordinarios.

2.- Cuando la ley del acto establece medios de defensa ordinarios pero no prevé la suspensión o la prevé exigiendo mayores requisitos que los que señala la Ley de Amparo. (fracción XV del artículo 73 L.A.).

3.- Al existir en el acto violaciones directas a la Constitución.

e) Procede la acción de amparo sin respetar el principio de definitividad cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. (amparo contra leyes). (44)

(41) Tesis Jurisprudenciales 58,60 y 64, Último Apéndice, Novena Parte.

(42) Tesis Jurisprudenciales 64 y 264, Último Apéndice, Primera Sala.

(43) Tesis Jurisprudencial 139, Último Apéndice, Tercera Sala.

(44) Tesis Jurisprudencial 403, Último Apéndice, segunda Sala.

2) Análisis general de las demás fracciones del artículo 107 constitucional.- Una vez expuestos los principios rectores-fundamentales que constituyen la base de la estructura jurídica de - nuestro juicio de amparo, contenidos tanto en el artículo 107 de -- nuestra Constitución, como en la Ley de Amparo y en la jurispruden--cia, y aún siendo verdad que el multicitado artículo 107, en disposi--ciones diversas a las estudiadas consagra diferentes normas relativas al juicio de amparo, estas disposiciones no serán materia de estudio profundo en el presente capítulo, ya que las mismas propiamente con--ciernen a instituciones específicas que integran el sistema total en que funciona el amparo, sus elementos y presupuestos procesales, ha--ciendo sólo una referencia general de las fracciones restantes del - mencionado artículo.

1) Las fracciones V, VI y XI conjuntamente con la -- fracción III, inciso a) establecen los lineamientos esenciales del - juicio de amparo que se tramita en una sola instancia, y que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "am--paro directo".

2) Las fracciones VII y VIII, así como la III, inci--sos b) y c) contienen las bases de la segunda forma procesal que pug--de adoptar el juicio de amparo, que es la doble instancia, también - calificado como "amparo indirecto".

3) Las fracciones X y XI del artículo 107 regulan las bases de la providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo, que tradicionalmente se conoce como suspensión del acto reclamado.

4) La fracción XII regula los principios esenciales de la participación de los tribunales y los jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.

5) La fracción XIII, se introdujo en las reformas de 1951, debido a que al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito en las propias reformas, se hizo necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las Salas de la Suprema Corte.

6) La fracción XIV se refiere a una institución que ha provocando acaloradas debates desde el momento de su introducción en las reformas constitucionales de 1951, o sea el sobreseimiento por inactividad procesal, que en las modificaciones introducidas en 1967, se han combinado con la caducidad de la instancia.

7) La fracción XV regula la intervención del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público que designare como parte en todos los juicios de amparo, pudiendo abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.

8) La fracción XVI se refiere a las hipótesis de la rebeldía de la autoridad contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del tribunal federal. Estableciendo dicho precepto la declaración categórica de que la auto

ridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda. También incurre en esta sanción, - de acuerdo con la fracción XVIII la autoridad responsable que no sugpende el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admite fianza que resulte ilusoria o insuficiente.

La última fracción del artículo 107 constitucional. o sea la número XVIII, no se refiere propiamente al juicio de amparo y debió situarse en el artículo 20 de la propia Constitución federal, que regula los derechos del acusado en materia penal, o en el 19, que establece los requisitos del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

3.- El Acto de Autoridad Reclamable en Juicio de Amparo.- La determinación del concepto de "acto reclamado" es una de las cuestiones más importantes que se deben explicar al tratar el tema - relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo, ya -- que la existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, - de la procedencia de nuestro medio de control constitucional.

Efectivamente en las tres fracciones del artículo 103 constitucional constantemente encontramos el concepto de "leyes o actos de - autoridad", que genéricamente reciben el nombre de "acto reclamado", el cuál se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular. Por consiguiente, la especificación del concepto de acto reclamado, tomando la acepción del término "acto" en su sentido amplio, esto es, comprendiendo cualquier acto autoritario, bien sea que implique una disposición que afecte situaciones jurídicas -- abstractas (ley) o bien constituya un acto concreto de efectos par

ticulares (acto en sentido estricto), es una cuestión de gran trascendencia para el desarrollo del tema que nos ocupa.

Para poder llegar al establecimiento del concepto de acto reclamado que es lo que nos interesa, debemos primero determinar que se entiende por acto en términos generales, pues como veremos el término "acto reclamado" corresponde a una especie del género "acto", en otras palabras, el concepto de que tratamos no es sino una calificación específica de la idea genérica de "acto", por lo que una vez fijado su alcance conceptual podremos ya referirlo al juicio de amparo específicamente.

Así, siguiendo la distinción tradicional aceptada, un acto es un hecho voluntario, esto es, no se debe al azar, no es ajeno a la voluntad, entonces la voluntariedad pues lo distingue de cualquier otro hecho o acontecimiento, este es un elemento distintivo del acto cuya realización va encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es sino su intencionalidad, por medio de ella se descarta todo proceder que no lleva en sí el deseo de obtener un fin determinado como sucede en el acto, de esta manera una vez señaladas las dos principales características del acto, en base en ellas decimos que:

ACTO.- " Es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera". (45)

De esta manera una vez que ha quedado determinado el concepto de acto en un término general y moviéndonos ya dentro del campo del

(45) BURGOA, op. cit., p. 205.

amparo, en el que el acto reclamado generalmente sólo puede y debe - ser emanado de un órgano del Estado (autoridad), pues como se verá los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de amparo, ¿ que debemos entonces entender por acto de autoridad ?.

Desde luego, la determinación del concepto de acto reclamado y en general de acto autoritario, está íntimamente ligada con la idea de "autoridad", por lo que debemos establecer que se debe entender - por tal para los efectos de amparo. Existiendo al respecto tres criterios :

a) Un criterio legal, que nos dice.- " Autoridad es - la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto-reclamado". (art. 11 de la L.A.).

b) Un criterio jurisprudencial.- " Autoridad son todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

c) Un criterio doctrinal.- " Autoridad es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa". (46)

(46) BURGOA, op. cit., p. 63.

Como podemos observar, lo que caracteriza a un órgano autoritario de cualquier otra entidad estatal, es precisamente las funciones que el primero despliega, ya que tratándose de una autoridad, ésta se encuentra investida de facultades decisorias o ejecutivas realizables en forma imperativa, en este sentido el acto de autoridad se establecerá, consiguientemente, atendiendo a dichas funciones.

De esta manera, una vez establecido que se entiende por acto y que por autoridad estamos en posibilidad ya, de dar un concepto de acto de autoridad.

ACTO DE AUTORIDAD.- " Es cualquier hecho voluntario o intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente". (47)

De esta manera habiendo ya delimitado el concepto de acto de autoridad, que es de suma importancia para el juicio de amparo, la formulación de acto reclamado es fácil desde el momento en que ésta comprendida dentro de la extensión de dicho concepto, integrando una especie del mismo.

Ahora bien, de los elementos unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracterizan al acto de autoridad, se desprende que éste y, consiguientemente, el acto reclamado, será siempre un ac
(47) BURGUA, op. cit., p. 206.

to de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado, esto es, le ocasiona un -- agravio al mismo. De lo que se deduce que ese acto de imperio o de -- gobierno constituirá el acto reclamable por el gobernado ante los órganos judiciales federales, mediante la vía de amparo.

Ese acto de autoridad será reclamable, porque hay una oposición del quejoso a la conducta de la autoridad estatal. Mientras no se formula la oposición por el quejoso, existe la conducta, pero es reclamada hasta que surge la oposición del quejoso, es a él a quien corresponde oponerse a la conducta de la autoridad, que presuntamente daña sus derechos derivados de las garantías individuales o de la -- distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados.

Quedó establecido que el acto de autoridad reclamable, será la conducta imperativa del órgano del Estado, queriendo decir con esto que, en el amparo no se reclaman los actos de autoridades estatales que realizan despojadas de imperio, al decir conducta imperativa se debe entender que, la autoridad estatal actúa mediante la creación -- de una regla unilateral, que obligatoriamente le impone al gobernado con la amenaza de obligarlo al cumplimiento forzado en caso de desatamiento al deber impuesto, por ello se califica la conducta estatal como imperativa.

Esta conducta imperativa, puede ser positiva o bien negativa, -- toda vez que los derechos del gobernado denominados garantías individuales o derechos constitucionales se pueden afectar no sólo por una

conducta activa del Estado en la que hay un "hacer" sino también se pueden vulnerar por una conducta "negativa" de abstención, en que el Estado no actúa cuando debe hacerlo, en consecuencia el acto reclamado puede consistir en un hacer o en no hacer de la autoridad.

Al mencionar que se trata de un acto de "autoridad estatal", -- con eso queremos enfatizar que el amparo sólo procede contra actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del poder público. Esta autoridad estatal sólo será la nacional, ya que no se puede pedir amparo en México contra actos de autoridades de -- otros países, a virtud del principio jurídico de inmunidad de jurisdicción; ya que las autoridades judiciales que integran el Poder Judicial de la Federación, controladores de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, sólo ejercen jurisdicción respecto de autoridades que tienen imperio en territorio nacional.

La autoridad estatal nacional puede ser federal, local o municipal, ya que en nuestro país, conforme a nuestra organización jurídico constitucional existen Federación, Estados o municipios que actúan o que deben actuar, dentro de sus respectivos límites competenciales y deben respetar las garantías individuales o derechos de los gobernados, ya que si faltan a esos deberes pueden ser encauzados a la constitucionalidad y legalidad, mediante el juicio de amparo.

El acto reclamado es presuntamente violatorio porque si fuese -- siempre violatorio, bastaría que hubiera acto reclamado, para que -- siempre se concediera el amparo, lo cuál no sucede así. el quejoso -- sostiene la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto pero, es a --

través de todas las vicisitudes del juicio de amparo, donde se habrá de resolver si tiene razón o si carece de ella, el quejoso.

Por último hay que establecer que el acto reclamado, dentro del juicio de amparo mexicano, está delimitado por los márgenes previstos en las tres fracciones del artículo 103 constitucional, por lo que su concepción varía según los establecidos en dicho precepto.

A) Actos de Autoridad y Actos de Particulares.- Ha quedado establecido que el acto de autoridad, es todo acto que proviene de un órgano del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, y a través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno con que actúan las autoridades.

La unilateralidad implica que para la existencia del acto de autoridad es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirige.

La imperatividad por su parte otorga al acto de autoridad su carácter de acto de imperio, en el que la voluntad del Estado, externa da al través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta es subordinada.

Son estos dos elementos los que nos permiten distinguir, el acto de autoridad de los actos que suelen concertar los órganos del es

tado con la concurrencia de los particulares o gobernados y que generalmente se traducen en contratos de carácter administrativo o civil.

En efecto por virtud de una ficción legal, el Estado tiene una doble personalidad: la de carácter público (cuando actúa con imperio), y la de carácter privado , que le permite a la autoridad estatal colocarse en algunas ocasiones, en un plano subordinado, en condiciones de coordinación con los particulares y contrata con ellos - recabando el consentimiento de los mismos sin imponerles una conducta.

En tales casos, la conducta estatal no es imperativa porque no impone su voluntad, sino que llega a un acuerdo de voluntades, cuenta con el consentimiento del obligado y también se obliga la autoridad estatal, que en esos momentos actúa como particular, no como entidad soberana.

Pondremos como ejemplo que: el Estado, celebra un contrato de compraventa respecto de una cosa mueble o inmueble con un particular y ha de pagar el precio, si el Estado es el comprador y si este no cumple con su obligación de pagar el precio, la conducta del Estado que actúo como particular no es reclamable en amparo, y el afectado deberá seguir el procedimiento administrativo o judicial que convenga a sus intereses para reclamar el pago del Estado, a este respecto existe una ejecutoria de la Suprema Corte que establece:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS.- La autoridad, cualquiera que sea, ejerce -- dos diferentes funciones, a las que corresponden-

dos aspectos de su personalidad jurídica; la de autoridad propiamente tal, o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como Entidad de derecho privado. En el primer caso, legisla, juzga o ejecuta lo legislado o juzgado, y tales actos son susceptibles de suspenderse porque son de autoridad propiamente tal. En el segundo caso, cuando adquiere o transmite el dominio, contrata, demanda, excepciona según lo convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil, y no son susceptibles de suspenderse, porque se reputan actos de igual naturaleza jurídica que si los ejecutara un particular". (48)

Otra cuestión específica que podríamos plantear, es la de si es posible que los particulares se defiendan por medio del juicio de amparo de las violaciones emanadas de los particulares, que sufran en relación con sus libertades públicas, y en este aspecto, la respuesta definitiva es negativa, toda vez que son actos de particulares - aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México, esto es, no se atribuyen a una autoridad estatal, pues como se ha sostenido el amparo es un medio de control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal y no de particulares.

En este sentido, los particulares pueden atentar contra los derechos del gobernado, pueden pretender afectarles su vida, su libertad, su propiedad, sus posesiones, sus derechos pero, en tal hipótesis el amparo no será el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del gobernado, será a través de las normas jurídicas, civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativas, por medio de las cuales el afectado instaurará los procedimientos adecuados para re-

(48) TOMO XXXIV, Quinta Epoca, pág. 437.

clamar la tutela de sus derechos pero, el amparo sólo procederá contra los actos de las autoridades.

Por lo tanto, la regla es que el amparo no procede contra los actos de los particulares, este principio se halla plasmado en la propia Constitución, en los citados artículos 103 y 107 constitucionales, se ha corroborado en la legislación secundaria, artículo 10.º de la Ley de Amparo, la doctrina y también en la Jurisprudencia, y a contrario sensu el amparo es procedente únicamente contra actos de autoridades estatales cuando éstas no actúan como particulares sino con imperio.

Así, cuando la jurisprudencia proporciona el concepto de que son autoridades "aquellas personas que disponen de la fuerza pública", pretende referirse a una característica primordial de la autoridad que importa mucho en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el "imperio" que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, porque la oposición contra ellos significaría el uso de la fuerza pública, la cuál precisamente está a la disposición de esas personas que denominamos autoridades.

La jurisprudencia reconoce el carácter de autoridad, para los efectos del examen constitucional en el proceso de amparo, a quien utiliza la fuerza pública, sin discutir si ésta es una circunstancia de hecho o de derecho, pero este razonamiento no podría llevarnos al extremo de permitir la instauración de procesos de amparo contra actos de particulares, sirviendo de modelo e esta afirmación la sigui-

ente ejecutoria del propio Alto Tribunal:

"ACTOS DE PARTICULARES.- Aún cuando sean la consecuencia de actos de las autoridades, no dan origen al juicio constitucional, sino que caen - bajo la sanción de leyes comunes." (49)

Los actos de los organismos descentralizados.- Aún -- cuando la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional no contiene -- disposición expresa, la Suprema Corte ha estimado que no procede el amparo por regla general contra actos de los organismos públicos descentralizados, no obstante que tengan encomendada la realización de servicios públicos, por estimar que tales organismos, cuyo número se ha multiplicado extraordinariamente en los últimos tiempos debido a la creciente complejidad de los propios servicios públicos, carecen del carácter de autoridad, y sólo excepcionalmente se llega a otorgar legitimación a las instituciones descentralizadas.

Efectivamente, el amparo procede contra actos de los organismos descentralizados cuando se realizan en sus relaciones externas, y se les faculta, para emitir y por la vía coactiva ejecutar sus actos o sea, cuando dicha autoridad tenga o no la facultad de hacerlos cumplir o bien esta se negase a realizarlos por decisión propia.

En esta hipótesis tenemos el caso del Instituto Mexicano del Se

(49) TOMO IX, Quinta Epoca, pág. 61.

guro Social, que tiene a su cargo la realización de funciones de previsión social, pues, de acuerdo con su Ley Orgánica está facultado - para determinar los créditos que deben cubrir los particulares, los- cuáles el mismo Instituto exige através de su facultad económico --- coactiva.

B) Clasificación de los actos de autoridad.- Dentro - de la materia que nos ocupa existe una compleja gama de actos que -- pueden ser materia del juicio de amparo, por lo que expondremos algu- nas de sus clasificaciones atendiendo a diversos puntos de vista.

I. ACTOS CLASIFICADOS CRONOLOGICAMENTE:

a) Actos pasados.- Son aquellos en los que el amparo se interpone cuando el acto reclamado ya ha producido todos los efectos - que era susceptible de producir cuando el amparo se ha solicitado. En la doctrina se le llaman "actos consumados", se han consumado los -- efectos del acto de autoridad, ha concluido su actuación la autori-- dad y en el amparo se resolvera si actuó conforme a la constitucionalidad y legalidad que exige el artículo 103 constitucional.

b) Actos presentes.- Para que un acto sea presente se re-- quiere que en el momento en que solicita el amparo ya se realizan los efectos del acto reclamado y no se han terminado de producir todos - los efectos de ese acto. A estos actos se les llama también de trac- to sucesivo o continuos. Se han producido efectos de ese acto y se - continúan produciendo efectos de ese mismo acto.

c) Actos futuros.- Se denominan actos futuros aquellos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán sus consecuencias jurídicas presuntamente de violación de garantías o de vulneración al sistema de distribución competencial.

1.- Acto futuro inminente o cierto.- Es aquel en que ya -- existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo, - que incluso es forzoso que la autoridad la lleve a cabo. (un orden de aprehensión cuando ya existe la misma de una autoridad judicial).

2.- Acto futuro remoto o futuro probable.- Cuando no se -- tienen elementos para asegurar que el acto realmente se realiza rá. Quien lo impugna se basa en simples sospechas o conjeturas- de las que no puede desprenderse la inminencia de la realización del acto reclamado.

II. ACTOS CLASIFICADOS POR SU NATURALEZA:

a) Actos negativos.- Son actos negativos aquellos en los - que la autoridad se rehúsa expresamente a conceder al gobernado, lo que a éste le corresponde presuntamente. La autoridad ha hecho manifestación expresa de voluntad para no conceder lo que presuntamente corresponde. (ejem. se solicita se declare exento de algún impuesto determinado y la autoridad resuelve que no es de considerarse exento).

Actos omisivos.- O bien la autoridad no resuelve, se abs-- tiene de resolver, adopta una conducta de omisión, de abstención pero el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, garan-- tías individuales, (art. 8o. constitucional, la autoridad no contes-- ta una petición hecha por un gobernado).

b) Actos positivos.- Consisten en un hacer de la autoridad que se traduce en actos que, en opinión del gobernado, vulneran sus garantías individuales o sus derechos.

c) Actos prohibitivos.- Es aquel que ordena al gobernado un no hacer, una abstención. (ejem. la orden de la autoridad municipal de que, en un restaurante no se vendieran bebidas alcohólicas -- por el gobernado dueño del establecimiento).

d) Actos declarativos.- En los actos declarativos la autoridad ha contestado la existencia de un derecho y un deber y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos. Se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones declarados. .

III. ACTOS CLASIFICADOS POR EL CONSENTIMIENTO:

El gobernado, frente a los actos de autoridad puede adoptar una actitud de aceptación o de rechazo, en forma expresa o tácita.

a) Actos expresamente consentidos.- El acto lo puede consentir el gobernado que resiente la interferencia en su esfera jurídica del acto de autoridad estatal. La persona física y la moral pueden expresar su consentimiento, por conducto de sus representantes, que tengan facultades para ello. El consentimiento expreso del acto, puede producirse antes de iniciado el juicio de amparo o durante la tramitación de éste. (en la Ley de Amparo está previsto el consentimiento expreso del acto en la fracción XI del artículo 73).

b) Actos tácitamente consentidos.- Según el artículo 1803- del Código Civil, el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

El amparo vemos, no solamente puede ser improcedente cuando hay consentimiento expreso, sino que, como lo prevé la Ley de Amparo, -- cuando hay consentimiento tácito. (artículo 73 fracción XII).

c) Actos derivados de actos consentidos.- En ocasiones, los actos de la autoridad están anulados unos con otros. Si impugnamos el acto consecuente y no hemos impugnado el acto antecedente nos encontramos en la hipótesis de que estamos combatiendo en amparo actos derivados de actos consentidos y en este supuesto el amparo es improcedente, porque se ha consentido el acto anterior, pero no cuando se impugna el acto consecuente por vicios propios.

d) Actos no consentidos.- Son aquellos en los que el gobierno ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta y en los que, oportunamente, dentro del término legal, ha interpuesto el juicio de amparo. Además no ha hecho manifestación de su voluntad en el sentido de producir su consentimiento expreso.

IV. ACTOS CLASIFICADOS POR SU CONSERVACION:

a) Actos subsistentes.- Son aquellos a los que la autoridad mantiene existentes al considerar que existen elementos para obtener

una declaración de constitucionalidad o de legalidad en la sentencia de amparo, porque la autoridad responsable juzga que se ha presentado alguna causa de improcedencia que dará lugar al sobreseimiento.

b) Actos insubsistentes.- Son aquellos en los que la autoridad responsable o bien otra superior o substituta, revocan los actos reclamados. Es una decisión unilateral en la que la revocación del acto es una postura digna de una autoridad responsable que no quiere violar los derechos del gobernado y que, cuando lo hace por error rectifica.

Observamos que existen diversos y muy variados criterios respecto a la clasificación de los actos de autoridad, pero la clasificación que consideramos de mayor importancia para el estudio que se realiza, es aquella que atiende a un criterio material respecto de la naturaleza intrínseca del acto de autoridad y que los divide en los siguientes tres tipos de actos:

C) Actos Administrativos.- fundamentalmente son todos aquellos actos que emanan de cualquier autoridad administrativa, con independencia de su índole intrínseca, según el criterio material, que es el que debe prevalecer sobre el formal.

El acto administrativo es, el que emite cualquier órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones públicas o cualquier entidad paraestatal y tiene como elementos característicos la concreción, la individualidad y la particularidad.

El elemento concreción implica, que el acto administrativo se emite, se dicta o se realiza para uno o varios casos numéricamente determinados, denotando la particularidad y la individualidad que el mismo acto rige para las situaciones inherentes a dichos casos y para los sujetos de diferente naturaleza que en ellas sean protagonistas, conforme a estos elementos intrínsecos, el acto administrativo sólo tiene operatividad en tales casos, situaciones o sujetos sin extenderse más allá del ámbito concreto en relación con el cuál se haya producido.

La materia o contenido de estos actos es múltiple y variable, y su finalidad no estriba en dirimir ninguna controversia, resolver ningún conflicto jurídico, ni solucionar ninguna cuestión contenciosa, cuando aplica la norma jurídica no persigue ninguno de los citados objetivos, que son inherentes al acto jurisdiccional como se verá.

Estos actos administrativos son genéricos, y en su mayoría son dictados o producidos por la Administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos. Como ejemplos de actos administrativos tenemos: una clausura de algún establecimiento por parte de una autoridad, la negativa de la autoridad competente para registrar una marca, o bien el despido de un militar.

D) Actos Legislativos.- Este acto se puede estudiar desde dos puntos de vista: a) desde un punto de vista formal.- esto es que todo acto es legislativo cuando procede del Poder Legislativo, en este sentido una ley y un decreto son legislativos desde el punto

de vista formal cuando emergen del Poder Legislativo.

b) Desde un punto de vista material: un acto será legislativo - cuando crea, transmite, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales, independientemente de que emane - de cualquiera de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Así desde el punto de vista material es legislativa la ley que emana del Poder Legislativo, y el reglamento será desde el punto de vista material un acto legislativo aunque emane del Poder Ejecutivo, desde el punto de vista material la Jurisprudencia obligatoria es legislativa aunque emana del Poder Judicial.

En consecuencia, la ley es legislativa tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista material. El reglamento es administrativo desde el punto de vista formal y es legislativo desde el punto de vista material. La Jurisprudencia es jurisdiccional desde el punto de vista formal y es legislativa desde el punto de vista material.

Pero el único acto eminentemente legislativo es la "Ley" y cuando los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo se refieren a la ley, aluden a la ley desde el punto de vista formal y -- desde el punto de vista material, por tanto para los efectos del amparo debemos entender por "ley": El acto jurídico procedente del Poder legislativo, por el que se crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. (50)

(50) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1989. p. 340.

De acuerdo a sus características la ley entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos personales o particulares numericamente limitados, presentes, sino que la extienden a todos aquellos, sin demarcación de números, que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los presupuestos que las mismas prevén, esto la diferencia de los actos administrativos.

Pero, atendiendo a los elementos materiales de la ley, ésta no sólo es aquella que expide el órgano investido preponderantemente -- con la facultad legislativa, como lo es el Congreso de la Unión, sino que su misma naturaleza la tienen los actos emanados de otras autoridades del Estado, claro siempre que ostenten los atributos de abstracción, generalidad e impersonalidad. Esto acontece con los llamados reglamentos heterónomos o autónomos que elaboran el Presidente de la República o los gobernadores de las entidades federativas, pués aunque desde el punto de vista formal sean actos administrativos por provenir de órganos de esta índole, en cuanto a su materialidad intrínseca contienen normas jurídicas que presentan los señalados caracteres.

De las anteriores consideraciones se concluye que no todo acto del órgano legislativo es una ley, a pesar de que tenga esta denominación. Así las leyes privativas cuya aplicación se encuentra prohibida por el artículo 13 constitucional, en sustancia no son sino actos administrativos de dicho órgano, es decir, meros decretos, pues rigen únicamente al caso o casos concretos y particulares que prevén, sin que su imperio normativo se extienda fuera de ellos. Por ende aun que una ley privativa se proclame a sí misma "ley", sólo tiene esta-

naturaleza formalmente considerada, sin serlo material o jurídicamente.

E) Actos Judiciales.- El acto judicial atendiendo a un criterio formal, es todo acto que emane de cualquier tribunal u órgano judicial formalmente considerado, pudiendo ser tal acto materialmente jurisdiccional o materialmente administrativo. De esto advertimos con nitidez la diferencia que existe entre un acto judicial y un acto jurisdiccional, pues el primero necesariamente procede de dicho órgano (judicial), en tanto que el acto jurisdiccional puede también emanar de un órgano administrativo o incluso de un órgano legislativo del Estado.

El acto judicial tiene como características el ser concreto, -- particularizado e individualizado, y tiene como finalidad el dirimir controversias, siendo estos objetivos los torales del acto jurisdiccional, la solución jurídica a cualquiera de estas hipótesis será -- "diciendo el derecho" entre los contendientes o sujetos del conflicto o cuestión contenciosa. Pero hay que dejar establecido que los -- actos jurisdiccionales no son necesariamente judiciales, ni los judiciales forzosamente jurisdiccionales.

El más claro ejemplo de un acto jurisdiccional lo tenemos en -- las sentencias; " Entendidas por tales aquellas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que resuelven -- una cuestión litigiosa sometida a su decisión". Pero existen también los acuerdos, autos y en general los actos dentro de un procedimiento.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

(ART. 114 L.A.)

A decir de Eduardo Pallares la procedencia " ...es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión." (51)

De esta manera, debido a diversas razones como son la división de trabajo, de economía procesal, de lógica y de eficiencia, la tarea de conocer y resolver los amparos está distribuida por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con apego a distintos criterios como el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, etc.

Así, las bases que rigen la procedencia de la primera forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es al doble instancia, también calificado como amparo indirecto o bi-instancial que se promueve ante Juez de Distrito, las encontramos en el artículo 107 - constitucional en sus fracciones III, incisos b) y c), VI y VIII.

(51) PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México -- 1978, p. 118.

Del mismo modo en la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo - se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo primero de ese título alude a los actos materia del amparo indirecto, y está integrado por dos artículos, 114 y 115 de la Ley - de Amparo, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse ante el juez de Distrito.

"El maestro Burgoa denominó a este tipo de amparo bi-instancial, en atención a que, a menos de que las partes queden conformes con la sentencia que obtengan del juez de Distrito, recurren a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, que son los órganos que en realidad ponen fin al juicio de amparo, mediante la tramitación de una segunda instancia que se desahoga, por medio de trámites judiciales que van de la demanda de revisión a la sentencia del Tribunal o de la Corte."(52)

"La denominación de bi-instancial no se desvirtúa, por la circunstancia de que contra las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, proceda excepcionalmente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, ya que fuera de los casos en que dicha procedencia excepcional se registra, las mencionadas sentencias son judicialmente inimpugnables. De esta manera mientras el amparo indirecto cuente con la presencia de dos instancias, la que se tramita ante el juez de Distrito y termina con la sentencia definitiva en el amparo y, con posterioridad, se inicie -- una segunda instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia en atención a la interposición del re-

(52) BURGOA, Ignacio, op. cit. p. 688.

curso de revisión previsto en la primera parte de la fracción VIII - del artículo 107 constitucional le seguiremos denominando amparo indirecto o bi-instancial." (53)

Una vez precisado lo anterior, hay que determinar en que casos procede el amparo indirecto ante juez de Distrito, al respecto, podemos señalar que, cuando se ha de promover una demanda de amparo en primer término, ha de resolverse si se planten un amparo directo o indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso o agraviado es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes.

En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el amparo indirecto, conocerán de él los jueces de Distrito, si por el contrario es procedente el amparo directo, su conocimiento será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral, de conformidad a lo establecido en las fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII del artículo 107 constitucional.

(53) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 689.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos - de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las - fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, o bien se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.

Ha quedado pues, establecido que el artículo 114 señala en sus - fracciones de la I a la VI los supuestos en los que el amparo debe - pedirse ante el juez de Distrito. Por tanto conviene el análisis se- parado de cada una de sus fracciones.

1.- Contra Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas.

Frecuentemente se ha sostenido la improcedencia del amparo en contra de leyes (cuando el acto reclamado lo constituye una ley), por con siderarlo violatorio de la división de poderes, pero a pesar de todo la doctrina se ha ido unificando en el criterio de que el acto recla mado pueden formarlas también leyes, lo que ha planteado diversos pro blemas.

Sin embargo como quedo establecido en el capítulo que antecede, el artículo 103 precisa la competencia de los Tribunales de la Federa ción para resolver las controversias que se susciten con la aplica ción de las leyes, y afirmando lo anterior está el artículo 107 del mismo ordenamiento legal que fija la competencia de los juces de -- Distrito y Suprema Corte, para la tramitación del juicio de amparo - cuando se impugna una ley por inconstitucional.

Se dijo con anterioridad también, que la ley tiene un doble concepto: material y formal. En sentido material, la ley es toda norma de carácter abstracto y general. En sentido formal, la ley es toda norma que emana del órgano a quien corresponde la facultad legislativa, de acuerdo con el régimen constitucional del país.

"El concepto material de ley se extiende, además de a la ley propiamente dicha, es decir, a la norma emanada del órgano legislativo, a todas aquellas que revisten los caracteres de abstracción y generalidad, cualquiera que sea la naturaleza, administrativa o legislativa, del órgano de que proceden. Siendo incuestionable que el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al cuál la Ley de Amparo, ambos de texto idéntico, hacen referencias a la ley en sentido material, no formal." (54)

Así, por ley ha de entenderse "la disposición emanada del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados y en general, de toda autoridad administrativa, dotada de potestad reglamentaria".

De esta manera, de conformidad con la supremacía constitucional las leyes del Congreso de la Unión y las leyes de las legislaturas locales no deberán contravenir las disposiciones constitucionales. Tal es el deber jurídico que ha de acatarse, sin embargo, de hecho puede acontecer que haya desacatamiento a esa obligación y ante el supuesto de incumplimiento habrá de obtenerse la efectividad de la norma que fija la supremacía constitucional y ello se consigue atra-

(54) ARILLA BAS, Fernando. "El Juicio de Amparo", Editorial Katos, S.A. de C.V., Primera Edición, México 1982, p. 31.

vés del juicio de amparo regulado por la Constitución, artículos 103 y 107 y su Ley Reglamentaria.

En nuestro medio mexicano, el amparo, medio de control de la -- constitucionalidad de los actos de toda autoridad, no puede tener, y no tiene, limitación alguna frente al Poder Legislativo Federal o -- frente a los Poderes Legislativos de las entidades federativas. Por tanto funciona como una institución que opera para que la ley no se aplique al quejoso, se limita a proteger únicamente a quien pidió amparo contra ley. La ley no se deroga para evitar que los poderes se desequilibren, y que el Poder Judicial se vuelva superior al Legislativo, solamente se deja sin efectos esa ley, frente al gobernado que ejercitó la acción de amparo, todo ello con base en los principios rectores de nuestro juicio de amparo.

De lo anterior, se desprende que para que proceda el amparo contra una ley es necesario que ésta sea inconstitucional, y esa inconstitucionalidad deriva de la oposición de la ley a la Constitución. - Puede oponerse, contradiciendo los preceptos tanto de la parte orgánica como de la parte dogmática, pero en ambos casos, debe presentar un denominador común que es el afectar una garantía individual del gobernado.

Respecto a la procedencia del amparo en contra de leyes el artículo 114 de la Ley de Amparo expresa lo siguiente:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

"La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes autoaplicativas (aquellas que por su sola entrada en vigor causan perjuicios al quejoso), como las heteroaplicativas (las que con motivo del primer acto de aplicación causan perjuicios), dentro de cuyo concepto en sentido amplio se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales."(55)

La comprensión de ambas especies de leyes se establecieron en las reformas de 1987, pues con anterioridad a ellas, la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo sólo se refería, incompletamente, a las leyes autoaplicativas sin haber incluido las heteroaplicativas.

A) Leyes Autoaplicativas. - "La expresión "auto", de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de "propio" o "mismo". - De esta manera, cuando denominamos "autoaplicativas" a algunas leyes

(55) BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 632.

nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación." (56)

La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas, respecto de las leyes autoaplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados, procede el juicio de amparo.

A este respecto Felipe Tena Ramírez, indica que " La Suprema -- Corte de Justicia de la Nación aceptó la procedencia del amparo contra una ley, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatoria." (57)

Es decir admitió amparos interpuestos contra leyes autoaplicativas, aquellas que interfieren en la esfera jurídica de los gobernados desde que inicia su vigencia sin requerir algún acto aplicativo que actualice su hipótesis normativa. Los extremos de hecho contenidos en la hipótesis normativa se actualizan automáticamente sin que sea menester el acto de aplicación. En tal supuesto, se puede interponer el amparo si la ley, causa agravio al quejoso, y es violatoria de garantías individuales o vulneradora del sistema de distribución com

(56) ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. p. 560.

(57) TENA RAMIREZ, Felipe. citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. p. 565.

petencial entre Federación y Estados.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia por lo que respecta a las leyes autoaplicativas lo encontramos en la siguiente tesis de Jurisprudencia que señala:

"LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar a una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad." (58)

Como un ejemplo de ley autoaplicativa, tenemos al Decreto que prorrogó por ministerio de ley, los contratos de arrendamiento de las casas o locales que se señalan en el propio Decreto, y más concretamente lo son la mayoría de las leyes fiscales.

B) **Leyes Heteroaplicativas.**- Se consideran leyes "heteroaplicativas" aquellas que por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es necesario la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. La expresión "hetero" a manera de prefijo significa "otro", ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos o un acto de aplicación, esto es que la ley, por sí misma no produce efectos jurídicos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualiza los efectos jurídicos de la norma jurídica (ley).

(58) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Primera Parte, Tesis 106, p. 199.

En relación al acto de aplicación de la ley, la Suprema Corte ha establecido lo siguiente;

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.- Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme al establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe ser necesaria y forzosamente en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares." (59)

Un ejemplo de ley heteroaplicativa, es aquel que establece la posibilidad de que un juez imponga una multa para hacer cumplir sus determinaciones. En este caso mientras la multa no es impuesta no se afecta el interés jurídico del quejoso, para que se actualice, respecto de un gobernado la hipótesis legal, es necesario que haya un acto de autoridad posterior aplicador de la norma jurídica.

Es útil hacer una distinción entre leyes autoaplicativas y hete

(59) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, - Primera Parte, Tesis 129, p. 233.

roaplicativas, en cuanto a que, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. Quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, han derivado deberes o bien se han visto extinguidos sus derechos. No se requiere el correspondiente acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho.

En cambio las normas heteroaplicativas no son impugnables en amparo mientras no se realiza el acto de aplicación correspondiente. - Si se impugnarían faltaría el correspondiente interés jurídico del -- quejoso, pues, por sí mismas no han restringido, ni extinguido derechos, ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso.

Diríamos, que los particulares o las personas a quienes va dirigida la ley, tienen dos maneras de conocer cuando una ley es inconstitucional: la primera al momento de su vigencia y la otra, frente - al primer acto de aplicación de dicha norma.

De esta manera podemos afirmar que, es el amparo contra leyes - el problema de mayor trascendencia que puede plantearse en el amparo, dada la importancia que la ley tiene en nuestro sistema positivo.

Así, con fundamento en la importancia que reviste - política y jurídicamente - el procedimiento de amparo contra leyes consideradas inconstitucionales, se ha conferido a éste una serie de peculiaridades que le dan una fisonomía y estructura muy particular y singular, -

como lo es el término para su interposición.

C) Término para interponer el amparo contra leyes.- En este sentido, frente a la ley inconstitucional, conforme a la estructura que actualmente guarda el amparo se establecen las reglas siguientes:

1.- Tratándose de leyes autoaplicativas.- Cualquier gobernado que se vea agraviado por una ley autoaplicativa, tiene la oportunidad de impugnarla, vía juicio de amparo en tres momentos distintos que son los siguientes:

a) Dentro de los 30 días siguientes a aquel en que entre en vigor tal acto de autoridad (ley), es decir si la ley debe ser cumplida por los particulares o gobernados sin necesidad de orden de la autoridad ejecutora, la procedencia es inmediata, o sea desde el momento en que la ley empieza a regir, la reclamación debe promoverse dentro de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo, fracción I, este término se contará a partir del día siguiente en que entre en vigor tal ley y sólo se computarán días hábiles. Esta disposición entraña una excepción al término de 15 días concedido por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

b) El gobernado puede ejercitar la acción de amparo en contra de una ley autoaplicativa dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haya aplicado por primera vez la ley, es decir el gobernado tiene 15 días para atacar el acto mismo, así como la ley inconstitucional. Esto en términos del párrafo segundo del artículo 73 frac-

ción XII de la Ley de Amparo.

c) Si la ley inconstitucional establece un recurso ordinario, a través del cual el gobernado puede impugnar el acto de aplicación de la misma y dicho gobernado opta por hacerlo valer, podrá atacar la ley autoaplicativa en amparo, pero únicamente si dentro de los 15 -- días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso, interpone la demanda de amparo en que impugne la ley misma.

Así, como estos son los tres momentos con que cuenta todo gobernado para impugnar una ley autoaplicativa como inconstitucional, si no lo hace en cualquiera de ellos, se entenderá que existe un consentimiento tácito del agraviado.

2.- Tratándose de leyes heteroaplicativas.- Por lo que hace a la ley heteroaplicativa, ésta puede ser atacada de inconstitucional por un gobernado tomando como base para hacerlo, sin que sea consentida tácitamente la ley por el gobernado, las dos últimas oportunidades que señala la ley de la materia para impugnar las leyes autoaplicativas, pero no así el primero; porque tratándose de leyes heteroaplicativas como ya quedo indicado, las mismas no causan agravios desde su entrada en vigor, sino que requieren de un acto concreto de -- aplicación para dañar al gobernado, es por ello por lo que se les ha denominado como heteroaplicativas.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido su criterio en cuanto al término para la interposición del amparo tratándose de leyes en --

las siguientes tesis jurisprudenciales:

"LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES - AL DE SU ENTRADA EN VIGOR.- Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas." (60)

"LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.- De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículos 22, fracción I, y 73, -- fracciones VI y XII, párrafo 2º), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y, en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa." (61)

"LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA.- Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) Dentro de los 30 días siguientes al en que entran en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22 fracción I, de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley) y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a

(60) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, - op. cit., Tesis 107, p. 199.

(61) Ibidem. Tesis 121, p. 222.

la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada)." (62)

En este punto podemos concluir diciendo que el amparo contra leyes, es procedente en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución, este principio indica que las leyes deben emanar de la propia Constitución, es decir deben guardar sus lineamientos generales.

D) La fórmula Otero y la suplencia de la queja en amparo contra leyes.- Los principios que regulan la sentencia de amparo establecen que debe estar limitada al caso concreto sin hacer observaciones generales, así lo ordena la fracción II del artículo 107 constitucional, haciendo extensiva esa limitación a las leyes, prohibiendo además determinantemente efectuar declaraciones generales respecto de la ley.

De esta manera y de acuerdo con la situación que priva actualmente, solamente a través del amparo puede atacarse la inconstitucionalidad de una ley, y como los efectos de la sentencia del procedimiento de amparo se encuentran limitados al caso concreto, si ésta es favorable sólo beneficiará al quejoso que impugnó la inconstitucionalidad de esa ley. Este sistema implica que la ley, aunque sea abiertamente inconstitucional tendrá una vida jurídica normal como si fuera constitucional para todos los demás gobernados y sólo aquellas personas que hayan atacado esa ley por la vía de amparo se verán beneficiados por la declaración de inconstitucionalidad que haga el órgano competente.

(62) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, op. cit., Tesis 122, p. 223.

Así, la efectividad del amparo contra leyes dependerá de los alcances que se le confieran a dicha resolución. Por lo que desde mi punto de vista si se limita la sentencia de amparo al caso planteado ésta sentencia no será absolutamente efectiva, ya que ello implica una multiplicidad de asuntos por resolver, falta de uniformidad en las resoluciones y una patente de no aplicación o desaplicación de la ley en favor exclusivo de las personas que han obtenido una sentencia de amparo favorable, punto que nos parece por demás importante en lo relativo al amparo contra leyes, pues quien hábilmente ha impugnado una ley por inconstitucional goza de un privilegio, frente a quienes no han tenido por diversas razones, esa valiosa oportunidad de hacerlo, constituyendo los primeros una minoría frente a quienes no han tenido la oportunidad de impugnar la ley.

Por otra parte, en lo concerniente a la suplencia en el amparo contra leyes, contrario a lo que pudiera parecer "no significa la derogación del principio de la relatividad de las sentencias de amparo porque en ninguna forma la protección otorgada por el Poder Judicial contra leyes inconstitucionales determina una declaración erga omnes de inconstitucionalidad, sino que en cada caso concreto se va estableciendo la inaplicabilidad de dichas leyes en beneficio del quejoso.- La declaración erga omnes priva de efectos a la ley, o inclusive la deroga en relación con todos los obligados, aún respecto de aquellos que no la hubiesen combatido, directa o indirectamente; en tanto que de acuerdo con el principio de la suplencia de la queja, a que nos referimos, se otorga la protección contra los actos concretos, combatidos por los quejosos, si los mismos se apoyan en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia."

A decir de Fix Zamudio, "la suplencia en relación con el amparo en contra de leyes ha constituido un verdadero acierto que viene a conferir a nuestro juicio de amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la Constitución, y además, contra lo que pudiera pensarse, no significa la derogación o modificación sustancial de la fórmula Otero, sino simplemente la adaptación de dicha -- fórmula a las necesidades de un verdadero Estado de Derecho, despojá dolo de su exagerado individualismo." (63)

"La suplencia en amparo contra leyes no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino, fundamentalmente, a las omisiones en que incurre el quejoso, precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la jurisprudencia." (64)

Efectivamente la jurisprudencia ha determinado que cuando no se interpone el amparo contra una ley, sino exclusivamente contra su -- aplicación, el quejoso se somete implícita y voluntariamente al propio ordenamiento legal, lo que derivaría en el sobreseimiento del -- juicio de amparo.

2. Contra Actos Administrativos.- Establece la segunda fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo:

(63) FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, - S.A., Primera Edición, México 1964, p. 192.

(64) Ibidem.

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado -- emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

A) Actos de autoridades diversas de los Tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo.- De la disposición transcrita anteriormente, se desprende que el criterio que sirve de base para imputar la competencia a los jueces de Distrito, consiste en la naturaleza formal de las autoridades, contra cuyos actos se enderece el amparo, o sea, en los casos de que éstas sean diversas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

A este respecto entendemos por tribunal "un órgano del Estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en controversia." (65)

"Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material y los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa formal u orgánicamente considerada, con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo debe promoverse ante un juez de Distrito, comprendiéndose en este -- (65) ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. p. 691.

supuesto de procedencia del amparo indirecto, la hipótesis en que se reclame una ley heteroaplicativa, según se vió anteriormente."(66)

Debe pues quedar claro que las autoridades que dicten los actos administrativos, deben ser distintas de los tribunales administrativos, es decir, de los órganos del Estado que se hayan instituido con la finalidad primordial de dirimir controversias o conflictos entre la administración pública y los particulares, y que estén organizados y actúen por modo autónomo de cualquier entidad estatal administrativa, como el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que por reformas al artículo 104 de la Constitución Política, gozan, ya de fundamento constitucional, disminuyendo la procedencia del amparo administrativo ante los jueces de Distrito, pues en contra de las sentencias definitivas que estos pronuncien procede el amparo directo ante el Tribunal Colegiado que corresponda y no ante el juez de Distrito, toda vez que el gobernado tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios que la ley que rija el acto reclamado señale, incluyendo los juicios de nulidad ante los tribunales mencionados.

Es el Poder Ejecutivo (Federal y local) al llevar al cabo la administración pública, el que emite la mayoría de los actos que son materia del amparo indirecto.

B) Cuando el acto emana de un procedimiento seguido - en forma de juicio.- En este caso si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, pero que no constituye un
(66) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p.633.

juicio propiamente dicho, el amparo indirecto no podrá promoverse --
contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desa-
rrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y-
se dilataría indefinidamente su terminación. Por lo que sólo podrá -
promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definiti-
va que se dicte en ese procedimiento, al decir definitiva queremos -
decir que dicha resolución no pueda ser atacable por ningún recurso
o medio de defensa legal ordinario.

Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de
amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean re
clamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos au
toritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos
como el previsto en esta fracción II ya transcrita, ha sentado las -
bases para que la única resolución combatible en amparo sea la últi-
ma, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impug-
ne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por
violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que --
descanse, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa
el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le con
ceda.

"En relación con lo anterior hay que indicar, que, contra los --
actos que se registran dentro de tal procedimiento y que originen --
las violaciones anteriormente señaladas, no existe necesidad de pre-
parar, en los términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, la ac-
ción constitucional que oportunamente se ejercite contra la resolu-
ción definitiva correspondiente, puesto que el invocado precepto se-

refiere específica y exclusivamente al amparo directo o uni-instan-
cial, o sea, al que se entabla contra sentencias definitivas." (67)

En relación con los actos que emanan de un procedimiento segui-
do en forma de juicio, existe una salvedad, pues si el amparo es pro-
movido por persona extraña a la controversia, sí se pueden impugnar-
los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución --
definitiva, toda vez que el sujeto afectado que es extraño al proce-
dimiento, está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como -
tiene conocimiento de ellos.

En síntesis, podemos decir que, la procedencia del amparo indi-
recto en el caso que contempla la fracción II del artículo 114 de la
Ley de Amparo, comprende los siguientes supuestos:

a) Si se reclaman actos aislados o no procedimentales provenien-
tes de autoridades distintas de las judiciales (autoridades adminis-
trativas y legislativas); o de los tribunales del trabajo.

b) Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un proce-
dimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administra-
tivas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejerci-
tarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que -
recaigan a dicho procedimiento, salvo que tales actos afecten a per-
sonas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables -
en sí mismos por el tercero afectado.

(67) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 634.

c) Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.

Los supuestos de procedencia que se indican en los dos primeros incisos, abarcan los casos en que los actos y la resolución definitiva a que aluden respectivamente, se refieran a procedimientos formalmente administrativos pero materialmente jurisdiccionales, seguidos ante autoridades administrativas formalmente consideradas, como lo es la Dirección de la Propiedad Industrial en conflictos sobre nulidad o invasión de patentes, marcas y nombres comerciales, por citar un ejemplo.

3. Contra Actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.— Conforme a la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial se basa en la circunstancia de que los actos que reclamen y que emanen de una autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, señala esta fracción:

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

Pues bien, si esta fracción III otorga competencia a los jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se interpongan contra actos de los mencionados tribunales ejecutados "fuera de juicio", así como de los realizados "después de concluido" dicho juicio, es necesario establecer cuándo comienza y cuándo concluye el mencionado juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro de juicio o fuera de él.

A) Contra actos ejecutados fuera de juicio.- Algunos juristas estiman que el juicio se inicia con la presentación de la demanda, otros con la admisión de ésta, otros más con el emplazamiento y todavía algunos con la contestación.

Quizá la simple presentación o recepción material de la demanda no deba considerarse como el punto de iniciación del juicio, pues el demandante puede desistir de ella o el juzgador rechazarla, circunstancias que no hacen aceptable la idea de que el juicio ya había comenzado. Por una razón similar tampoco resulta convincente la idea de que el juicio se inicia con la admisión de la demanda, ya que cuando no se efectúe el emplazamiento el actor está en condiciones de desistir de ella si así lo quisiere, en la inteligencia de que, lo que en tal supuesto se produce es la pérdida de la instancia y no del juicio, el que puede promoverse nuevamente.

En cuanto a que el juicio tiene iniciación con la contestación de la demanda porque es cuando se configura la *litis contestatio*, hay que destacar la posibilidad de que el demandado no conteste y de que por ello el juicio se siga (pues este ya se había iniciado) en -

su rebeldía.

La palabra "juicio" deriva del latín *juditio*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus-derecho* y de *dicere*, que significa decir, dar, declarar o aplicar. (68)

Se dice que el juicio es, siempre disputa entre dos o más personas sobre la persecución de un derecho., que surge como resultado de un conflicto, de una contienda, y hasta se ha dicho que el litigio es el contenido y el juicio el continente, que lo que se maneja en el juicio es el litigio, la contienda y que si bien no puede haber juicio sin litigio, sí hay litigios sin juicio, que se manejan al margen de éste (en arbitraje por ejemplo). Si tal es el juicio, difícilmente puede entenderse que haya contienda judicial cuando ni siquiera se ha emplazado al demandado y está en condiciones el actor de retirar la demanda, en tanto que si ya se efectuó el emplazamiento sólo podría, sin contar con la anuencia del demandado, desistir de la acción.

Por lo que, lo que sitúa al juzgador en camino de "decir" el derecho es precisamente el emplazamiento, es éste el que le pone en aptitud de asumir el conocimiento de la contienda y de resolverla en su oportunidad, lo que puede ocurrir sin que se produzca contestación alguna; así la iniciación del juicio, cuando menos para fijar el alcance de la disposición que se analiza, sea quizá, pues, el emplazamiento. Sin embargo subsiste, la duda acerca de cuándo se inicia el juicio para el efecto de determinar el alcance de esta fracción que se viene estudiando.

(68) ESCRICHE, Joaquín. op. cit. p. 119.

Particularmente, a este respecto la Suprema Corte de Justicia - ha establecido en tesis jurisprudencial que es lo que debe entenderse por juicio, señalando lo siguiente:

"JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el -- procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la -- sentencia definitiva." (69)

Por tanto si desde mi muy particular punto de vista, como quedo establecido anteriormente, el juicio comprende todos los actos que - se desarrollan, desde que es emplazado el demandado hasta la sentencia definitiva; por tanto deben considerarse como actos ejecutados - fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio.

La procedencia de la reclamación inmediata de tales actos obedece a que, por haber sido ejecutados fuera de juicio no hay posibilidad de que sobrevenga una sentencia definitiva, por el sentido de la cual el afectado puedà llegar a obtener la reparación de la respectiva violación, la que por tanto debe considerarse definitiva., pero - siempre es necesario, en esos casos, agotar los recursos ordinarios que procedan, con el propósito de procurar que la autoridad responsable, o su superior jerárquico, repare la violación de que se trate.- Pero debe tenerse presente que los actos ejecutados fuera de juicio, a que se refiere este precepto en estudio, son los que no tienen absolutamente ninguna relación con algún juicio y por tanto no incluyen

(69) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Salas y Tesis comunes, Tesis 1053. p. 1636.

yen los actos que se ejecutan después de la sentencia definitiva (que como veremos son distintos de los actos fuera de juicio).

Así, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías ante juez de Distrito, procede contra actos fuera de juicio atribuibles a la autoridad judicial o tribunales administrativos o del trabajo. Pero la disposición legal respectiva no se refiere a los actos totalmente arbitrarios que hipotéticamente pudieren realizar los órganos judiciales fuera de todo procedimiento, sino a aquellos que se emitan o dicten en procedimientos no contenciosos y en los que obviamente, no se pronuncian sentencia ni laudo.

Sucede por ejemplo, con las resoluciones que se formulan en la llamada jurisdicción voluntaria, que no se desarrolla en forma de -- juicio o en procedimientos análogos que no configuren ningún proceso propiamente dicho. Esto se confirma con la tesis de jurisprudencia - de la Suprema Corte que establece:

"JURISDICCION VOLUNTARIA. AMPARO EN CASO DE.-
Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el amparo." (70)

Igualmente procede el amparo, en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios testamentarios e intestados, - cuando no hay controversia entre partes, pues se considera que las - resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio.

(70) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Salas y Tesis comunes, Tesis 1061, p. 1693.

B) Contra actos ejecutados después de concluido el juicio.-

La competencia establecida en el artículo 114 de la Ley de Amparo, - para que los jueces de Distrito conozcan de los amparos que se interpongan contra este tipo de actos, se corrobora con la tesis jurisprudencial que al respecto ha establecido la Corte:

"COMPETENCIA. ACTOS EJECUTADOS DESPUES DE -
CONCLUIDO EL JUICIO.- Del amparo que contra ellos
se pida, deben conocer los jueces de Distrito y
no la Suprema Corte directamente y en única ins-
tancia." (71)

"En cuanto a la conclusión del juicio, también con la finalidad de esclarecer cuáles son los actos del juzgador realizados "después" de concluido, no es aplicable la estimación de que concluye "hasta - que queda ejecutada la sentencia definitiva", ya que después de que la ejecución de la sentencia se ha realizado plenamente no existe -- actuación alguna del mencionado juzgador que éste pueda efectuar." (72)

Además de que la prevención contenida en la fracción III del artículo 114, en el sentido de que debe promoverse el amparo ante el juez de Distrito contra los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados después de concluido el juicio, sería letra muerta si se partiera de la base de que el juicio concluye hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, contribuyendo la propia fracción III a esclarecer las dudas que surgen al respecto pues al asentar, en el segundo párrafo, que "Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la --

(71) Apéndice al Semnario Judicial de la Federación 1917-1988. op. cit. Tesis 1061. p. 1693.

(72) Manual del Juicio de Amparo, Editado por el Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N; 2ª reimpresión, Editorial Themis, México 1989, p. 123.

Última resolución dictada en el procedimiento respectivo ...", da a entender que tales actos son realizables después de concluido el juicio.

Es decir, si la fracción III se ocupa de los actos autoritarios emitidos por los tribunales a que se alude, fuera (antes) del juicio o después de concluido éste, cabe entender que si a continuación, -- sin abandonar los actos de que se está ocupando se refiere a los efectuados en ejecución de la sentencia definitiva, es porque considera que éstos son emitidos después de concluido el juicio. Debiendo estimarse como actos producidos después de concluido el juicio, los que son realizados después de pronunciada la sentencia definitiva es decir, los correspondientes a su ejecución, ya que únicamente entendidos así tiene operancia la fracción III de que se trata.

Es preciso señalar que esta disposición contiene una regla semejante a la involucrada en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114, en el sentido de que el juicio de amparo procede sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento ejecutivo, -- si la ejecución de una sentencia adopta esta forma según la ley adjuntiva correspondiente. La Suprema Corte ha reiterado la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial contra actos que tengan lugar dentro del procedimiento ejecutivo de una sentencia en las condiciones legales aludidas anteriormente, declarando que tal medio de impugnación es inoperante cuando se entabla contra un acto aislado de dicha secuela o cuando la resolución ejecutiva que se combate no sea la última o definitiva.

"EJECUCION DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE.- Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse impropio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo." (73)

C) Tratándose de remates.- El tercer párrafo de la fracción III del artículo 114, establece que "tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben". Esta disposición no es tan rotunda como aparentemente se ostenta, pues la Corte ha establecido en su jurisprudencia que sólo rige respecto de las partes en el procedimiento de remate y no por lo que concierne a terceros extraños al mismo." (74)

Dice al efecto el máximo Tribunal, "La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remates, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo, pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de terceros extraños." (75)

Por consiguiente, de acuerdo con esta tesis, la persona ajena al procedimiento de remate no tiene la obligación de promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución definitiva recaída en el mismo que apruebe o desapruebe, sino directamente contra cualquier acto que la afecte.

(73) Apéndice 1917-1988, op. cit. Tesis 734, p. 1204.

(74) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 636.

(75) Ibidem.

4. Contra Actos en el Juicio que Tengan Sobre las Personas o Cosas una Ejecución de Imposible Reparación.- Conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio indirecto de garantías procede contra los actos que se realicen en un juicio y que "tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan - sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación."

Para ser congruentes con las consideraciones hechas en los párrafos anteriores, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de Distrito, conforme a esta fracción, son los que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el período indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación, ya que interpretando literalmente esta disposición legal, se concluye que el factor determinante de la impugnación en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro de un juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener "sobre las personas o las cosas". Es en este punto donde la Ley de Amparo se aparta de la disposición constitucional -- que pretende reglamentar; pues mientras la Carta Magna se limita, en el inciso b) de la fracción III del artículo 107, a determinar que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o

del trabajo, el amparo sólo procederá "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", la Ley Reglamentaria exige que tales actos "tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación".

A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción IX del anterior artículo 107 constitucional y que corresponde a la fracción III del inciso b) del precepto actual, se ha desentendido con justicia del concepto "ejecución de imposible reparación", empleado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sustituyéndolo por el de "cumplimiento irreparable de los actos dentro de juicio", estableciendo al respecto el siguiente criterio;

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DE JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.- Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la Fracción IX del artículo 107, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar estos términos, no ha querido referirse, expresamente a los actos que tengan fuerza de -

definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo, por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas." (76)

De acuerdo con los términos en que está concebida la fracción IV del artículo 114, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materiales de la controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva.

En la práctica se registran casos muy contados, y hasta insólitos, en que un acto dentro de juicio sea de ejecución irreparable, pues en la generalidad de las veces, las resoluciones son reparable jurídicas y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad. Así las consecuencias o efectos de una resolución dictada dentro de juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución. Esta reparación jurídica trae consigo, generalmente, una reparación material. Por tanto la posibilidad de que un acto procesal y las consecuencias y efectos que de su ejecución se deriven, sean reparables jurídica y materialmente, demuestra que son excepcionales los casos en que una resolución que se dicte dentro de juicio, tengan ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, y muy rara la procedencia del amparo indirecto en el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 114.

(76) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación op. cit. p.119.

"Este supuesto sólo se daría, por ejemplo, en el caso de que, en una forma totalmente inconstitucional, se ordenara la privación de la vida de una persona, o la destrucción de un objeto en especie no fungible por un proveído que se dictara dentro de un procedimiento judicial, lo que sería casi imposible y en una hipótesis de notoria arbitrariedad." (77)

Si se toma en un sentido estricto y literal el concepto de "actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", que señala la fracción IV del artículo 114, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro de juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución, que por su parte, es atacable en vía de amparo directo.

"Teóricamente el concepto de "reparabilidad imposible" de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si ésta o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad, ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causan agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, el ampa

(77) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 637.

ro indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114" (78)

En otras palabras, si dicha resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste ostentará el carácter de "irreparable".

Recurriendo a otro criterio teórico, para establecer cuándo se está en presencia de un acto de "imposible reparación" dentro de un procedimiento determinado, a saber es: si un acto o una resolución procesal cualquiera, es el supuesto indispensable sobre el que debe pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, o si la materia o contenido de dicho acto o resolución procesal no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, se tratará de la hipótesis de "actos de imposible reparación" dentro del juicio.

"Por lo contrario, si una resolución dictada dentro de juicio -- puede ser reconsiderada por la decisión definitiva que en éste se dicte, es decir, si jurídicamente existe la posibilidad de que el sentido de aquella sea modificado por el fallo final, el amparo indirecto contra dicho acto judicial es improcedente, debiendo el agraviado preparar el juicio directo de garantías en los términos del artículo 161 de la Ley, promoviendo una vez que el juicio haya sido resuelto por sentencia definitiva, alegando en la demanda correspondiente las violaciones que la citada resolución procesal hubiere cometido." (79)

Así, en los casos insólitos en que un acto dentro de juicio ten-

(78) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 639

(79) *Ibidem*.

ga una ejecución que sea de imposible reparación, el amparo indirecto que contra él se enderece, necesariamente debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, pues de lo contrario, consumada ésta, la acción constitucional sería improcedente, por la imposibilidad de que se realice su objeto, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (art. 73, fracción IX, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo).

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de Distrito, sería recomendable que la persona que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo acuda a la enumeración que los artículos 159 y 160 de la propia Ley hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra sentencia definitiva (directo), pues, por exclusión, serán de imposible reparación los no previstos en dichos preceptos, que cumplan los requisitos de ley.

Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia ha Establecido lo siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION-
QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALI-
DAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AM-
PARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO -
DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITI-
VA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo
107, fracción III, constitucional, en relación-
con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 -
de la Ley de Amparo, cuando se trate de viola-
ciones cometidas dentro de un procedimiento, --
por regla general, es procedente el amparo di-
recto, siempre que tales violaciones afecten --
las defensas del quejoso, trascendiendo al re-
sultado del fallo y, como excepción, procede el
amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuan-
do los actos en el juicio tengan una ejecución-
de imposible reparación o cuando afecten a per-
sonas extrañas al procedimiento. Los actos pro-
cesales tiene una ejecución de imposible repa-
ración cuando afectan de manera cierta e inmedia-
ta algún derecho sustantivo protegido por las -
garantías individuales, de modo tal que esa ---
afectación no sea susceptible de repararse con
el hecho de obtener una sentencia favorable en
el juicio, por haberse consumado irreparablemen-
te la violación en el disfrute de la garantía -
individual de que se trate. Por tanto no pueden
ser considerados como actos de imposible repa-
ración aquellos que tengan como consecuencia una-
afectación o derechos de naturaleza adjetiva o
procesal, pues los efectos de este tipo de vio-
laciones son meramente formales y son reparables
si el afectado tiene una sentencia favorable. En
consecuencia, la resolución que desecha la fal-
ta de personalidad o la que, en su caso, confir-
me tal desechamiento al resolver el recurso de
apelación correspondiente no debe reclamarse en
amparo indirecto, pues no constituye un acto --
procesal cuya ejecución sea de imposible repa-
ración, ya que a través de dicha excepción sólo --
puede plantear la infracción de derechos adjeti-
vos que producen únicamente efectos intra proc-
sales, los cuales pueden ser reparados si se --
obtiene sentencia favorable, máxime que el dese-
chamiento de la referida excepción no implica,
necesariamente, que el fallo deba ser contrario
a los intereses del afectado. en tal virtud, de
conformidad con lo dispuesto en los preceptos le-
gales antes citados, la resolución que desecha-
la excepción de falta de personalidad, o la re-
solución de alzada que confirme tal desechamien-
to de ser concebida. constituiría una violación

procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectará las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de circuito, según corresponda", además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a) sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y este se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Contradicción de tesis 133/89 .- Entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 16 de enero de 1991.- Mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Lopéz Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordoñez; - contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero. - Ausente Adato Green.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario; Jorge Mariano Pardo Rebolledo.

Tesis de Jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintidós de enero de 1991.- Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañon León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio Gonzáles Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. - Ausente: José Antonio Llanos Duarte.

5. **Contra actos en el Juicio o concluido, que afecten a Terceros Extraños.**- La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo señala:

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;"

La competencia de los jueces de Distrito para conocer de los amparos que se promuevan en contra de los actos que afecten a personas extrañas al juicio, se encuentra corroborada por la jurisprudencia de la Corte:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, COMPETENCIA.-- Del amparo que se pida contra los actos que la afecten verificados en juicio en que no es parte toca conocer a los jueces de Distrito." (80)

Para los efectos de esta fracción V no interesa ya determinar -
(80) Apéndice 1917-1985. op. cit. Tesis 1292. p. 1097.

si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, -- pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante el juez de Distrito.

El maestro Burgos, señala que "tercero extraño es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila". Por tanto, la idea de "terceros extraños" es opuesta a la de "parte" procesal."(81)

A este respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "sólo puede considerarse extraño al juicio aquél -- que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecta sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es -- la imposibilidad de ser oído en defensa."(82)

A) Los terceros extraños y el principio de definitividad.-

El artículo 114 en su fracción V consagra, por lo que respecta a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, -- puesto que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie antes de acudir a la vía constitucional.

Pero la posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que, generalmente, las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal -- respectiva a las partes en un juicio, vedándolas a toda persona que-

(81) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 642.

(82) Ibidem.

no es tal.

Sin embargo, pese a esta prevención legal la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido claramente, que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un -- acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA ACUDIR AL AMPARO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo." (83)

En efecto la Suprema Corte de Justicia ha abierto las puertas - del amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar la procedencia en los siguientes términos;

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas." (84)

B) El juicio de tercería.- Ahora bien, tratándose de actos que se traduzcan en un secuestro judicial o administrativo de bienes generalmente las normas procesales correspondientes conceden en favor del tercero afectado por tales actos un medio de defensa ordinario; el cual es, la tercería excluyente de dominio o de preferencia, en sus respectivos casos, por disposición expresa de la fracción V -

(83) Apéndice 1917-1988. op. cit. Tesis 1294. p. 2097.

(84) Apéndice 1917-1988. op. cit. Tesis 1295. p. 2098.

del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exige de la obligación de -
entablar acción constitucional contra el acto judicial o post-judi-
cial o administrativo que lo afecte, siendo ésta exigencia corroborada
por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de
terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al -
de garantías cuando se trata de privarles de su
posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin-
que previamente deban hacer uso de la tercería." (85)

Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legisla-
dor para consignar la no obligación de terceros extraños consistente
en promover antes que la acción de amparo el juicio de tercería con-
tra un acto judicial o post-judicial que lo afecte, estriba en la --
circunstancia de que la tercería es un medio sui-generis de defensa -
que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien
de su propiedad en un juicio al que es ajena (refiriendonos sólo a -
la tercería excluyente de dominio), medio que adopta la forma proce-
sal de un verdadero juicio independiente de aquel que le dio motivo.

"Por esta causa, la tercería no es un recurso ni tampoco un me-
dio ordinario de defensa que forma parte del mismo procedimiento en-
el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación -
jurídico-procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y ele-
mentos peculiares. Es por esto que, siendo la tercería un juicio au-
tónomo, como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona -
afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es par-
te, y no un recurso o medio de defensa ordinario en el estricto sen-
(85) Apéndice 1917-1988. op. cit. Tesis 1291. p. 2095.

tido de la palabra, el legislador considero que, no perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo."⁽⁸⁶⁾

La jurisprudencia de la Corte ha reafirmado la salvedad citada por lo que respecta al juicio de tercería, basándose en la distinta materia teleológica de éste y de la del amparo, aseverando que "como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas, por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las mencionadas."

"Como se ve la jurisprudencia de la Corte ha considerado que, --versando el amparo y la tercería excluyente de dominio o de preferencia sobre cuestiones o controversias de materia distinta, como son la posesión y la propiedad, ambos procedimientos no son incompatibles, -- por lo que pueden coexistir y, por mayoría de razón no debe existir la promoción necesaria previa de la tercería como condición indispensable para entablar la acción constitucional."⁽⁸⁷⁾

Se llega a la conclusión de que el juicio de amparo indirecto o bi-instancial que el tercero extraño a juicio puede entablar conforme a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo; contra actos procesales que afecten su derecho de propiedad, es procedente sin que el agraviado esté obligado a promover la acción de tercería excluyen
⁽⁸⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 644.
⁽⁸⁷⁾ Ibidem.

te de dominio ante el órgano del conocimiento del juicio común correspondiente.

Por otra parte, si la tercera ha sido ya intentada, a nuestro parecer es improcedente la acción constitucional mientras aquélla no se haya resuelto definitivamente (de acuerdo con la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo); en cuyo caso el juicio de amparo puede entablarse contra la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de dominio planteada ante la propia autoridad responsable por el tercero extraño.

6. Contra Leyes o Actos Invasores de Soberanía. - Es la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, la que señala la última hipótesis de procedencia del amparo indirecto o bi-instancial, siendo éste precepto reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías."

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

En esta fracción, el legislador previno que cuando se tratara del caso relativo a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir cuando se tratara de invasiones de la soberanía federal respecto de la de los Estados y viceversa, el amparo se pediría ante el juez de Distrito y, por tanto, de una manera indirecta.

El asunto es claro y quedó además establecido en el capi-

tulo segundo lo conducente, remitiendonos al mismo, pero considero - necesario insistir en dos cuestiones que son importantes.

Primero.- En los casos en que se pida un amparo por violación de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y por tanto se trate de invasión de la soberanía federal o de la local, los únicos legitimados para hacer valer el juicio de amparo, es decir para ser parte agraviada, son los particulares, las personas físicas o morales y jamás, de acuerdo con la teoría y la jurisprudencia, pueden intentar el juicio de amparo la Federación representada por algún funcionario de carácter federal o bien los gobiernos de los Estados. Toda la doctrina respecto del juicio de amparo, salvo algunos casos de excepción, ha estado de acuerdo en que teniendo en cuenta la naturaleza del juicio constitucional, únicamente los particulares que resulten afectados por una invasión de soberanías, pueden hacer valer el juicio de amparo ante los Tribunales Federales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido un criterio idéntico; por lo que se puede considerar que ésta es una cuestión indiscutible en el Derecho Público mexicano.

"INVASION DE ESPERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA. AMPARO POR.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restringa la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un acto con

creto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reformas que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales." (88)

Segundo.- Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11 fracción II, previene textualmente:

"Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;"

"Se ha transcrito el citado precepto legal, en atención a que de la simple lectura del mismo, así como la de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, corresponden a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; es frecuente formarse la convicción en el sentido de que tanto la Federación como las entidades federativas pueden promover el juicio de - (88) Apéndice 1917-1985. Primera Parte Pleno. p. 133.

amparo cuando la primera invade la esfera de competencia de la segunda, y a la inversa, en cuya hipótesis saldrán "en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución." (89)

"Sin embargo nada de lo anterior es cierto, pues como ha quedado explicado en párrafos anteriores, los únicos entes que se encuentran en aptitud de ejercer la acción constitucional de amparo, son las -- personas físicas o jurídicas y no las autoridades, y menos cuando -- éstas actúan como en la mayoría de los casos precisamente en representación del Estado, es decir, cuando ejercen actos propios de su -- ministerio." (90)

No obstante la afirmación anterior, existe la posibilidad de -- que el propio Estado promueva juicio de amparo para defender sus derechos, pero entendidos éstos no como prerrogativas de su soberanía, sino como los intereses nacidos de una relación de Derecho Privado.

La controversia a que se refiere la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desenvuelve de idéntica manera que cualquier juicio ordinario, en el que intervienen los elementos tradicionales: Parte actora y parte demandada. En estas condiciones, la defensa de la soberanía o de las prerrogativas de que gozan como entes de Derecho Público, sólo debe tener lugar en un procedimiento contradictorio, figurando la Federación como actora y cualquier entidad federativa como demandada, según el caso. Siendo

(89) NORIEGA CANTU, Alfonso. op. cit. p. 313.

(90) Ibidem.

esta idea corroborada por las argumentaciones que al respecto ha ver-
tido la Suprema Corte en la siguiente tesis:

"INVASION DE ESFERAS. ACCION PARA DILUCIDAR
LA.- De lo establecido en la fracción II del ar-
tículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación, se aprecia que la competencia
que atribuye a esta Suprema Corte de Justicia de
la Nación, Funcionando en Pleno, para conocer de
las controversias que se susciten por leyes o ac-
tos de la autoridad federal que vulneren o res-
trinjan la soberanía de los Estados, o por leyes
o actos de las autoridades de éstos que invadan
la esfera de la autoridad federal, no lo es al -
través del juicio de amparo, sino por medio de -
un verdadero juicio autónomo e independiente de -
aquél, que se substancia en única instancia de -
confirmación con lo dispuesto por el artículo 18 -
del Código Federal de Procedimientos Civiles, res-
pecto del cual sólo están legitimados para instau-
rarlo la entidad federativa o la Federación en -
su caso, en defensa de su soberanía o de los de-
rechos o atribuciones que les confiere la Consti-
tución. Es decir, que la acción para dilucidar -
dichas controversias por medio del citado juicio
distinto del de amparo, que se tramita en única
instancia, no corresponde a los particulares, --
sino únicamente a los Estados o a la Federación." (91)

Podemos concluir diciendo que el juicio de amparo sólo puede --
promoverlo la persona física o jurídica que ha sufrido un perjuicio--
en detrimento de algún derecho fundamental, derecho que le concede -
la Constitución.

"La controversia de que habla la fracción II del artículo 11 de-
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se traduce en -
una verdadera contienda judicial, en un procedimiento ordinario y di-
verso del juicio de amparo. Estando en dicha controversia legitimadas
para comparecer en juicio sólo la Federación o la entidad federativa
(91) Séptima Epoca, Primera Parte, vols. 103-108. p. 57.

que, según el caso, pretenda defender su soberanía, sus derechos o atribuciones propios de su estatus jurídico-político."(92)

No hay que pensar que la Federación o los Estados pueden ser titulares de la acción de amparo, porque suponerlo sería ir en contra de la naturaleza misma del juicio, que fue creado con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante.

(92) NORIEGA CANTU, Alfonso. op. cit. p. 314.

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

(ART. 158 L.A.)

Son las fracciones III, inciso a), V, VI, y IX del artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley Amparo, los que establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "amparo directo."

"Esta forma de procedimiento, fue introducida en el texto del artículo 107 de la Constitución Federal vigente, en virtud de que de acuerdo con la legislación aplicable durante la vigencia del artículo 107 de la Constitución de 1857 (con excepción de la primera Ley de Amparo de 1861, que regulaba tres instancias), el procedimiento para todos los juicios de amparo, sin importar la materia, era de doble grado., el primero ante los jueces de Distrito y el segundo, a través de la revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el Constituyente de Querétaro tuvo en cuenta, sin mencionarlo, el pensamiento del notable jurista mexicano Emilio Rabasa, quien sostuvo que el amparo contra resoluciones judiciales debía considerarse como un recurso y no como un proceso autónomo y por ello el propio Constituyente configuró este nuevo procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, y en 1951, cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, también ante ellos."⁽⁹³⁾

(93) NORIEGA CANTU, Alfonso. op. cit. p. 355.

En los citados preceptos se dispone que el juicio de amparo contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (en este último caso dichos fallos definitivos, con la denominación de laudos) sólo pueden interponerse si tiene el carácter de definitiva, es decir, que contra las mismas no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas. Debe presentarse de manera inmediata (de ahí su nombre "directo") ahora ante los Tribunales Colegiados de Circuito (anteriormente también ante la Suprema Corte de Justicia), sin una instancia previa ante los jueces de Distrito, pero siempre por conducto del juez o tribunal que pronunció el fallo o resolución impugnados.

De esta manera es preciso señalar una constante evolución que se inició con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en la reforma constitucional y legal que entró en vigor en mayo de 1951, desarrollo por medio del cual se descargó paulatinamente a la Suprema Corte de Justicia de aquellos juicios de amparo que en las sucesivas reformas se consideraron de menor importancia, y se encomendaron a los Tribunales Colegiados de Circuito, evolución que ha culminado con la reforma hecha, por la cual se atribuyó a la propia Suprema Corte el conocimiento y resolución, de manera predominante, de los asuntos en los cuales se plantean cuestiones estrictas de constitucionalidad, y los restantes, es decir aquellos en los cuales se discuten problemas de legalidad y particularmente los promovidos contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio (es decir, de una sola instancia o directo), se encomiendan en su totalidad a los citados Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos

en los cuales el más alto Tribunal ejerza su facultad de atracción.

"Efectivamente en las reformas hechas a la Constitución Política en el mes de abril de 1987 y que entraron en vigor en enero de 1988, se desplazó hacia los Tribunales Colegiados de Circuito todos los -- juicios de amparo directo y los recursos de revisión contra cuales-- quiera sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito, a menos que en los juicios de garantías en que éstas se hubie se dictado el acto fundamental reclamado sea una ley federal o local, pues en este caso dichos recursos serían de la incumbencia de la Suprema Corte."⁽⁹⁴⁾

Como consecuencia de la reserva del control constitucional a - la Suprema Corte, el amparo directo o uni-instancial se concentró en los Tribunales Colegiados de Circuito por las referidas reformas de 1987. En esta virtud la competencia entre estos tribunales y los jueces de Distrito se funda en la naturaleza de los actos que se recla-men. Según ella, el juicio de garantías es procedente ante el Juez - de Distrito como se preciso en el capítulo anterior "cuando el acto-reclamado no sea una sentencia definitiva, civil, penal o administrativa, ni un laudõ dictado en materia laboral". Por el contrario, si el acto reclamado o impugnado lo configura alguna de tales resoluciones jurisdiccionales, el juicio de amparo debe interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los respectivos - casos competenciales.

Esta regla fundamental, además de fijar la competencia, sirve -
(94) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 387.

de criterio para los dos tipos procedimentales de juicios de amparo - a saber, el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

Si son los actos reclamados, entonces los que determinan la procedencia del amparo directo, por ello es importante, precisar la naturaleza de los mismos.

1. Contra Sentencias Definitivas. - Es el artículo 158 de la Ley de Amparo el que sienta las bases primarias del juicio de amparo directo o uni-instancial, señalándose en dicho artículo a grosso modo, cuáles son los actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación a través de la acción constitucional de este carácter o sea directo, establece este artículo:

"ART. 158. El juicio de amparo directo es - competencia del Tribunal Colegiado de Circuito - que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y -- por violaciones de garantías cometidas en las -- propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Como puede observarse, el primer acto señalado por el artículo transcrito, como impugnabile en vía de amparo directo, lo constituyen las sentencias definitivas.

Así, por sentencia debe entenderse " el acto culminante del pro

ceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado - de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada." (95)

No obstante en el presente estudio son las sentencias definitivas las que nos interesan, de esta manera en términos del artículo - 46 de la Ley de Amparo, se entiende por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario (se excluyen los extraordinarios, como, por ejemplo, los de revisión extraordinaria contra sentencia ejecutoriada en aquellos Estados que la admiten), por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia (artículo 46, párrafo segundo). Sin embargo, pensemos, en que los recursos por lo general son, irrenunciables; como lo es todo el procedimiento, por afectar al orden público."

Por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de igual manera en la siguiente tesis de jurisprudencia nos dice que debe entenderse por sentencia definitiva;

"SENTENCIA DEFINITIVA.-Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella, no proceda ningún-

(95) ARILLA BAS, Fernando. op. cit. p. 141.

recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada." (96)

La característica de este acto de autoridad (sentencia definitiva) que dá origen al juicio de garantías directo o uni-instancial, es la existencia de una resolución jurisdiccional, es decir, de un acto a través del cual se dijo el derecho entre las partes, y se puso fin a la controversia principal planteada por las partes en el juicio que va a dar origen al amparo.

"En tal virtud, dicho acto de autoridad ha resuelto la controversia de referencia, dándole la razón a alguno de los litigantes y, consecuentemente, condenando a la contraparte. Por ende, la autoridad que sea señalada como responsable en el juicio constitucional que se promueva en esas condiciones, habrá estudiado el fondo del problema ante él formulado y habrá emitido una solución que no es otra cosa más que la dicción del derecho, o sea, determinará quién tiene la razón jurídica en un negocio específico. Previamente, dicha autoridad debió analizar las pruebas ofrecidas por las partes, valorizándolas conforme a derecho." (97)

La sentencia será definitiva porque no admite recurso alguno, o si lo tiene ya fue agotado, además de haber resuelto la litis planteada por las partes; pues si no es así no será definitiva, y por tanto el amparo en vía directa será improcedente, al respecto existe criterio de la Corte a seguir como en el siguiente supuesto;

(96) Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salus. p. 439.

(97) CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, S.A. de C.V., Primera Edición, México 1990, p. 195.

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- Añ cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que - contra ellas se pida deben conocer los jueces de Distrito".(98)

"INTERDICTOS, NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIA EN LÓS.- Las sentencias que se pronuncian en los interdictos, tienen el carácter de definitivas, para los efectos del amparo".(99)

2. Contra Laudos.- Al promulgarse la Constitución de 1917, la fracción IX del artículo 107 constitucional, establecía que eran competentes los juzgados de Distrito para conocer de los amparos que se hicieran valer en contra de actos de autoridades distintas de la judicial. En esa virtud, cuando en cumplimiento de lo establecido en las fracciones XX y XXII del artículo 123 constitucional, se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje y éstas, en uso de su jurisdicción propia, conocieron y resolvieron los conflictos individuales de trabajo que se suscitaban; los laudos que al efecto dictaban, cuando se consideraba que eran violatorios de garantías, eran recurridos por medio del juicio de amparo que se instauraba y tramitaba ante los jueces de Distrito, toda vez que la jurisprudencia declaró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran autoridades administrativas, con funciones jurisdiccionales, y por tanto se trataba de "autoridades distintas de la judicial".

Ahora bien, el incremento de los conflictos obrero-patronales, puso de manifiesto que el carácter tutelar de la legislación laboral se veía afectado muy seriamente con la tramitación de los juicios de

(98) Apéndice 1917-1988. op. cit. Tesis 1028. p. 534.

(99) Apéndice 1917-1988. op. cit. Tesis 328. p. 223.

amparo, ya que éstos se promovían ante los jueces de Distrito y, en virtud del recurso de revisión que hacían valer cualquiera de las -- partes, en contra de las sentencias de estos jueces, los autos se -- turnaban a la Suprema Corte para que ésta resolviera en definitiva. - De esta manera, con grave perjuicio para los trabajadores, se alargaban peligrosamente los juicios de amparo que, necesariamente, debían tramitarse en dos instancias.

"Esta situación peculiar y la realidad jurídica misma, hicieron que se reconociera la existencia de una indudable analogía entre los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las sentencias de definitivas dictadas en los juicios civiles; y como quiera que el amparo que se promovía en contra de dichas sentencias definitivas, de -- acuerdo con lo previsto en el artículo 107 constitucional se promouva directamente ante la Suprema Corte de Justicia y se tramitaba en una sola instancia, el legislador decidió modificar, en primer lugar la Ley reglamentaria y más tarde el propio artículo 107 mencionado, - para estatuir que el juicio de amparo que se hiciera valer en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - al igual que se instauraba en contra de sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, se promovería directamente ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia."⁽¹⁰⁰⁾

Esta innovación se consignó en las reformas que se introdujeron a la Ley de Amparo, el 30 de diciembre de 1935 y coincidieron con la creación, en la Suprema Corte de Justicia, de una sala (la Cuarta) - especializada en el conocimiento de asuntos obrero-patronales.

(100) NORIEGA CANTU, Alfonso. op. cit. p. 358.

Una vez establecida la analogía entre los laudos y las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, las reformas procesales propias de los amparos civiles y mercantiles se aplicarán, necesariamente, a la materia laboral. Así conforme a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo contra "laudos" de los tribunales del trabajo. Los tribunales de que se habla son las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Locales encargados de resolver las controversias entre los gobiernos de los Estados y sus servidores.

Son muchos los problemas de naturaleza laboral que se plantean ante los tribunales del trabajo y que posteriormente, a través del amparo directo, llegan al conocimiento de los Tribunales Colegiados de circuito, que de acuerdo con las reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo que entraron en vigor en el año de 1988 son los competentes para conocer de los juicios de garantías contra laudos dictados por los mencionados tribunales del trabajo.

En el amparo contra laudos, pueden reclamarse conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del juicio, y violaciones que se hayan cometido en los propios laudos, pues así lo disponen los artículos 107, fracción V de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.

A) Violaciones cometidas en el Laudo.- Los conceptos de violación que se expresan en los amparos directos que se promue-

ven contra laudos, en rigor se traducen a cuatro clases;

a) Violaciones por omisión, cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas.

Si resultan en este caso, fundados los conceptos de violación, el amparo debe concederse, para que la responsable, subsanando la omisión en que incurrió, estudie la acción o la excepción que no examinó o la prueba que dejó de valorar, siempre y cuando esta última pueda tener eficacia y trascender al resultado del juicio, ya que en el caso contrario sería inútil la concesión de la protección federal.

b) Violaciones por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes o lo hace en términos diversos de los propuestos por éstos.

En este segundo supuesto, el amparo tendrá como efecto que la responsable dicte un nuevo laudo en que haya la debida congruencia entre los planteamientos formulados por las partes y la resolución que se dé a la controversia.

c) Violaciones por indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio.

En este caso, la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal precisará cuál es el valor probatorio de los elementos de convicción que la responsable apreció ilegalmente y cuáles de los

hechos controvertidos quedaron debidamente acreditados en el juicio.

c) Violaciones por dejar de aplicar la ley que rige - el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada.

En este supuesto, la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal determinará que ley era aplicable y debió aplicarse en la especie o cuál era la interpretación jurídicamente correcta de la ley en que se fundó el laudo reclamado.

"En materia laboral, también se presenta el caso de que en la demanda de amparo directo se expresen conceptos de violación en que se impugnan de inconstitucionales uno o varios artículos de las leyes laborales, como lo prevé el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo. Así ha ocurrido con los artículos 48 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren al pago de salarios caídos y de la prima de antigüedad, respectivamente, pues se ha argumentado que el artículo 123 constitucional ninguna referencia hace a esas prestaciones." (101)

En tales casos una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve lo que procede, a su juicio, si se interpone revisión se envían los autos a la Suprema Corte para que decida lo relativo a la inconstitucionalidad planteada por el quejoso, respecto de dichos artículos.

(101) Manual del Juicio de Amparo. op. cit. p. 531.

Por otra parte, las ejecutorias de la Cuarta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito, casi invariablemente, cuando conceden el amparo precisan que éste se otorga para determinado efecto, - lo que ha sido criticado por algunos aduciendo que la Ley de Amparo en ninguna parte menciona la existencia de un amparo para efectos. - Aunque esto último es cierto, puede contestarse la objeción hecha diciendo que tampoco lo prohíbe, pero lo que en realidad explica la -- conveniencia de precisar los efectos de la protección federal es que frecuentemente las autoridades responsables no interpretan correctamente el sentido de ésta, pese a que el artículo 80 de la L. de la materia indica cuál es, siendo ésta razón por la que se ha considerado preferible señalarles cómo deben cumplir las ejecutorias en que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

Los problemas de naturaleza laboral, que más frecuentemente se plantean, son los originados por el despido de los trabajadores, que a pesar de la aparente sencillez de las normas legales aplicables, - fue necesaria la interpretación que el Alto Tribunal hizo de estas últimas en numerosos casos, para fijar su correcto significado, no obstante, las cuestiones planteadas en los juicios de garantías directos ante los Tribunales Colegiados de Circuito son muy numerosas y diversas.

B) Laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- La jurisprudencia hizo extensiva la procedencia del amparo directo o uni-instancial, al caso en que el acto reclamado sea un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje en los conflictos que se -- susciten entre los empleados o funcionarios oficiales y la unidad bu

rocrática correspondiente.

Dicha extensividad, obedeció a la consideración de que los citados conflictos son semejantes a los laborales propiamente dichos, que se suscitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que los laudos que en aquéllos se pronuncian tienen el carácter de definitivos, no sólo porque contra ellos no procede ningún recurso ordinario sino en virtud de que resuelven una cuestión jurídica fundamental -- traducida en la controversia, entre un servidor del Estado y la unidad burocrática a que pertenezca o haya pertenecido, en los términos del ordenamiento respectivo.

Este criterio jurisprudencial, fue elevado a la categoría de -- norma constitucional por el actual artículo 107 de nuestra Ley Suprema. En efecto dicho precepto, en su fracción III, instituye la procedencia del amparo contra actos de tribunales del trabajo, consistentes dichos actos en laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, según lo indica el inciso a) de dicha fracción III. A mayor abundamiento, el inciso d) de la fracción V del invocado artículo 107 constitucional dispone que la acción de amparo contra laudos dictados -- por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado procede directamente ante los Tribunales-Colegiados de Circuito.

3. Contra las Resoluciones que Ponan Fin al Juicio.-

Anteriormente se daba procedencia únicamente al amparo uni-instancial o directo, contra sentencias definitivas, incluyéndose en las re-

formas de 1987 a las resoluciones que pongan fin al juicio, sin especificar a que clase de juicio se refiere, por lo que esta disposición opera para todas las materias. Debe decirse que es esta una de las novedades dentro de la teoría y la práctica del juicio de amparo que mayores problemas presenta, tanto a los litigantes como a los -- juzgadores, en efecto, a raíz de la implantación de esta reforma legal y constitucional, ha surgido el dilema sobre la determinación de la procedencia del amparo en ciertos negocios, preferentemente cuando se trata de la materia de procedimientos que no son juicios, pues to que la ley alude a resoluciones que ponen fin al juicio, más no a las que ponen fin a un procedimiento, sea este administrativo o judi cial.

Es el artículo 46 de la Ley de Amparo en su tercer párrafo, el que nos señala que es lo que debe entenderse por "resoluciones que - ponen fin al juicio", para los efectos del amparo.

"... se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluído, y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Tratándose de este tipo de actos, hay quienes como el maestro - Burgoa, opinan que "las reformas hechas en 1987, sin aducir razón l gica alguna, han extendido la procedencia del amparo directo para -- impugnar cualquier resolución "que ponga fin al juicio", aunque se - trate de meros autos o proveídos que no diriman controversia alguna, considerando esa hipótesis como absurda". (102)

(102) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 388.

Sin embargo, no todos comparten la misma opinión, pues hay quienes estiman que "dada la inclusión de las resoluciones que ponen fin al juicio dentro de los actos que pueden ser reclamados en amparo directo, los problemas que se suscitaron en la práctica para determinar si una sentencia era o no definitiva, puesto que en ocasiones no son del todo claro los efectos de una sentencia, en cuanto a si deciden o no el fondo del negocio, han perdido importancia, toda vez que aquellas sentencias en que se da por terminado el juicio pero que no resuelven el fondo del mismo, como lo es el caso, por ejemplo de la que resuelve fundada una excepción de improcedencia de la vía en un juicio ordinario, pueden quedar incluidas entre las resoluciones que ponen fin al juicio". (103)

Tal vez compartamos más, la opinión del maestro Burgoa, ya que efectivamente no se encuentra razón lógica alguna que explique la procedencia del juicio de amparo en contra de este tipo de resoluciones, pues si la característica fundamental del acto de autoridad que da origen al amparo directo o uni-instancial tradicional (contra sentencia definitiva), consiste en que el mismo dirima la controversia principal planteada, con las reformas que se comentan, se viene a degenerar todo el sistema judicial, al darse lugar a tal tipo procedimental de amparo, aún ante resoluciones jurisdiccionales que no diriman la controversia planteada ante los órganos judiciales sean federales o locales.

Por otra parte, consideramos que esta reforma es negativa para el amparo, pues desvía la tradición judicial correspondiente al dar- (103) Manual del Juicio de Amparo. op. cit. p.533.

cabida a un tipo procedimental del amparo contra actos de autoridad que la única relación que guardan entre sí, radica en los efectos -- procesales que provocan, que, como bien se sabe, son los de poner -- fin al juicio, independientemente de que uno de esos actos no dirima la controversia en cuestión.

Asimismo, la falta de análisis sistemático de la Ley de Amparo por parte de los propugnadores de la reforma que se comenta, ha originado una contradicción legal, al dar oportunidad de interponer el juicio constitucional de tipo directo contra resoluciones que pongan fin al juicio, sin que diriman el problema jurídico que dió origen al juicio primario, pues podemos pensar que esa resolución equivale a un acto dentro de juicio que es de imposible reparación y que, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la ley de Amparo, hace procedente la acción de amparo ante el juez de Distrito.

Por último cabe agregar que, tratándose de las resoluciones que pongan fin al juicio, también se exige el requisito de definitividad en cuanto a que no puedan ser modificadas o revocadas por recurso ordinario, y en lo concerniente a su calidad, pueden ser la de un auto, una interlocutoria o una sentencia, puesto que el término "resoluciones" que utiliza la ley es genérico y abarca todas ellas., pero deben poner fin al juicio sin decidirlo en lo principal, como por ejemplo la resolución que confirma la que decreto la caducidad del juicio o bien el sobreseimiento del mismo.

En efecto, el más claro ejemplo de este tipo de actos (resoluciones que ponen fin al juicio), lo encontramos en las resoluciones

que decretan el sobreseimiento, de las que podemos decir, que aún -- cuando por medio de estas se da por terminado el juicio, les falta a las mismas la sustancia de las sentencias definitivas, o sea que en ellas se resuelvan las cuestiones controvertidas, esto de acuerdo -- con el principio de congruencia que rige a las sentencias.

4. El Principio de Definitividad.- Una vez determinado cuál es el criterio jurídico y jurisprudencial del concepto resolver un juicio o controversia en lo "principal", hay que esclarecer - el otro elemento esencial inherente a las sentencias definitivas, es decir que no exista en contra de la resolución de que se trate, un - recurso ordinario, por medio del cual pueda ser modificada o revocada, requisito que se exige de igual manera tratándose de las resoluciones que ponen fin al juicio.

Este concepto, es el que se conoce en la teoría de nuestro juicio de amparo, como principio de la definitividad del acto reclamado.

En efecto, para que exista una sentencia definitiva y proceda - el juicio de amparo directo, es condición indispensable que el acto reclamado - una sentencia que resuelve el juicio en lo principal (sentencia definitiva) o bien la resolución que ponga fin al juicio - tengan carácter definitivo, por no existir en la ley que regula dicho - acto reclamado, un recurso ordinario que permita que ésta sea modificada o revocada.

"Este principio de definitividad del acto reclamado, que implica la exigencia para considerar como definitiva una sentencia, que no -

proceda en su contra ningún recurso ordinario por medio del cual pueda dicha sentencia ser modificada o revocada, quedé incorporado a la técnica de nuestro juicio de amparo desde 1908 y lo veremos aparecer en varias fases de su tramitación, así como en figuras jurídicas importantes de su estructura procesal."⁽¹⁰⁴⁾

Dicho principio significa lisa y llanamente, que para que proceda el juicio de amparo, como un procedimiento político de carácter - extraordinario, es necesario previamente ejercer y agotar todos los recursos y medios de impugnación que la ley que rige el acto reclamable establece y que tengan como finalidad confirmar dicho acto o bien modificarlo o revocarlo.

Unicamente cuando se han ejercido y agotado los recursos ordinarios, o bien éstos no existen en la ley respectiva, está abierta la procedencia del juicio constitucional de amparo.

"La primera vez que este principio de la definitividad del acto reclamado se consignó en nuestro derecho positivo, en relación con el juicio de amparo, fue el 12 de noviembre de 1908, en que, se reformó el artículo 102 de la Constitución de 1857, mediante una adición de extraordinaria importancia. El motivo de la reforma fue combatir la proliferación de los juicios de amparo en materia civil, cuyo número se había multiplicado con grave peligro para la eficacia de la administración de justicia."⁽¹⁰⁵⁾

Con esta finalidad la adición que se hizo al artículo 102, que

(104) NORIEGA CANTU, Alfonso. op. cit. p. 266.

(105) Ibidem.

corresponde al 107 de la Ley Fundamental de 1917, fue la siguiente:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciarse la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

A partir de esta reforma quedaron definidas dos cuestiones de particular importancia en la teoría del juicio de amparo: En primer lugar, el juicio de amparo en materia judicial, sólo procede, en contra de sentencias definitivas y, en segundo, el relativo a que por sentencia definitiva debe entenderse las que ponen fin al litigio y en contra de las cuales no procede ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser revocadas o modificadas.

Esta reforma al artículo 102 de la Constitución de 1857 a la que se hizo referencia, estuvo vigente hasta que se expidió la Constitución de 1917, que recogió fielmente su contenido y lo consignó en su artículo 107, estableciendo normas reglamentarias, como la establecida en la fracción II de dicha norma constitucional, que previene que "en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

De las consideraciones formuladas, se infiere que el segundo --

requisito esencial que configura el concepto de sentencia definitiva para los efectos de determinar la procedencia del amparo directo, es el siguiente: "No basta que una resolución judicial o administrativa resuelva el juicio o la controversia en lo principal, sino que es necesario que en contra de dicha resolución la ley que rige el acto reclamado, no conceda ningún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada".

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha ratificado en diversas ejecutorias, esta doctrina en relación con la procedencia del juicio constitucional, ya que la ley exige para ello, que el acto sea definitivo y no exista por tanto, ningún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificado o reformado, lo anterior se ilustra en la siguiente tesis jurisprudencial.

"RECURSOS ORDINARIOS.- Conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, antes de acudir al juicio de amparo en principio se deben agotar los recursos ordinarios que procedan contra el acto reclamado, pero para ello se requiere: a) que mediante ellos el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado, y b) que conforme a la misma ley se conceda el beneficio de la suspensión del acto mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para obtener la suspensión definitiva. Y es de notarse que para que el precepto no resulte contrario al espíritu de la Ley de Amparo, protectora de derechos constitucionales, es requisito indispensable que el recurso esté previsto en forma expresa en la misma ley que fundó el acto, o que fundó el procedimiento del que emana dicho acto, pues no se trata de favorecer la subsistencia de actos posiblemente inconstitucionales mediante rigorismos de técnica que funcionan como trampas procesales" (106)

(106) Séptima Época. Volúmen 82. Sexta Parte. p. 77.

Es necesario precisar, que la acción de amparo directo se va a preparar paulatinamente, durante la tramitación del juicio, a través de la interposición de los recursos procesales ordinarios que estén previstos por la legislación aplicable. Esto se logra haciendo la impugnación de cada una de las violaciones procedimentales, dentro de los términos procesales de tipo judicial que estén descritos en el cuerpo de las diversas leyes, pues de lo contrario el amparo será im procedente en cuanto a determinados actos por virtud del consentimiento tácito de los mismos al no haber agotado los recursos ordinarios en su oportunidad, tal como lo sostiene el artículo 73, fracción XIII de la misma Ley de Amparo.

Es de esta forma como se cumple con el principio de definitividad, sin que sea factible que el quejoso argumente que hizo la impugnación respectiva interponiendo el recurso legal ordinario al momento de atacar la sentencia de primera instancia.

5. Violaciones Procesales que Trascienden a la Sentencia Afectando las Defensas.- El amparo directo, contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, procede tanto por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones indicadas, como por violaciones cometidas durante el procedimiento (fracción III del artículo 107 constitucional y artículo -- 158 de la Ley de Amparo).

Es requisito, para que proceda la reclamación de estas últimas, que se trate de violaciones que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Al respecto el artículo 159 de

la Ley de Amparo, señala en relación con los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, los casos en que debe considerarse que se trata de violaciones a las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, por su parte el artículo 160 regula dichas violaciones procesales en materia penal y el artículo 161 determina que esas violaciones sólo pueden reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, es decir en el amparo directo, por tanto pasaremos al estudio de las hipótesis previstas en dichos preceptos legales.

A) En materia civil, administrativa y del trabajo.- Es en el artículo 159 de la Ley de Amparo, en el que se especificarán las causas por las cuales puede interponerse la demanda de amparo directo en materias civil, administrativa y laboral, describiéndose una serie de hipótesis de vicios en el procedimiento, dentro de los juicios en esas materias, por lo que la sentencia que se dicta en esos juicios de garantías será para "efectos", es decir, ella ordenará que sea repuesto el procedimiento correspondiente, desde el acto violatorio de la legislación procesal de referencia (civil, administrativa o laboral), dejándose insubsistente todo lo actuado con posterioridad a tal violación procedimental.

Cabe subrayar, que no se hace mención en momento alguno a las violaciones al momento de emitirse la sentencia, ya que éstas son de un orden muy variado y sólo pueden desprenderse de cada sentencia en concreto. Señala el artículo 159 de la Ley de Amparo las siguientes hipótesis:

"Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso:"

a) Cuando no se le cite al juicio (al quejoso) o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, (fracción I).

Al analizar el artículo 114, fracción V, se dijo que el amparo indirecto o bi-instancial procedía cuando el quejoso era tercero extraño o tercero ajeno a la controversia de la que deriva el juicio de amparo, pareciendo que en esta ocasión se trata del mismo supuesto, sin embargo no es así, ya que en realidad, el amparo bi-instancial se tramita cuando el sujeto fue mal emplazado o simplemente no fue llamado a juicio, no compareció al mismo, en tanto que si concurrió a dicho proceso, no obstante la mala notificación o el falso emplazamiento, deberá agotar todos los recursos ordinarios antes de acudir al amparo y contra la sentencia definitiva promoverá la acción constitucional en su carácter de parte en el juicio natural, haciendo valer dentro de los conceptos de violación respectivos, el relativo a la violación a las reglas del emplazamiento y citación a juicio.

"Así pues, se puede ver una clara distinción entre ambas hipótesis procedimentales entre el amparo bi-instancial y el amparo uni-instancial o directo, al que se refiere este precepto que se estudia, para el caso de una ilegal notificación de emplazamiento al juicio de origen. En este supuesto, si el quejoso no se da por enterado del juicio primario podrá promover el juicio de amparo indirecto al comparecer como extraño al juicio."⁽¹⁰⁷⁾

(107) CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. op. cit. p. 197.

b) Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, (fracción II).

Esta situación implica un problema, pues deberá ser demostrada en el juicio de amparo; ahora bien, si la falsa representación originó que el mismo agraviado no hubiese comparecido a juicio, sino sólo su falso representante, entonces surte efectos la procedencia del amparo indirecto, por la existencia del tercero extraño al juicio.

c) Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, (fracción III).

Sobre este particular, existen tesis jurisprudenciales que vienen a corroborar esta causa de procedencia del amparo directo, estableciéndose en dichas tesis que tal situación no provoca la consumación de actos irreparables en el juicio, pues en la sentencia puede ser tomado en cuenta por el juez natural el medio de prueba aportado por una de las partes.

d) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado, (fracción IV).

Esta declaración ilegal a que se alude puede provenir de la falta de citación para absolver posiciones. En este caso procede el amparo directo pues no se causa un agravio de imposible reparación.

e) Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, (fracción V).

Es clara la violación que se cometería en este supuesto, si se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, pues se dejan en pie las actuaciones impugnadas, en las cuales se apoya la decisión de la sentencia.

f) Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviese derecho con arreglo a la ley, (fracción VI).

Nos parece obvia esta causa de procedencia del amparo directo, pues en esta hipótesis se están causando diversos agravios al quejoso promotor del amparo.

"Esta hipótesis puede darse también tratándose del juicio de amparo indirecto, ya que la negativa a otorgar los términos de marras originará en algunos casos actos cuya ejecución sea de imposible reparación."⁽¹⁰⁸⁾

g) Cuando sin culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, (fracción VII).

Aquí se da una excepción, y se refiere a la prueba instrumental. En este caso, se da la procedencia al juicio de amparo directo en vista de que el quejoso no estuvo en oportunidad de objetar las pruebas ofrecidas por sus contrapartes.

(108) CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. op. cit. p. 199.

h) Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos, (fracción VIII).

Este es un derecho que todo sujeto dentro de un juicio tiene, en el sentido de alegar lo que a su derecho convenga o corresponda. Si no le permiten las piezas de autos para desahogar sus alegaciones, nace automáticamente el derecho de promover el amparo directo en contra del acto de autoridad respectivo.

i) Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes -- substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo, (fracción IX).

Los recursos a que se hace referencia en esta hipótesis, son -- aquellos medios legales a través de los cuales se podrá modificar o revocar, por el tribunal de alzada, una resolución emitida por el -- juez inferior, cuando sea atacada por la parte agraviada. Si dichos recursos le son desechados al promovente del mismo, pero demuestra -- que los hizo valer oportunamente, y que así agotó el principio de de finitividad, estará en aptitud de tramitarse, previa promoción, el -- juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

j) Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la-

ley lo faculte expresamente para proceder, (fracción X).

El establecimiento de este supuesto nos parece acertado, toda vez que la autoridad que vaya a resolver el juicio, será incompetente para hacerlo, primeramente por la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, como lo es el de competencia, después porque a raíz de la promoción del incidente de competencia, se declara incompetente para seguir conociendo del juicio a dicho juez; y, por último, porque a raíz de la recusación o del impedimento, tales funcionarios judiciales serán legalmente incompetentes para seguir tramitando el juicio de mérito.

k) En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, (fracción XI).

En esta fracción se alude a la Corte como el tribunal que conoce de la tramitación del amparo directo, pero esto se debe únicamente a cuestiones meramente históricas, pues según la reforma de 1988 hecha a la Ley de Amparo que ya se mencionó anteriormente, a partir del 15 de enero de 1988 la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce exclusivamente de juicios de amparo directo cuando dicho juicio por sus características especiales, amerite ser conocido por el máximo Tribunal de Amparo, teniendo competencia a través de la llamada facultad de atracción; es decir la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia originaria o competencia legal obligatoria para conocer del juicio de amparo directo, sino que conocerá del mismo únicamente cuando ella así lo decida y ejercite la facultad de atracción

a que alude el texto de la fracción V del artículo 107 constitucional y de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, esta fracción da amplia libertad para promover el juicio de amparo directo, al indicarse que procede éste en los casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores. Sin embargo - tal facultad está legalmente limitada, ya que establece la ley que - la procedencia del amparo directo se presentará cuando la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, consideren que se trata de este - tipo procedimental del amparo, lo cual estará establecido en la jurisprudencia.

"Por otra parte, cuando una violación procesal no se adecúe a -- cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 159, el agravio do deberá atacarla a través del juicio de garantías previsto por el artículo 114, con fundamento en la fracción IV de dicho numeral, ya - que se estaría en presencia de un acto dentro de juicio que tendría - una ejecución de imposible reparación. En este orden de ideas, es vñ lido sostener que la procedencia del amparo indirecto en términos de la fracción IV del artículo 114, se determinará analizando este pre - cepto y por exclusión, cuando no se esté en presencia de alguna de - las causas de procedencia de amparo directo señaladas expresamente - en el artículo 159, el quejoso deberá interponer la demanda de ampa - ro indirecto, sin que sea necesario esperar el dictado de la senten - cia definitiva en el juicio de origen."⁽¹⁰⁹⁾

(109) CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. op. cit. p. 200.

Por tanto, al estar frente a cualquier violación procesal distinta a las señaladas en las fracciones de la I a la X del artículo 159 de la Ley de Amparo, siempre que sean de imposible reparación, - la parte que sufra la afectación estará facultada para hacer valer - la acción constitucional ante el juez de Distrito, lo que se recomienda en todos los casos, independientemente de que se trate de una cuestión análoga a las referidas, puesto que la calificación de analogía corre a cargo de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que pueden llegar a considerar que no se trata de este supuesto, por lo que el amparo hecho valer como directo, era en sí mismo indirecto, y por consiguiente quedará firme la resolución atentatoria de la esfera jurídica del gobernado afectado, por un supuesto consentimiento tácito.

B) En materia penal.- Mientras que el artículo 159 de la Ley de Amparo, alude a las hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo en las materias, civil, administrativa y laboral, el artículo 160, está dedicado a la procedencia del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la materia del mismo - sea la penal.

Independientemente de tratarse de dos preceptos distintos y materias diferentes, las causas previstas en ambos artículos son semejantes, como se verá en su oportunidad, pero por causas derivadas de la particularidad del proceso penal, el legislador ha tenido que establecer los dos artículos que se analizan

Es pertinente recordar que el amparo directo es aquél que se -- promueve una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva en el -

juicio que va a dar origen al amparo, y siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios previstos por las leyes que rijan al acto reclamado. En materia penal existe el recurso denominado apelación, que también debe ser agotado antes de interponer la demanda de amparo, debiendo impugnarse en ella todas aquellas violaciones cometidas durante la tramitación del juicio, así como las violaciones -- que se desprendan o surjan de la demanda misma. Dichos vicios o violaciones serán la base de los diferentes conceptos de violación que se expresen en la demanda de amparo.

Las hipótesis de procedencia del amparo en materia penal según el artículo 160 de la Ley de Amparo son:

"Art. 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas - del quejoso;"

a) Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere, (fracción I).

Esta es una clara violación a una de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional y que al ser impugnada por el agraviado, dará lugar al juicio de amparo directo. La razón de ser de esta hipótesis de procedencia del amparo, se debe fundamentalmente a la necesidad que existe de que el gobernado contra quien se sigue el procedimiento penal conozca quien ha formulado en su contra y cuente con los elementos necesarios para formular su defensa, en la que pue

demostrar su inocencia. Es por ello por lo que se señala este supuesto de violación al procedimiento.

b) Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda, cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se atenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio, (fracción II).

Esta es una violación muy grave, ya que el defensor del quejoso es la persona que va a realizar todos los trámites jurídicos pertinentes para que el procesado (quejoso en el amparo) quede libre de toda culpa personal.

c) Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él, (fracción III).

esta violación, es como las anteriores, al artículo 20 constitucional. Esta violación es menos grave que la anterior, pero no menos importante, dándose una vez que se ha iniciado el juicio penal.

d) Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos -

de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley, (fracción IV).

Esta es una violación al procedimiento, que debe ser atacada -- hasta el momento mismo en que se resuelva el juicio por sentencia de finitiva. Es una violación menos grave que la anterior.

e) Cuando no se le cite para diligencia que tenga derecho a presenciar o cuando sea citada en forma ilegal, siempre que por -- ello no comparezca, cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga, (fracción V).

Dichos derechos son muy variados y por la limitación de uno de ellos, se hará procedente el amparo directo, ya que a través del ejercicio de tal derecho, el reo podría haber demostrado su inocencia.

f) Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho, (fracción VI).

Esta es la misma hipótesis que en el caso anterior, pues es una forma en que el reo podía demostrar su inocencia, las pruebas son -- muy importantes como medio de convicción.

g) Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo, (fracción VII).

En este sentido al igual que lo señalado en la fracción IX del artículo 159. Si los recursos le son desechados al promovente del mismo, pero este demuestra que los hizo valer oportunamente, y que así agoto el principio de definitividad, estará en aptitud de tramitarse, previa promoción el juicio de amparo directo ante el Colegiado que sea competente.

h) Cuando no se le suministren los datos que necesiten para su defensa, (fracción VIII).

Es obvia la violación cometida por el juzgador natural, ya que lo que importa en el juicio penal es que el reo pueda defenderse cabalmente, y para ello necesita tener diversos datos que le permitan formular su defensa correctamente.

i) Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se juzgue, (fracción IX).

Esta es una violación al procedimiento que repercute en el dictado de la sentencia definitiva de ese juicio.

j) Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, (fracción X).

Varias son las causas de procedencia del amparo directo en materia penal, de conformidad con esta fracción. Todas ellas vienen a -- complementar el campo de procedencia del amparo penal que ha sido -- descrita por este artículo 160, fracción IX. Al igual que en esa fracción, aquí se trata de violaciones al procedimiento que van a recaer en la sentencia definitiva.

k) Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzge por otro tribunal, (fracción XI).

Aquí se trata de una incompetencia del juzgador, como originada del juicio de amparo directo.

l) Por no integrarse el jurado con el número de personas -- que determine la ley, o por negarle el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél, (fracción XII).

Es la misma situación que prevé el caso de la fracción X de este artículo 160, nada más que en aquélla se alude a la falta de confirmación legal del juzgado penal que vaya a resolver la causa penal correspondiente.

m) Cuando se someta a la decisión del jurado cuestiones -- de distinta índole de la que señale la ley, (fracción XIII).

Las leyes orgánicas de los diferentes poderes judiciales (Federal y locales), contemplan la formación del jurado y dan las atribuciones y el ámbito de competencia de dichos jurados, cuando los jur

dos se salgan de esas atribuciones o de ese campo de competencia, el quejoso deberá promover el amparo directo.

n) Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, - si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción, (fracción - XIV).

Aquí se ve que la confesión que se rinda en materia penal para ser valorada, debe ser formulada ante el juez competente, libre de - toda coacción, tanto física como moral. Su violación provoca el ejercicio de la acción directa del amparo.

Esta hipótesis se da muy frecuentemente en la práctica, pero -- desgraciadamente el probar tal violación resulta muy difícil si no es que imposible.

ñ) Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente, (fracción XV).

Es clara esta disposición legal de procedencia del amparo, pues si la nulidad de la diligencia está establecida en la ley de la materia expresamente, ninguna sentencia debe fundarse en la misma.

o) Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fue sentenciado por diverso delito, (fracción XVI).

Al igual que la anterior es clara esta hipótesis de procedencia del amparo, puesto que el quejoso, que fungió como reo en el juicio-penal natural, interpuso su defensa en base a la acusación de determinado hecho delictivo, pero en concreto se le juzgó y sentenció por otra causa diversa. Esta violación es muy clara.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias -- cambiando la clasificación del delito hecho en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente -- tal:"

El cambio de delito por el que se acusa a una persona durante el dictado de la sentencia, con relación a aquél que fue objeto de todas las actuaciones judiciales, motiva que, una vez agotados los recursos ordinarios, proceda el juicio de amparo directo para restablecer al gobernado en el goce de la garantía violada, ya que la defensa la enderezó sobre un tipo de delito especial o determinado precisado en el auto de formal prisión o en el de sujeción a juicio; no obstante ello, debe tenerse en cuenta la excepción prevista en esta misma fracción, para el caso de que el reo haya tenido conocimiento del cambio de clasificación del delito.

p) En los demás casos análogos a los de las fracciones an-

teriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, (fracción XVII).

En esta hipótesis debe formularse la misma idea expuesta con relación a la última fracción del artículo 159, que regula la materia civil, administrativa y laboral, queda al libre arbitrio de los Tribunales de la Federación el determinar cuándo se está en presencia de un caso análogo.

Es el artículo 161 de la Ley de Amparo el que viene a corroborar lo dispuesto por el artículo 158 de la misma Ley, establece este artículo:

"Art. 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Si bien este artículo reafirma lo dispuesto por el artículo 158 en determinadas hipótesis, el agraviado por alguna resolución dictada dentro de un juicio que no sea el de amparo, podrá promover la acción constitucional en términos del artículo 114, en contra de la resolución que se haya emitido en el mismo y que le cause los consabidos agravios en su esfera jurídica, sin ser menester que espere al dictado de la sentencia definitiva para impugnar la violación de referencia, puesto que su ejecución podrá ser de imposible reparación, entendiéndose por este término a aquel proveído que va a ser fundamental al momento del dictado de la sentencia y que en esa oportunidad

no será considerado para que dicha resolución sea emitida en determinado sentido.

Para el caso de que exista una resolución dentro del transcurso del juicio que sea de imposible reparación, el quejoso deberá agotar todos los recursos ordinarios y una vez resueltos éstos por las autoridades competentes podrá promoverse el juicio de amparo de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114, de la Ley de Amparo.

"Por otro lado, este artículo 161 debe ser relacionado con la -- fracción IV, del artículo 166 de la misma legislación de amparo, en vista de que dicha fracción alude a la forma en que deberá ser impugnada una ley en la demanda de amparo uni-instancial. Recordando que el amparo procedente para atacar un acto legislativo, es el denominado bi-instancial o indirecto, cuando el amparo se enderece contra -- una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, podrá impugnarse la ley aplicable como inconstitucional, conociendo del juicio respectivo el Tribunal Colegiado de Circuito que por disposición legal sea competente. Para ello, es menester que se observe el texto indicado."⁽¹¹⁰⁾

Por otra parte este artículo en su fracción I, impone el cumplimiento del principio de definitividad para hacer procedente el juicio de amparo; este principio consiste como se vió en el agotamiento previo de todos los recursos ordinarios previstos por las leyes procesales en este caso en materia civil, antes de agotar el juicio con

(110) CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. op. cit. p. 204.

titucional. En tales condiciones, el quejoso podrá interponer la acción de amparo en la vía directa, siempre y cuando se haya realizado el agotamiento de mérito en su oportunidad procesal.

Posteriormente en el párrafo segundo de la fracción II de dicho precepto legal, se encuentran establecidas diversas hipótesis de excepción al principio de definitividad, señalándose que tratándose de amparo promovido por menores de edad, porque se haya cometido una -- violación en su contra dentro de algún juicio, no será menester que el agraviado (que es menor de edad) promueva previamente al amparo, -- los recursos ordinarios que establezca la ley que rija la materia -- del acto reclamado.

Lo mismo sucede en tratándose de incapaces, quienes tampoco tienen la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de promover la demanda de amparo respectiva.

La misma situación se establece por lo que hace al juicio de garantías que se entable, en los casos en que el mismo se enderece -- contra resoluciones de primera instancia en juicios del orden familiar.

En estos casos, por disposición expresa de la ley, es necesario que el acto que se señale como reclamado en amparo, sea la sentencia definitiva dictada por el juez de lo familiar, pues si se trata de -- otra resolución emitida dentro del juicio de mérito, entonces es preciso agotar previamente los recursos ordinarios establecidos legalmente.

CAPITULO V

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Dice Eduardo Pallares, que la improcedencia es lo contrario de la procedencia, y si la procedencia es "...una institución jurídico-procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio". (111)

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que la improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de -- que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida sobre la -- cuestión planteada, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante la imposibilidad, la acción de amparo no -- logra su objeto, consistente en la pretensión de su titular (gobernado, quejoso o agraviado) en que se imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control, contra cualquier acto de autoridad y específicamente que viole las garantías individuales o -- que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las --

(111) PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 118.

autoridades de la Federación y de los Estados. Esto es la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la cuestión fundamental que se plantea.

Como consecuencia de la improcedencia de la acción de amparo, - el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que supone el examen lógico-jurídico de la cuestión planteada), sino con el sobreseimiento del juicio, esto acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos mismos en que está concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio.

De lo anterior se concluye que, cuando no se trate de ninguna causa de improcedencia manifiesta e indudable que aflore de los términos mismos en que éste concebida la demanda de amparo, el juicio respectivo se tramita íntegramente hasta concluir con un fallo de sobreseimiento que le pone fin, sin que el juzgador constitucional analice ni resuelva la cuestión consistente en determinar si los actos reclamados son o no violatorios de la Constitución. La improcedencia será declarada en el mencionado fallo de sobreseimiento.

Debemos advertir también, que la improcedencia de la acción de amparo equivale a la improcedencia del juicio correspondiente, según lo considera la Ley de Amparo (art. 73), ya que una, como derecho público adjetivo del gobernado (acción de amparo), y otro, como proceso que se origina al ejercitarla (juicio), persiguen el mismo obje

to, el cuál quedó precisado en párrafos anteriores.

El Dr. Burgoa, hace una acertada diferenciación entre los problemas de improcedencia legal ordinaria (art. 73 L.A.) y aquéllos de índole constitucional que derivan de situaciones previstas en la propia Constitución. Por tanto es conveniente distinguir unas de otras.

1. Causas de improcedencia establecidas en la Constitución.- La imposibilidad para que el órgano de control estudie y dirima la cuestión fundamental planteada al ejercitarse la acción de amparo, debe ser jurídica, esto es, debe estar prevista normativamente. Ahora bien, los impedimentos que provocan esa imposibilidad, llamados también causas de improcedencia del amparo como acción o como juicio, se establecen en la Constitución o en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución.

Cuando la improcedencia del amparo se prevé en la Constitución, se tratará indiscutiblemente de improcedencia constitucional, la cual se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad de los actos que se reclamen. Dichas situaciones y, por ende la improcedencia que en razón de ellas se establece, únicamente deben estar previstas en la Constitución, ya que a ninguna ley secundaria le es posible proscribir la procedencia de la acción de amparo en casos que no lo señala la Ley Suprema.

"El carácter distintivo de la improcedencia constitucional, es--triba en que ésta se consigna por modo absoluto y necesario para to--

dos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley Fundamental, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que lo agravie la determine."⁽¹¹²⁾

Los casos previstos en la Constitución respecto de los cuales - la acción o el juicio de amparo son improcedentes, y que constituyen verdaderas salvedades o excepciones a su procedencia constitucional - son los siguientes:

A) El artículo 3º, fracción II.- La primera causa de improcedencia establecida en la Constitución, la encontramos en la - fracción II del artículo 3º de nuestra Ley Fundamental que establece lo siguiente:

"II. Los particulares podrán impartir Educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;"

De conformidad con este precepto, el juicio de amparo será improcedente en aquellos casos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a los que se hace referencia en ésta fracción II.

(112) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 448.

La interpretación que se ha dado a la fracción II del artículo 3º constitucional, es en el sentido de que el concepto juicio, abarca al juicio de amparo y que, por tanto, el juicio de garantías que se interponga en contra de las resoluciones de la Secretaría de Educación, negando o revocando la autorización para impartir educación en los términos que se establecen en dicha fracción, es improcedente y debe ser desechado de plano.

"IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.- Artículo 3º, fracción II, de la Constitución General de la República. Es improcedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones de la Secretaría de Educación Pública que niegan o revocan la autorización para impartir Educación Primaria, Secundaria y Normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos. Del texto del artículo 3º, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que en relación a la autorización a que se refiere dicho precepto por parte del poder público, en favor de los particulares, para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, la misma puede ser negada o revocada, sin que en contra de la resolución respectiva, por disposición del propio Constituyente, dada la naturaleza del acto de que se trata, proceda juicio o recurso alguno; es decir en la especie, se está ante un caso de improcedencia del juicio de garantías contenida en el propio texto constitucional, resultando aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el citado artículo 3º de la Constitución Federal". (113)

B) El artículo 27, fracción XIV.- El artículo 27 constitucional establecía la improcedencia del juicio de amparo en materia agraria, en su fracción XIV, sin embargo dicha fracción fue derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1992, mediante el cuál se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 27 constitucional. Dicha (113) Informe de 1982. Tercera Parte, pp. 82 y 83.

fracción establecía que;

"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o -- aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo;"

De conformidad con lo vertido en dicha fracción, el amparo sería improcedente contra resoluciones dotatorias o restitutorias de -- ejidos o aguas que se dictarían en favor de los pueblos, cuando afectaran predios que excedieran de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

C) El artículo 33.- En primer lugar, el artículo 33 -- establece la prohibición absoluta dirigida a los extranjeros, de participar en los asuntos de carácter político del país, pues de que -- otra forma se podría facilitar la intervención de los intereses extranjeros en la conducción del gobierno en detrimento del binestar -- nacional.

Sin embargo, no es ésta limitante, la más importante, sino la segunda establecida para limitar los derechos públicos de los individuos extranjeros que se encuentren en territorio nacional, y que consiste en la facultad otorgada al Presidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquéllos sin audiencia previa, cuando su estancia en el territorio mexicano sea considerada -- como perjudicial para los intereses nacionales. Establece el artículo 33 lo siguiente:

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. -- Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

En este sentido, aunque el presidente de la República no está - obligado a respetar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional en este caso, esto no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero, ya que de esta manera se establece un tope -- contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo federal.

"Esta facultad exclusiva que se comenta ha sido, desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera, en el dictamen original presentado ante la Comisión correspondiente, se planteó la posibilidad de brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, la vía del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión. Sin embargo, después de una gran polémica se aprobó el texto actual del artículo 33 por - 93 votos contra 57, habiendo considerado la Comisión que permitir la interposición del juicio de amparo al extranjero habría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, en franco-

conflicto con el presidente, impidiera a este último a llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad y los intereses nacionales, lo que rompería con el sistema de división de poderes."(114)

Tal vez el inconveniente de brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión, se debió a que la génesis del artículo 33 se localiza en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación.

D) El artículo 60, último párrafo.- Este artículo establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones de los organismos electorales, al señalar lo siguiente:

"Art. 60. Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral, la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables."

En este último párrafo, se establece que las resoluciones de los Colegios Electorales son definitivas e inatacables con lo que se da decisión de última instancia a los Colegios y se reafirma la autocalificación ante la inexistencia de recurso posterior a dicha etapa.

Efectivamente, en dicho artículo se establece la obligatoriedad de las resoluciones del nuevo tribunal electoral y sólo serán modifi

(114) ANDREA SANCHEZ, Francisco José. "Constitución Política Comentada", Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Edición Única, México 1990. p. 154.

cables o revocables mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de los Colegios Electorales, cuando posteriormente a su revisión se demuestre que hay violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación de la decisión, o bien cuando ésta contravenga principios de derecho, pero aún en contra de la resolución que se dicte en la revisión mediante la cual se modifique o revoque la resolución del Tribunal Electoral, no procede recurso alguno, es definitiva e inatacable, como lo señala el artículo 60 en su último párrafo.

E) El artículo 104, fracción I-B.- Este artículo 104 de la Constitución federal, regula en su fracción I-B, el recurso de revisión fiscal, estableciendo la improcedencia del juicio de amparo en contra de la resolución que recaiga a dicho recurso, al señalar:

"Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

El recurso de revisión fiscal, es el aspecto del artículo 104 - constitucional que más modificaciones ha sufrido, tomando en consideración que el texto original del primer párrafo de la fracción I de-

dicho precepto introdujo una apelación federal ante la Suprema Corte, con el nombre de súplica, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales y locales en las controversias federales mencionadas.

En la práctica, el aspecto más importante fue la llamada súplica fiscal, que las autoridades tributarias podían interponer contra las resoluciones judiciales que afectasen sus intereses.

"Sin embargo, con la reforma constitucional al citado precepto, publicada el 18 de enero de 1934, se suprimió el mencionado recurso de súplica, con lo cual, contra los fallos de segunda instancia en materia federal, sólo procedía el juicio de amparo, el cual podía interponerse por los particulares afectados, pero no por las autoridades, en virtud de que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia estimó que dichas autoridades no podían acudir al propio amparo, de manera que los fallos de segunda instancia favorables a los particulares quedaban firmes."⁽¹¹⁵⁾

La Secretaría de Hacienda insistió en su argumento de que la suspensión de la antigua súplica dejaba a las autoridades tributarias en condiciones de desigualdad procesal frente a los particulares, razonamiento que sirvió de apoyo en la reforma constitucional al propio artículo 104, fracción I, de la Constitución federal, por la cuál se restableció en el fondo la antigua súplica, pero calificada ahora de revisión fiscal, es decir como apelación federal limitada exclusivamente a la materia tributaria.

(115) FIX-ZANUDIO, Héctor. "Constitución Política Comentada", op. cit. p. 437.

"Este nuevo recurso provocó problemas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocerlo, debido al gran número de asuntos que interponían las autoridades fiscales, las cuales, en forma indiscriminada, hacían valer el recurso si la cuantía del asunto se los permitía, no obstante que en su gran mayoría se declaraban infundados por la citada Sala de la Corte. Por ese motivo - el Código fiscal Federal de 1967 limitó de manera considerable la procedencia del citado recurso de revisión fiscal, al establecer en sus artículos 240 y 241 un filtro para evitar la proliferación de revisiones fiscales, a través de un primer recurso de apelación también calificado como revisión, contra las sentencias de las Salas de dicho Tribunal, y además se introdujo el concepto de importancia y trascendencia, y señaló como lineamiento objetivo de dicha importancia, respecto de la segunda apelación, ante la suprema Corte, una base económica que se ha elevado periódicamente."(116)

Pero con la reforma constitucional a este y otros preceptos constitucionales promulgada el 29 de julio de 1987 y publicada el 10 de agosto siguiente, y congruente con el propósito esencial de la misma de conferir a la Suprema Corte de Justicia, una competencia predominante sobre cuestiones estrictamente constitucionales y remitir las controversias sobre problemas de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue que se modificó el sistema anterior y se otorgó el conocimiento de la revisión fiscal y de otras posibles revisiones similares, de acuerdo con el texto vigente de la fracción I-B del artículo 104 que se comenta, a los propios Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones son firmes, puesto que no pueden ser --

(116) FIX-ZAMUDIO, Héctor. op. cit. p. 438.

combatidas por medio de algún instrumento de impugnación, como en la propia fracción I-B, en su última parte lo establece.

F) El artículo 110, último párrafo.- Este precepto establece la improcedencia del juicio de amparo, contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras (Diputados y Senadores) del Congreso de la Unión tratándose del procedimiento de desafuero, pues establece que las mismas serán inatacables.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que, si bien -- las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras de Diputados y Senadores continúan considerándose inatacables, es posible que proceda el juicio de amparo cuando durante la sustanciación del procedimiento no se satisfagan los requisitos constitucionales, tal y como lo -- ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la doctrina.

2. Causas de Improcedencia establecidas en la Ley de Amparo.- Este tipo de improcedencia se denomina también improcedencia legal de la acción de amparo, toda vez que las causas respectivas que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previene en la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo contiene dos clases de improcedencia. Las primeras, podríamos llamarlas, aquellas en que en el escrito de demanda, el juez de Distrito encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que conduce a desechar de plano esa demanda (Art. 145

L.A.). La segunda clase de improcedencia no da lugar al desechamiento de plano del escrito de demanda, porque no son manifiestas e indudables en el momento en que el juez examina el escrito, como no quedan dentro del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y -- tramitada, para que con mayores datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador, puede llegarse a una conclusión, en su caso, de improcedencia del juicio plenamente demostrada."(117)

La improcedencia del amparo es materia de la sentencia que se dicte, después de tramitado el juicio, y no debe confundirse con las causas de improcedencia de la demanda, que dan lugar a que ésta sea desechada de plano. Así lo ha establecido la Suprema Corte:

"IMPROCEDENCIA, LA ADMISION DE LA DEMANDA - DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. La improcedencia es de orden público, de manera que aunque el juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no, motivos de sobreesimiento. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo, sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia, -- más no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreesimiento en el juicio de garantías" (118)

Otro punto importante por determinar, es el consistente en que, la improcedencia en los juicios de amparo es de orden público, queriendo decir con esto que, las causales de improcedencia establecidas en la ley, en la Constitución y en la jurisprudencia deben impe-

(117) Quinta Epoca. Tomo LXX, p. 860.

(118) GONGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. p. 177.

dir que el juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la so ciedad. Esto es, se erigen como obstáculos insuperables que deben -- ser examinados previamente y si, en su caso, son operantes, implican la improcedencia del juicio.

Las causales de improcedencia, señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, en su caso, deberán ser examinadas de oficio. Esto significa que aún cuando ninguna de las partes haya alegado la improcedencia, el juez debe examinarla y decretarla tan -- luego como aparezca alguna causa que funde dicha improcedencia. Así -- la consecuencia de que las causas de improcedencia sean de orden pú-- blico implica que aún cuando no se hagan valer por las partes, el -- juzgador puede examinarlas.

Respecto a la consecuencia de esta tesis en primera y segunda -- instancia en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia ha es-- blecido que: " Si el juez de Distrito, después de examinar y decla-- rar inoperante determinada causal de improcedencia, resuelve que no -- procede sobreseer en el juicio, si esa determinación no es atacada -- en la revisión, el tribunal de segundo grado (Tribunal Colegiado de -- Circuito o Suprema Corte) ya no puede hacer un nuevo estudio oficia-- so de la misma causal de improcedencia, porque al no ser combatida, -- la sentencia del juez federal, en este aspecto, causó ejecutoria. -- Desde luego esto no impide que el tribunal revisor haga el estudio -- de causas de improcedencia no advertidas por el juez ni hechas valer -- por las partes, pues a ello lo obliga precisamente la disposición -- mencionada antes, de que " Las causas de improcedencia, en su caso, --

deberán ser examinadas de oficio", examen que puede hacerse, con la limitación señalada, en primero o segundo grado.

Esta regla jurisprudencial fue ratificada posteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostuvo que "para estudiar una sentencia de amparo en la que se desechó una causal de improcedencia propuesta, se requiere agravio en el recurso de revisión". Esto es, que no puede simplemente invocarse la misma causal de improcedencia sin mediar agravio respectivo, el cuál debe estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la sentencia que se recurre, pues es ésta la que constituye la materia de la revisión.

Este criterio que ha sustentado la Suprema Corte, es apoyado -- por el Dr. Burgoa, quien señala que "... se presenta el problema de si en segunda instancia, tratándose de los juicios de amparo indirectos, los órganos que conozcan en revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito deben aducir oficiosamente alguna causa de improcedencia para decretar el sobreesimiento al fallar el citado recurso, revocando la resolución impugnada que haya concedido o negado la protección federal. En esta hipótesis que suele frecuentemente registrarse en la realidad, se colocan en oposición dos principios, a saber, el de invocación oficiosa de la improcedencia y el de estricto derecho de la revisión, este último principio contenido en la --- fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo". (119)

Conforme a tal principio, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte tienen una facultad decisoria limitada, demarcada (119) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 491.

por la obligación en que se implica, en cuanto que no pueden resolver en segunda instancia un juicio de amparo sino en función de los agravios expresados como fundamento jurídico de la revisión. Sin poder apreciar la sentencia constitucional recurrida mediante consideraciones que no se formulen en tales agravios. Por ende, si el fallo recurrido no sobreseyó el juicio, sino que estudió la cuestión sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y negó o concedió el amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia están impedidos para revocarlo a virtud de la invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia, si ésta no se alegó en el escrito introductorio del recurso de revisión. Ahora bien, en segunda instancia sólo puede hacerse valer de oficio cualquier causa de improcedencia, si el fallo recurrido en revisión sobreseyó el amparo. A este caso alude la fracción III del mencionado artículo 91". (120)

"Art. 91. III. Si consideran (dichos Tribunales o la Suprema Corte) infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo".

Podemos concluir en este aspecto diciendo que, si en la revisión no se combaten las razones en que se fundó el juez para sobreseer, esto no puede causar ejecutoria por ministerio de ley, como lo esta-

(120) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p.492.

blece la Suprema Corte en varios precedentes, porque a ello se opone la naturaleza de las causas de improcedencia que son de orden público, lo que excluye la aplicación de las reglas que rigen en este caso al recurso de revisión.

Por otra parte, hay que establecer y precisar que, todas las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, provocan el sobreseimiento del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

"Art. 74. Procede el sobreseimiento: III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;"

Pero es conveniente hacer la aclaración, de que, sólo procede el sobreseimiento respecto de los actos reclamados y no de los conceptos de violación, toda vez que la resolución que se dicta en tales casos, tiene como supuesto fundamento jurídico, la existencia de una causal de improcedencia, que impide que el juzgador entre al estudio del problema de fondo que le ha sido planteado, a fin de establecer si el acto reclamado es o no violatorio de garantías.

Así, surgida la improcedencia del amparo, el juez de amparo no puede entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una cuestión de improcedencia, misma que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.

De igual manera, es pertinente señalar que, las disposiciones legales que establecen las causas de improcedencia, que dan lugar al sobreseimiento, deben ser interpretadas y aplicadas de manera estricta. A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

"El artículo 73 de la Ley de Amparo, establece excepciones al estatuto general, relativo a que el juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a las garantías individuales, que cometen las autoridades, y como excepciones, son de estricto derecho, de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensiva". (121)

Esto significa que los preceptos constitucionales que establecen los casos de procedencia del amparo y los preceptos legales que indican causas de improcedencia, deben entenderse e interpretarse en sus términos, sin pretender aumentar o restringir su alcance.

Una vez establecidas algunas reglas sobre la improcedencia del juicio de amparo, estamos en aptitud de estudiar cada una de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

A) Los actos de la Suprema Corte.- La fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo previene que el juicio es improcedente:

"Art. 73. Es improcedente el juicio de amparo:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia".

(121) Quinta Epoca. Tomo LXII, p. 2214.

La prevención hecha en esta fracción es indiscutible, pues, como su propia denominación lo indica, la "Suprema Corte" es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio.

"No podría ser ninguna autoridad judicial federal, porque un inferior nunca puede controlar los actos de su superior; y aún menos podría serlo un órgano del orden común, que carece de competencia general para conocer del juicio de amparo; y mucho menos un órgano no judicial, ya que se desnaturalizaría completamente la índole de nuestra institución de preservación constitucional, máxime que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, cuya tutela como ya dijimos, es el objeto primordial del juicio de amparo y para cuya realización es indispensable interpretarla."(122)

Tampoco podemos suponer que sea la Suprema Corte la que conocerá en amparo de sus propios actos pues se convertiría en juez y parte a la vez. Por ello suponemos que el legislador con todo acierto implantó la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte.

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia son las que se dictan por el Tribunal más alto del país, por ello el juicio de amparo resulta improcedente, pues de aceptarse llevaría a la inestabilidad de las mismas, lo que sería más peligroso que sostenerlos, cualesquiera que sean".

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Página 2358. East - Coast Oil Co.

(122) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 450.

"Este criterio reconoce una importancia grande a la seguridad jurídica como fin principal del derecho. Además, cabe advertir, que la fracción que se comenta, no se refiere solamente a sentencias sino, en general, a cualquier acto de la Corte, en su administración del Poder Judicial de la Federación."⁽¹²³⁾

"Las resoluciones dictadas por la Suprema Corte ya sea como arbitrador de competencias, o en amparo, no son revocables en ninguna forma, por ser los que ponen punto final a cualquier clase de controversias, causando estado desde luego, y por tal motivo, ya no pueden ser objeto de nuevo estudio, y por eso, la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Amparo, determina sin distinción alguna, que el juicio de garantías es improcedente contra actos de este alto Tribunal".

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, página 261b.
Faitelson María.

El maestro Ignacio Burgoa, señala que, "análogas razones deben invocarse para considerar improcedente el amparo contra actos de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues estos órganos jurisdiccionales federales, dentro de su ámbito competencial en los juicios directo e indirecto de garantías, actúan como "pequeñas supremas cortes", siendo irrecurribles sus sentencias, salvo en el caso, de que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni-instancial, en las que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley (en sentido amplio) o se interprete directamente algún precepto de la Constitución, siempre que la decisión o interpretación citadas, no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte".⁽¹²⁴⁾

(123) GONGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. p. 183.

(124) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 451.

B) Amparo contra amparo.- En base a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede proceder la acción de amparo contra las resoluciones que provienen de un juicio de la misma naturaleza que el amparo, o de la ejecución de sentencias dictadas en el mismo, previene esta fracción:

"II. Contra resoluciones dictadas en los -- juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Esta causal de improcedencia, protege la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la - cadena de juicios sería interminable en tal supuesto.

"Efectivamente, en primer lugar, por motivo de su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción, pudiéramos decir, de haber sido pronunciadas con estricto apego al - texto constitucional y legal, puesto que precisamente implican una - previa labor analítica de examen constitucional con el fin de constatar si hubo o no violación alguna en las hipótesis de procedencia -- consignadas en el artículo 103 de la Constitución. Sería pues, absurdo que se pensara siquiera, en términos abstractos, que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se hubiese llevado a cabo el análisis mencionado, violara también las garantías individuales y produjera una invasión a las esferas de competencia entre las autoridades federales y las de los Estados."⁽¹²⁵⁾

(125) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 475.

"En segundo lugar, existe una razón de índole práctico no menos importante que la primera; y consiste en que se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución -- tienden todos los procesos, si en materia de amparo, contra las resoluciones recaídas a los juicios de garantías, fuera dable interponer, a su vez, la acción constitucional. De esta manera, la resolución de las cuestiones constitucionales que se ventilen en los juicios de amparo se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra sentencias o providos recaídos en aquéllos;-- podríamos suponer, en ese caso, una cadena sin fin de juicios de amparo, en la que cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior, lo cual no sólo menoscabaría considerablemente la seguridad jurídica que sobre todo en materia constitucional debe existir, sino quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia en el fuero federal."(126)

Ahora bien, este precepto señala "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo", pero ¿a cuáles "resoluciones" se refiere? como la ley no distingue a cuales de las resoluciones dictadas en -- juicios de amparo se refiere, debe entenderse que las comprende todas ya sean definitivas o de simple trámite.

"Las resoluciones a que se refiere esta fracción comprenden también aquéllas dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, en el incidente de suspensión, que podrán ser recurridas dentro de ese mismo procedimiento constitucional, por medio de revisión o de queja, según proceda y no en juicio de amparo por separado".

Quinta Epoca: Tomo CV, página 1682. Sierra José de la.

(126) Ibidem.

Así pues, todas las resoluciones, definitivas o de trámite que se pronuncien en el juicio quedan sujetas a los recursos que la propia Ley de Amparo ha establecido y que según sea el caso son el de revisión (art. 83), el de queja (art. 95) y el de reclamación (art. 103), en la inteligencia de que lo que en estos recursos se resuelva es ya inobjetable.

Por otra parte, la cuestión consistente en determinar en qué casos se trata de actos de ejecución de resoluciones dictadas en los juicios de amparo, para el efecto de constatar la causa de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo no es fácil.

Puede suceder que, en ejecución de autos o sentencias de amparo por parte de las autoridades responsables, éstas realicen actos que propiamente no sean ejecutivos de las decisiones del órgano de control, y que, por lo tanto, no estén comprendidas dentro de la hipótesis de improcedencia establecida en esta fracción II.

Al cumplimentar una resolución dictada en un juicio de amparo, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión constitucional, el cual se precisa en los considerandos respectivos. Esta inobservancia a la resolución dictada por los tribunales de amparo se puede traducir en la realización "excesiva" de los actos que la autoridad responsable debe desempeñar para dar cumplimiento a la decisión constitucional, en cuyo caso estaremos en presencia de un "exceso de ejecución de una resolución constitucional", o bien puede incurrir en la omisión de alguno o algunos de los

hechos que determinen el alcance de la sentencia de amparo, en cuya hipótesis existiera "defecto de ejecución" de la misma, impugnables - ambas mediante el recurso de queja.

De esta manera, siendo impugnables la ejecución excesiva o defectuosa mediante el recurso de queja, y presuponiendo ambas una hipótesis de cumplimiento de una resolución pronunciada en un juicio de amparo, es evidente que la acción constitucional es improcedente para atacar los actos de la autoridad responsable que importen el -- exceso o el defecto ejecutivo, a la luz de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Pero puede acontecer que, en ocasión al cumplimiento de una resolución de amparo, y acatando ésta, la autoridad responsable realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinan el alcance del auto o la sentencia constitucional, es decir, la autoridad realiza "actos nuevos", distintos de aquellos que se precisan en los considerandos del auto o de la sentencia constitucional - para fijar la extensión de los puntos resolutivos, o bien la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional, ni consecuencia de hechos debatidos en la misma, entonces en estas dos hipótesis, en contra de este tipo de actos que la doctrina ha denominado como "acto nuevo", sí es procedente otro juicio de amparo y ya no el incidente de queja, - que como se precisó en párrafos anteriores, procede en contra del -- exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Si la fracción comentada hace improcedente el juicio de amparo-

contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, - en términos generales, es improcedente el juicio de garantías que -- tienda a estorbar la ejecución de las sentencias de amparo, así lo - ha sostenido la Suprema Corte de Justicia.

"... Por otro lado, si la resolución reclama da en el juicio de garantías fue proveída en aca-tamiento de la sentencia pronunciada en cumplimien-to de una ejecutoria de amparo, de ello se sigue - que en realidad el acto reclamado lo constituye - una resolución dictada en ejecución de una senten-cia de amparo, por lo que el caso queda comprendi-do en la fracción II, del artículo 73, de la Ley-de Amparo, y procede el sobreseimiento de..."

Quinta Epoca: Tomo XCIX, página 48. Las Su-cesiones acumuladas de Nathan Moses Washer-y Coags.

C) Litispendencia.- La causal de improcedencia previs-ta en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene su-origen en la figura de la litispendencia, es decir que está pendien-te de resolución un juicio de garantías promovido con anterioridad - al que se está declarando improcedente, señala la fracción III:

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendien-te de resolución, ya sea en primera o única ins-tancia, o en revisión, promovido por el mismo -- quejoso, contra las mismas autoridades y por el-propio acto reclamado, aunque las violaciones -- constitucionales sean diversas;"

La litispendencia es el caso procesal de identidad del actor, - del demandado y de la materia del juicio, que provoca en el derecho-común, frecuentemente acumulación. Pero en el caso del juicio de am-paro, no procede la acumulación de expedientes, sino la improceden--

cia del juicio posteriormente promovido, aun en vista de que el quejoso y la autoridad responsable son los mismos, así como el acto reclamado, toda vez que para ser procedente la acumulación de expedientes, es necesario que una de las partes aludidas (quejoso o autoridad responsable) sea distinta.

Efectivamente, otra sería la solución si en lugar de existir -- tal identidad hubiese discrepancia de quejosos o autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueran los mismos, pues entonces en lugar de haber litispendencia habría conexidad, que debería conducir a la acumulación de los juicios promovidos en términos del artículo 57 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia a declarado en jurisprudencia sobre esta causa de improcedencia complementariamente lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS.- Si en un amparo se reclama el mismo -- acto reclamado en otro juicio, es claro que en -- el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción -- III del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello, la circunstancia de que en los juicios se reclamen acto de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución".(127)

Podemos decir en síntesis que, la Ley de Amparo exige para que opere la causal de improcedencia por existencia de un juicio de amparo anterior, prevista en la fracción III del artículo 73 de la propia ley, únicamente la presencia de los siguientes requisitos:

(127) Quinta Epoca. Tomo Común, Tesis 112, p. 216.

a) Que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo.

b) Que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, y

c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

También es importante señalar que, para la aplicación de esta causal de improcedencia la Suprema Corte ha establecido entre otras, las siguientes reglas:

"...No existe esta causal de improcedencia si la primera demanda no ha sido aún admitida ni rechazada aún, porque como no ha quedado establecida legalmente la litis, todavía no puede decirse que la segunda demanda que se presente por el mismo quejoso está comprendida dentro de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo y por tanto, dicha segunda demanda debe admitirse".

Quinta Epoca: Tomo LXVI, página 656. Robles Vda. de Villatoro Rosa.

"...aún cuando conforme a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe sobreseer en un juicio de amparo por la existencia de otro en que se reclama el mismo acto, para esto es necesario que un juicio sea anterior a otro, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de sobreseer en ambos, por la circunstancia recíproca de que en ellos se reclama el mismo acto por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades".

Quinta Epoca: Tomo LX, página 20. Lan Sisel.

"Tratándose del "amparo contra leyes" la litispendencia tiene --

una importante variante, en el sentido de que sólo genera la improcedencia del segundo juicio en que se haya atacado la misma ley, si -- los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos. En otras palabras, una ley puede ser reclamada en diversos juicios -- de garantías, sin que en éstos surja la causal de improcedencia fundada en la litispendencia, si los actos de aplicación respectivos, -- en detrimento del mismo quejoso, son diversos."⁽¹²⁸⁾

D) Cosa juzgada.- Sobre este particular, la fracción-IV del artículo 73 de la Ley de Amparo señala:

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

Si bien el artículo 73, fracción IV de la Ley de Amparo, no hace una referencia directa o textual de cosa juzgada, evidentemente -- se refiere a ella cuando habla de improcedencia en caso de que las -- leyes o actos materia del amparo hayan sido resueltos en una ejecutoria anterior, según los términos de la fracción III, (se considera -- que un asunto es cosa juzgada cuando ha sido resuelto ejecutoriamente y, por lo mismo, no admite recurso alguno para impugnarlo). Podemos decir que, para que proceda la causal de improcedencia a que se refiere ésta fracción, es necesario que los actos reclamados hayan -- sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo -- quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Con esto --

(128) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 457.

se consigue la finalidad que tiende a evitar que se pronuncien sentencias que pueden ser contradictorias y la promoción de nuevos amparos interpuestos con idéntico objeto.

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción anterior, y la que ahora se examina estriba en que en aquélla el juicio-similar está en trámite, pendiente de resolución, mientras que en ésta ya fue fallado con sentencia ejecutoria. Es decir, ya hay cosa-juzgada puesto que la ejecutoriedad de dicho fallo hace a éste inobjetable por todos conceptos, y lo convierte en la verdad legal, que no podría válidamente ser sometida a nuevo juicio.

"Por supuesto que, esta causal de improcedencia, no opera si en el juicio anterior la demanda se desechó, o se tuvo por no interpuesta, o si dicho juicio fue sobreesido. Tratándose de la repetición del acto reclamado, que implica la inobservancia de la cosa juzgada, se debe seguir el procedimiento señalado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pero en ningún caso volverse a tramitar el amparo."⁽¹²⁹⁾

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido -- las siguientes reglas:

Primera.-"No existe esta causal de improcedencia, cuando - la primera demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta. No existe esta causal de improcedencia, explica el más alto Tribunal cuando la primera demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta, puesto - que si no se entró al estudio de la constitucionalidad de dichos ac-

(129) GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1985, p. 129.

tos, el quejoso puede solicitar nuevamente la protección federal, ya que en tal caso, no puede decirse que, en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el segundo juicio, han sido materia de una ejecutoria." (130)

Segunda.- No existe dicha causal de improcedencia si el -- primer amparo fue sobreseído, "si un juez de distrito sobresee en un amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia, aun cuando queda firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto de una cuestión que no fue -- juzgada. Por tanto, pedido un nuevo amparo contra ese mismo acto, el juez de distrito puede examinar en su nuevo fallo la cuestión de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin tomar en cuenta la resolución anterior, que en realidad no había hecho estudio alguno respecto de tal cuestión"-(131)

Sin embargo ésta regla, sufre una excepción, ya que la Segunda Sala de la Corte ha dicho que:

"Aun cuando por regla general un sentencia - de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni - impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías, en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción a virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera - también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad

(130) GONGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. p. 187.

(131) Ibidem.

dad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través del juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías" (132)

Tercera.- Existe dicha causal de improcedencia aunque el primer amparo haya sido sobreseído, o desechada la demanda por improcedente. Si los actos reclamados en el juicio de garantías fueron objeto de un amparo anterior, en el cual el juez de Distrito respectivo dictó resolución de sobreseimiento que causó ejecutoria, el caso se encuentra comprendido en la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste que en el nuevo amparo se señale como ejecutora a una autoridad que no se señale en el juicio de garantías anterior.

Por último hay que agregar, que, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha corroborado la causal de improcedencia prevista en esta fracción IV, y además, amplía respecto de aquellos juicios de garantías que se entablen contra actos derivados de los que ya fueron materia de otro juicio de amparo, estudiados y resueltos en la ejecutoria correspondiente, y con la condición de que los primeros se apguen al estricto cumplimiento de ésta.

(132) Criterio publicado en el Informe de 1981, Segunda Parte, Tesis 148, p. 124.

"AMPARO IMPROCEDENTE. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento" (133)

E) El interés jurídico.- Se ha dicho que el juicio de amparo requiere, para su surgimiento, la preexistencia de un agravio en la esfera jurídica de algún gobernado, derivado de la emisión o ejecución de un acto de autoridad. La fracción V del artículo 73 viene a corroborar tal afirmación, pues de su interpretación a contrario sensu, se desprende que el amparo procede cuando se haya ocasionado una afectación o agravio en los intereses jurídicos del quejoso o gobernado, observamos que el concepto de "interés jurídico" está intimamente ligado al de "agravio", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, previene la fracción IV:

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

El interés jurídico de que habla esta fracción, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto de autoridad reclamado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de amparo y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos

(133) Apéndice 1917-1985, Parte Común Pleno y Salas. Tesis 49, p. 75

dicos del quejoso, y no el mediató o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.

Ahora bien, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un "interés simple", sino forzosamente ese interés debe ser jurídico. Pero ¿cuándo existe un interés simple y cuando un interés jurídico?, a este respecto el maestro Gongora Pimentel señala que:

"Los intereses simples son aquellas situaciones en las cuales - los particulares reciben un beneficio del Estado, cuando éste en el ejercicio de sus facultades o atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tienen a su cargo, adopta una conducta -- que coincide con dichos intereses particulares y en cambio, sufren - un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo, se perjudican; pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga -- esa situación privilegiada". (134)

Los intereses simples, no tienen protección jurídica directa y particular sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, toda vez que no puede crearse una defensa especial para intereses particulares indiferentes para el Estado.

Por su parte el interés jurídico, reputado como un derecho reco- nocido por la ley, es lo que la doctrina jurídica reconoce con el -- nombre de derecho subjetivo; es decir, como facultad o potestad de -

(134) GONGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. p. 190.

exigencia cuya institución consigna la norma objetiva. Al interés jurídico lo tutela el derecho objetivo a través de alguna de sus normas. (135)

Hay pues, intereses jurídicos, cuando tienen una tutela jurídica, cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les cause su desconocimiento o violación, por parte de la autoridad. Por eso solamente cuando hay interés jurídico hay acción de amparo, pues éste es la base de dicha acción.

Por otra parte, la afectación al mencionado interés jurídico debe comprobarse para que prospere la acción de amparo, esto es que, el interés jurídico para promover el juicio de amparo no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse en forma indubitante. Este ha sido el criterio reiterado y sostenido por los tribunales de la federación y aun por el tribunal pleno de la Suprema Corte, que al respecto indica:

"... La Ley de Amparo dispone, a través del artículo 4º, el principio de "instancia de parte agraviada".

El artículo 76 de la misma contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, prohibiendo a la vez una declaración general de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado. El artículo 80 del propio ordenamiento citado determina los efectos que tiene la sentencia dictada en un juicio de garantías, que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto. En razón de las disposiciones contenidas en los artículos aludi-

(135) GONGORA PINENTEL, Genaro. op. cit. p. 189.

dos, existe la necesidad de que el promovente de un juicio de garantías acredite plenamente su interés jurídico en promoverlo, para el efecto de que, si así lo estima procedente la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en la posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de una persona determinada en forma particularizada su interés y a la vez se conceda la protección en el efecto procedente. Situaciones, las anteriores, que no se podrían satisfacer si el interés del promovente -- del amparo tan sólo fuese presuntivo".

Amparo en revisión 5148/57.- José González-Jiménez.- Unanimidad de 16 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Vol. 64. Primera Parte Ejecutoria de Pleno. páginas 69 y 70.

F) Ordenamientos aún no aplicados.- La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, al igual que la anteriormente estudiada, toma como base para establecer la improcedencia del juicio de amparo el criterio de inexistencia del agravio personal y directo.

"El juicio de amparo es improcedente: VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio".

Efectivamente, si, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la propia Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique" la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, resulta obvio que sea improcedente el juicio que se intente contra dichos actos, si la expedición o realización de ellos no causa, por sí sola, perjuicio alguno al promovente.

A las leyes, tratados y reglamentos, deben agregarse todas las-

disposiciones de observancia general, como serán los decretos, circulares y bandos de policía y buen gobierno que materialmente tengan el carácter de leyes, es decir, sean dirigidos a un número indeterminado e indeterminable de personas, generales e impersonales. (136)

Las normas que no causan perjuicio al quejoso por su sola entrada en vigor (autoaplicativa), sino que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, son las normas heteroaplicativas. Si el juicio de amparo, en el caso de estas normas, se promueve sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente con fundamento en este precepto, lo que daría lugar al sobreseimiento. Por el contrario, si las normas son autoaplicativas, entonces significa que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado que se encuentra en el supuesto establecido en ellas, lo que da lugar a que sean reclamables en la vía constitucional, sin esperar el primer acto de aplicación.

Tal vez este supuesto de improcedencia, previsto en esta fracción, podría quedar comprendida en la fracción anterior, pues si en ella se establece que el amparo es improcedente contra actos, en dichos actos podrían quedar incluidas las leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso.

G) Resoluciones de materia electoral.- La causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no sólo es de tipo legal, ya que la propia Constitución (artículo 60) así como la jurisprudencia de la Corte la sostienen y (136) GONGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. p. 192.

contemplan, establece esta fracción;

"VII. Contra resoluciones o declaraciones - de los organismos y autoridades en materia electoral".

"Ha sido siempre una sana norma la de dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos que pudieren suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad, a parte de que el juicio constitucional, según lo previene el artículo 103 de la Constitución, tiene por objeto exclusivamente, resolver las controversias motivadas por leyes o actos de la autoridad "que violen las garantías individuales", por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía - de los Estados, y por leyes o actos "de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"; y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención."⁽¹³⁷⁾

Se ha sostenido que la causa de ésta improcedencia es natural, - aduciéndose para ello, fundamentalmente, las dos siguientes razones:

1) El juicio de amparo tiende, de acuerdo con lo prescrito por la fracción I, del artículo 103 de la Constitución, a proteger a los derechos públicos individuales o garantías individuales, y estas garantías y los derechos políticos son esencialmente diferentes. Fundamentalmente, se diferencian porque:

(137) Manual del Juicio de Amparo, S.C.J.N. op. cit. p. 52.

a) El derecho público individual es límite que la Constitución impone a la actividad del Estado y que obra en favor del individuo; en tanto que el derecho político es facultad que la Constitución concede al ciudadano para que participe en la cosa pública o vida política del país..

b) El derecho público individual se concede al hombre en calidad de tal; en tanto que el derecho político sólo se concede al ciudadano;

c) El derecho público individual es límite permanente, en tanto que el derecho político es facultad ocasional, y

d) El derecho público individual es incondicionado, en tanto que el derecho político está condicionado por la concurrencia de la circunstancia en la que el mismo pueda ser ejercido.

2) De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, ésta tiende a proteger y salvaguardar la libertad o autonomía de la Federación y de las entidades federativas entre sí, y el análisis de dicha libertad o autonomía, desde el punto de vista político, lleva a enjuiciar la competencia de origen, acerca de la cual la doctrina ha concluido que no es materia del juicio de amparo.

A este respecto, la Suprema Corte precisa en la tesis jurisprudencial visible con el número 128, página 192, en la parte Común al Pleno y las Salas del último Apéndice: "La violación de los derechos

políticos no dan lugar al juicio de amparo, porque no se trata de -- garantías individuales".

Sin embargo, la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos en materia electoral, no es absoluta. La propia Suprema Corte ha sentado tesis relacionadas con la jurisprudencia señalada anteriormente y que pueden consultarse a continuación de la misma, señalando que si además de vulnerarse derechos políticos se infringen garantías individuales, el juicio de amparo es procedente por lo que respecta a estas.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa señala también que, -- "cuando se trate de impugnar alguna ley de carácter electoral por su inconstitucionalidad, el juicio de amparo sí es procedente, pues evidentemente que tal ley no emana de ningún organismo electoral sino del órgano legislativo federal o local, de lo que se concluye que la improcedencia en materia política no es absoluta".(138)

H) Resoluciones de órganos legislativos, sobre la remoción de sus funcionarios.- La fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, está íntimamente relacionada con la anterior, en el entendido de que se impide que el amparo resuelva controversias que deriven de conflictos políticos, es decir, se hace improcedente el juicio de amparo en materia política, señala esta fracción que, el amparo será improcedente:

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo-

(138) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 455.

constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Con el transcurso del tiempo y con la conformación paulatina del amparo, derivada de su evolución y perfeccionamiento, fueron surgiendo las causas de improcedencia, como la que se contiene en esta fracción VIII, que se implantó con la finalidad de evitar enfrentamientos entre los poderes de la Nación, derivados de la calificación de los actos que la Constitución les otorga a cada uno como facultades específicas, sobre todo si éstas son soberanas.

Asimismo, se ha mantenido esta causal de improcedencia del amparo por la teoría de que la Suprema Corte de Justicia tiene, como principal función, la solución de cuestiones netamente jurídico-constitucionales, que, de acuerdo a esta tendencia, no se contienen en los problemas provenientes de la materia política.

La Ley de Amparo en el precepto que se comenta, declara improcedente el juicio contra la suspensión o remoción de funcionarios, cuando los cuerpos legislativos que los decreten estén facultados para resolver soberana o discrecionalmente de acuerdo con las Constituciones correspondientes. Desde luego, debe advertirse, a contrario sensu, que el amparo sí será procedente cuando las autoridades cuyos actos se reclamen no tengan facultad de resolver soberana o discrecionalmente, como en muchas ocasiones la ha resuelto la Suprema Corte de Justicia.

"DERECHOS POLITICOS, AMPARO CONTRA LA VIOLACION DE.- Si la Constitución de un Estado no confiere a la legislatura del mismo, la facultad de resolver soberana y discrecionalmente sobre la suspensión o separación de un diputado, sino que, por el contrario, hay, disposición que previene que no podrá llevarse a cabo sin que antes le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, es indudable que el caso no queda comprendido en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y la demanda que contra tal acto se pida debe admitirse".

Apéndice al Tomo, LII, del Semanario Judicial de la Federación.- Arrieta Federico. 5 de abril de 1973.- página 103.

De este criterio de la Corte, se deduce que, al suspender o remover de sus funciones a un funcionario, la autoridad que ordena la suspensión, debe cumplir con los requisitos legales o formales, que las leyes de los Estados establezcan para dictar ese tipo de resoluciones. Esto quiere decir, que la suspensión o remoción está condicionada por las garantías de legalidad y seguridad jurídica que, por una parte exige el artículo 14 constitucional, al prevenir que todo acto de privación de la vida, libertad o de las propiedades, posesiones o derechos, se realice a través de un juicio ante los tribunales previamente establecidos donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con la circunstancia de que, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley que exista cuando el acto o hecho se realizó, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho y por la otra, el artículo 16 constitucional a su vez descansa en la misma garantía de legalidad y agrega la de seguridad jurídica, exigiendo que los mandamientos de las autoridades que perturben a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones provengan de autori--

dad competente y se expida en forma escrita, donde se expresará el fundamento legal y motivo de la determinación.

Pero nos encontramos ante el problema, de que, la Suprema Corte no ha definido, ni ha dicho cuál es el alcance del concepto "derechos políticos", adoptando una actitud muy discreta en la apreciación de las cuestiones políticas, estableciendo la inadmisibilidad del juicio de amparo contra la violación de derechos políticos, sin ninguna limitación a este concepto.

I) Los actos consumados irreparablemente.- La improcedencia del juicio de amparo por haberse consumado irreparablemente el acto, establecida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo es inobjetable y por tanto no ha sido discutida en la teoría, previene la fracción IX:

"IX. Contra actos consumados de un modo -- irreparable".

La razón de ser y el fundamento de esta disposición son obvios, si tomamos en consideración que, con la promoción de todo juicio de amparo se persigue, lógicamente, la destrucción del acto autoritario que se impugna, si éste es de carácter positivo, o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo.

Es decir, el quejoso trata siempre de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales (fracción I del arti-

culo 103 constitucional) o la restauración del equilibrio que debe -- existir entre la Federación y los Estados, alterado en detrimento de aquél, bien sea porque las autoridades federales hayan vulnerado la soberanía de los Estados (fracción II del citado precepto) o bien por que las autoridades de éstos hayan invadido la esfera de atribuciones que corresponden a la Federación (fracción III del mismo artículo). Al respecto el artículo 80 de la Ley de la materia previene que:

"Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

Estos son los efectos de la sentencia de amparo, los que son -- distintos de acuerdo al acto que dió origen al juicio. En efecto, si la autoridad violó una garantía por haber actuado, la sentencia de amparo ordena que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en tanto que si dejó de actuar, cuando legal y constitucionalmente debía realizar una conducta, entonces la sentencia de amparo la va a obligar a cumplir sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso.

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el -

juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. El juicio tiene como finalidad práctica, la de reparar la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso y que resultó lesionada - por el acto impugnado; pero si tal reparación no es factible porque dicho acto es materialmente indestructible, el juicio pierde su objeto y resulta improcedente, según la prevención hecha en la fracción IX que se analiza.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado diversas ejecutorias -- respecto de esta causal.

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE OBJETO DE AMPARO. No tienen ese carácter los que -- pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada". (139)

Podemos decir que, los actos consumados de modo irreparable, son aquellos que ejecutados por alguna autoridad, dejan a la Justicia de la Unión en imposibilidad de invalidarlos, ya que no se puede restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, -- por lo que el juicio de amparo es improcedente.

Por ejemplo, si se concediera el amparo en contra de un acto de autoridad que hubiera privado de la vida al agraviado, no podría cumplirse la sentencia, por lo que el amparo sería improcedente.

J) El cambio de situación jurídica.- La fracción X --

(139) Apéndice 1917-1985. Octava Parte. Tesis 12, p. 16.

del artículo 73 de la Ley de Amparo, también contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero, a diferencia del previsto en la anteriormente examinada, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado.

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

Con arreglo al texto de este precepto, y con fundamento en la interpretación que del mismo han hecho los tribunales, es improcedente la acción constitucional cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de la situación jurídica del quejoso de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquél.

El maestro Genaro Gongora, señala como requisitos para que opere la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, los siguientes:

- 1) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de -

un procedimiento, sea éste judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en estricto sentido, fiscal o agrario).

2) Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el -- quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto - procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico.

3) Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el -- mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que- lo dicte.

4) Que el acto que sobrevenga sea autónomo, es decir, que- entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de -- causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la --- irregularidad del segundo.

5) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos - del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídi- ca.

Esta causal de improcedencia prevista en la fracción X, sufrió- una adición para incluir la materia administrativa en el supuesto. - El criterio que llevó al legislador a adicionar la fracción X con el procedimiento administrativo es el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que señala:

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCEDI- MIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando en un juicio de am- paro en materia administrativa se reclaman actos- que el quejoso estima que son violatorios de ga- rantías y, posteriormente, opera un cambio de si- tuación jurídica en el mismo por nuevos actos emi- tidos por las responsables, procede sobreseerlo - por la causa de improcedencia que señala el artí-

culo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, la cual si bien se refiere a actos emanados de un procedimiento judicial es sin embargo aplicable por analogía en el procedimiento administrativo, ya que en éste último existen las mismas razones jurídicas que en el judicial a que se refiere la susodicha fracción X, cuando en uno o en otro procedimientos la decisión de fondo afecte necesariamente, no obstante que no se encuentre en debate, la nueva situación jurídica".

Informe de 1981. Segunda Sala.- página 110.- se citan dos precedentes.

No obstante que el caso de cambio de situación jurídica ha ocurrido en los casos de naturaleza civil y administrativa, lo cierto es que el análisis del supuesto actualmente previsto en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, la doctrina y su definición a nivel jurisdiccional se ha desarrollado fundamentalmente en relación con cuestiones de orden penal, de allí que consideramos conveniente emplear un ejemplo de esa naturaleza para explicar el cambio de situación jurídica.

El ejemplo es el siguiente: En materia penal, la orden judicial de aprehensión debe satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional. Por su parte, el auto de formal prisión que debe pronunciarse dentro del término de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que el indiciado haya quedado sujeto a la potestad judicial, debe fundarse en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución. No es siempre necesario, por lo demás, que la orden judicial de aprehensión preceda al auto de formal prisión, pues es posible que se llegue a la etapa procesal en la que éste ha de ser dictado, sin que medie dicha orden, como sucede cuando el Ministerio Público hace la consignación del inculpaado que ha sido aprehendido sin que -

medie orden (caso de flagrante delito) por el propio Ministerio Público.

Si suponemos que la aprehensión del indiciado se realizó con -- violación al artículo 16 de la Constitución, y si se solicitó amparo en contra de dicho acto de aprehensión, y antes de que este amparo -- se falle, el juez, con apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución, dicta el acto de formal prisión, la situación jurídica del quejoso habrá cambiado, de la de indiciado a la de inculcado. -- Propiamente, el efecto del pronunciamiento del auto de formal prisión convalida cualquier vicio de la orden de aprehensión, por lo que, si se concediera el amparo en contra de ésta, se invalidaría indebidamente dicho auto de formal prisión que, según suponemos, se apega estrictamente a la disposición constitucional. Esta es, precisamente, la situación que la fracción X del artículo 73, señala como causa de improcedencia.

La autonomía de cada uno de los actos de un procedimiento, es -- el fenómeno que permite el nacimiento de una nueva situación jurídica, así la orden de aprehensión puede ser inconstitucional pero el -- auto de formal prisión puede no serlo porque sus requisitos de existencia y validez son distintos de los de la orden.

K) Los actos consentidos expresamente. - Es la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, la que contempla la improcedencia del juicio de amparo originada por el consentimiento expreso del acto reclamado.

Señala la fracción XI, que el amparo es improcedente:

"XI. Contra actos consentidos expresamente-
o por manifestaciones de voluntad que entrañen -
ese consentimiento".

Según el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal,
el consentimiento es expreso cuando se manifiesta en cualquiera de -
estas tres formas:

- 1) Verbalmente;
- 2) Por escrito, o
- 3) Por señas inequívocas.

Según esto, el consentimiento del acto reclamado en el amparo -
si ha de considerarse expreso, deberá revestir cualquiera de las for-
mas mencionadas.

Si el agraviado ha manifestado su conformidad con el acto de --
autoridad violatorio de garantías, ya sea que dicha conducta de acep-
tación del acto reclamado se expresa o se infiera por la forma de -
actuación en que se entrañe ese consentimiento o admisión, el juicio
de amparo será declarado improcedente, presuponiéndose que el agra--
viado consideró constitucional el acto de autoridad.

Ahora bien, para que la autoridad federal que conozca del juicio
de amparo en que se invoque esta causal de improcedencia, pueda de--
cretar el sobreseimiento por improcedencia del amparo, se requiere -
que quede debidamente comprobada la aceptación o conformidad con el-
acto de autoridad y no sólo basar la sentencia correspondiente en --
indicios que hagan presumible la conducta de aceptación por parte --
del quejoso, haciendo de esta manera imposible que ésta sea acredita

da con pruebas testimoniales. Debe quedar claro que la declaratoria de improcedencia del amparo que se dicte con fundamento en esta fracción, ha de ser emitida una vez que el juzgador federal quede debidamente cerciorado de la existencia de la aceptación o del consentimiento expreso, y para ello consideramos que la mejor prueba o tal vez - la única es la documental, aún cuando la ley no aluda a ella, pues - es casi imposible que se acredite por otros medios la manifestación-hecha por el quejoso o agraviado en el sentido de admitir o conformarse con el acto de autoridad.

"Además del consentimiento expreso, la fracción XI del artículo-73, alude a una especie de consentimiento "presuntivo", al disponer- que es improcedente el juicio de amparo contra actos que hayan sido- consentidos mediante manifestaciones de voluntad que entrañen un con- sentimiento. Como se puede inferir en esta hipótesis se trata de un- consentimiento presuntivo o tácito respecto del acto reclamado, si - se toma en cuenta el concepto que en lo concerniente consigna el ar- tículo 1803 del Código Civil que establece; " el consentimiento táci- to resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo". En materia de amparo, el consentimiento mencionado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que -- indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la ley - reclamados. Desde luego dicha realización debe ser voluntaria, pro- ducto del libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción de cual- quier naturaleza, pues de lo contrario, lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste, por esencia, es un fenómeno netamente volitivo e intencional."⁽¹⁴⁰⁾

(140) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 469.

L) Los actos consentidos tácitamente.- La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo encierra otra hipótesis de consentimiento el "tácito", distinto del estudiado en el inciso anterior, como factor que genera la improcedencia del juicio de amparo. Di ce a este respecto la citada fracción en su primer párrafo:

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218."

Por su parte la Suprema Corte al emitir su criterio, ha dicho - respecto a este tipo de actos lo siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala". (141)

Como se ve el consentimiento tácito estriba en el caso de esta fracción, en la no promoción de la acción de amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, y que es el siguiente:

- a) De 15 días como regla general.
 - b) De 30 días para reclamar una ley autoaplicativa.
 - c) De 90 días cuando se trate de impugnar actos en que se dictaron sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio,
- (141) Apéndice 1917-1985, Octava Parte. Tesis 10, p. 14.

si el quejoso no fue citado legalmente para que concu-
rriera a él y residiere fuera del lugar en que se haya-
seguido dicho juicio, pero dentro de la República.

- d) De 180 días si residiere fuera de la República en el mis-
mo supuesto del inciso anterior.
- e) De 30 días también, si el amparo se promoviere contra -
actos que causen perjuicios en sus derechos agrarios a-
los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Esta hipótesis de improcedencia legal sólo tiene lugar en aque-
llos juicios de amparo cuya interposición requiera de un término es-
pecial, que es lo que sucede en la generalidad de los casos, pero es
inaplicable e inoperante:

1) Cuando los actos reclamados consisten en el peligro de-
privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, -
destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la --
Constitución, ya que la impugnación de los mismos mediante la acción
de amparo no está sujeta a tiempo fijo para su realización (fracción
II del artículo 22 de la Ley de Amparo).

2) La causa de improcedencia del juicio de amparo que se -
funda en el consentimiento tácito del acto reclamado, adolece de una
modalidad muy importante cuando se impugna una ley autoaplicativa --
por su inconstitucionalidad, Conforme al artículo 22, fracción I, de
la Ley de Amparo, la acción constitucional contra una ley que ostente
dicho carácter debe ejercitarse dentro del término de 30 días conta-

dos a partir del día siguiente en que entro en vigor. Sin embargo, el transcurso de este lapso, sin que haya presentado la demanda de amparo, no origina la extinción o preclusión de la acción de amparo que debió entablarse contra la ley autoaplicativa, pues aunque el juicio respectivo se sobresea por extemporaneidad, este sobreseimiento no impide que el quejoso, dentro de los quince días siguientes al "primer acto de aplicación" pueda volver a reclamar la ley y el acto de aplicación en un segundo amparo. Esto de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo de esta fracción XII que se analiza, la cual señala:

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

3) Ante la existencia de un recurso ordinario mediante el cual puede quedar nulificado el acto de autoridad de aplicación de la ley, o quedar modificado o revocado, el quejoso podrá hacerlo valer, sin que se considere que ha consentido el acto legislativo propiamente dicho. Contra la resolución que se dicte en ese recurso o medio de defensa legal, el afectado podrá promover amparo para impugnar de esa manera la ley aplicada, sin que pueda decretarse la improcedencia del amparo por una supuesta manifestación de consentimiento tácito de la ley, según lo dispuesto por el último párrafo de la --- fracción en comento.

"Cuando contra el primer acto de aplicación

proceda algún recurso o medio de defensa legal -- por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en -- juicio de amparo. En el primer caso, sólo se en-- tenderá consentida la ley si no se promueve con-- tra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusi-- vamente motivos de ilegalidad."

Atento a lo dispuesto, el agraviado, por una ley autoaplicativa, goza como ya quedó precisado en el capítulo III del presente trabajo, de tres oportunidades para demandar el amparo en contra de ella, y - que considero conveniente recalcar por su importancia.

a) Puede solicitarlo, en primer término, dentro de los 30- días siguientes a la fecha en que la ley impugnada tenga vigencia. -

b) Dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación del acto de aplicación de dicha ley, enderezado en-- contra del quejoso.

c) Dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejo- so de la resolución recaída al recurso o defensa legal precedente, - por él interpuesto en contra del primer acto de aplicación de la ley, cuando haya optado por hacerlo valer.

Tales son, los tres momentos con que cuenta todo gobernado para impugnar una ley autoaplicativa como inconstitucional, sin que pueda darse el consentimiento tácito del agraviado, sino impugnó la ley -- desde el momento en que entró en vigor, porque así lo establece la - fracción XII del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la ley heteroaplicativa, ésta puede ser atacada de inconstitucional por un gobernado tomando como base para hacerlo, sin que sea consentida tácitamente la misma, las dos últimas --- oportunidades que señala la Ley de Amparo para impugnar una ley autoaplicativa, no así la primera porque tratándose de leyes heteroaplicativas como ya se dijo, las mismas no causan agravios desde su entrada en vigor, sino que requieren un acto concreto y posterior de aplicación para perjudicar al gobernado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensiva la causa de improcedencia del juicio de amparo proveniente del consentimiento del acto reclamado por parte del quejoso, a los casos en que se interponga la acción constitucional contra "actos que sean consecuencia de los actos consentidos", afirmando, por otra parte, y en corroboración a dicha tesis, que cuando no exista una relación causal entre un acto reputado como consentido y otro contra el que se entabla el juicio de garantías, este último hecho debe estudiarse "para establecer su inconstitucionalidad o constitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal".(142)

Pero debe existir una relación causal entre el acto de autoridad consentido y el acto de autoridad que participe de dicha causal (acto consecuente del consentido), pues si los vicios de inconstitucionalidad se reputan privativos de cada uno de dichos actos de autoridad y no existe ninguna relación causal, el juicio de garantías contra el acto consecuente será procedente, por más que se haya consentido tácita o expresamente el acto del que hubiere derivado.

(142) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 471.

Un ejemplo lo tenemos en materia tributaria, cuando un causante de un impuesto ha estado cubriendo el mismo conforme a una ley que no haya impugnado en la vía de juicio de amparo, contra los actos de aplicación posteriores del mismo ordenamiento el juicio de amparo -- será improcedente. O bien cuando se ataca un remate fiscal sin haber combatido la resolución que decretó el pago de la cantidad por la -- que dicho acto se llevó a cabo.

M) Definitividad de las resoluciones judiciales.- La fracción XIII, conjuntamente con las fracciones XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen uno de los principios básicos del juicio de amparo, el principio de definitividad, consagrado en -- las fracciones II y IV del artículo 107 constitucional.

Conforme a este principio, para que el juicio de amparo sea procedente, el acto reclamado debe ser atacado previamente por todos -- los recursos o medios de defensa previstos en la ley que rige el ac-- to que se reclama.

RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE --
PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades -- del orden común y ese remedio no fue seguido -- por el promovente, el amparo es improcedente".(143)

La Suprema Corte por su parte ha explicado el principio en los siguientes términos:

"Uno de los propósitos primordiales de los

(143) Apéndice 1917-1985, Octava Parte. Tesis 244, p. 264.

legisladores, al fijar las bases a que debía sujeta el juicio de amparo, fue restringir la procedencia de éste, a los casos en que el acto reclamado no tuviera remedio dentro de las disposiciones legales del orden común, para evitar así que pudiera entorpecer el ejercicio de la acción judicial; por ello se estableció que el amparo sólo procede contra las sentencias definitivas que no admiten recurso ordinario alguno, contra las violaciones de las leyes de procedimiento, en los casos y mediante las condiciones que la Constitución señala; contra actos de autoridad distinta de la judicial, o actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y contra los que afecten a personas extrañas al juicio".

Quinta Epoca. Tomo XXV, Página 405.

En la Ley de Amparo es la fracción XIII del artículo 73, la que establece el principio de definitividad tratándose de las resoluciones judiciales.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños".

Esta fracción considera improcedente el juicio de amparo, contra cualquier resolución tomada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Ahora bien, estas resoluciones no pueden ser las sentencias que ponen fin al procedimiento, sino que, la misma fracción lo dice, aquellas tomadas dentro del procedimiento; si la ley concede algún recurso o medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Así la Suprema Corte -

ha sostenido que:

"La responsabilidad del acto reclamado, que hace improcedente el juicio de garantías, debe ser factible dentro del mismo procedimiento en que dicho acto tuvo lugar, y no en otro distinto según lo precisa claramente la fracción XIII, -- del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo".

Quinta Epoca: Tomo LXI, página 1548.

En el caso de esta fracción, la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, se debe cumplir sin tomar en cuenta si esos recursos o medios suspenden o no el acto reclamado, porque el precepto no condiciona la obligación de cumplir con el principio de definitividad, a esta circunstancia.

Es conveniente precisar también que, la Ley de Amparo no otorga ninguna opción al agraviado para promover, o el recurso ordinario, o el juicio de amparo, siendo muy clara la disposición en el sentido -- de declarar improcedente el amparo si no se han agotado los recursos ordinarios, a pesar de que no se hayan hecho valer oportunamente por el agraviado.

No estan obligados los terceros extraños, al agotamiento previo de los recursos, en el supuesto establecido en la fracción XIII, estos los excluye expresamente el precepto en su parte final. El tercero extraño como se dijo con anterioridad, es aquel que no es emplazado a juicio, a pesar de que debió serlo, es extraño puesto que es -- ajeno al juicio del cual debía formar parte.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. - Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo". (144)

N) Resoluciones Sub-Judice.- No es factible la coexistencia de un recurso ordinario o un medio legal de defensa que pueda tener por finalidad la revocación, modificación o nulificación del acto respectivo, con el juicio de garantías, debiendo agotarse aquél recurso primero y, una vez resuelto, promover el amparo. Si ya se interpuso el recurso ordinario, pero es inconveniente para el quejoso, éste debe desistirse, siempre y cuando no quede firme la resolución por impugnar, esto es lo que establece la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al señalar:

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Esta causa de improcedencia (cualquiera que sea la autoridad de la que emane el acto reclamado) se refiere a recursos que se están tramitando ante los tribunales ordinarios y que pueden dar por resultado la revocación, modificación o nulificación del acto recurrido.- De manera que si se encuentra interpuesto un recurso que tenga estas características y que aún no ha sido resuelto, el juicio de amparo es improcedente.

(144) Apéndice 1917-1985, Octava Parte. Tesis 199, p. 220.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando no obstante que el afectado con un auto de formal prisión está en aptitud legal de combatirlo mediante el juicio de amparo sin tener que impugnarlo previamente en apelación, interpone este recurso y, antes de que el mismo sea resuelto, reclama el aludido auto de formal prisión en juicio constitucional.

"Si el quejoso, antes de pronunciarse sentencia en el juicio constitucional, presenta como prueba una copia certificada que demuestra se desistió del recurso y que se tuvo por desistido, ya no surte esta causal de improcedencia en el momento de fallar, porque ya no existe el recurso pendiente. Este ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de que este criterio se ha tomado en la materia penal, pensamos que puede aplicarse a todas las materias."(145)

8) Definitividad de resoluciones jurisdiccionales administrativas.- Con relación al principio de definitividad en materia administrativa, de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente:

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, -- conforme a la ley que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que este acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

(145) GONGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. p. 207.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

La disposición que se transcribe se refiere, a los actos de las autoridades administrativas que no emanen de ningún proceso propiamente dicho que se siga ante los tribunales mencionados, sino que derivan de algún procedimiento que legalmente se ventile ante tales autoridades o sean aislados.

Nuevamente se refiere al principio de definitividad, dirigido ahora a las autoridades distintas a las judiciales; para que el amparo sea procedente, es necesario que se agoten todos los medios de defensa legales, así como los recursos ordinarios que las leyes que rijan el acto violatorio de garantías establezcan. Esto es que el principio de definitividad del juicio de amparo en materia judicial genérica, se aplica por analogía al juicio de amparo en materia administrativa, cuando por ser una causa de improcedencia su interpretación debe ser estricta, es decir sin agregar cosa alguna ni restar nada.

Sin embargo, la Ley de Amparo en esta fracción XV, establece dos excepciones al principio de definitividad:

a) La primera es la prevista con relación al incidente de suspensión del acto reclamado; si no se prevé esta institución en la ley que rige el acto reclamado o previéndolo exige mayores requisitos para su otorgamiento, no deben agotarse los recursos ordinarios y se puede interponer la demanda de amparo dentro del término de 15 días a que alude el artículo 21 de la Ley de la materia.

Esta excepción se estableció tal vez, porque, el legislador ha pretendido, desde tiempo atrás, proteger la materia donde recaerá el acto reclamado, permitiendo la inobservancia al principio de definitividad cuando se ve amenazado el bien jurídico sobre el que ha producido efectos el acto de autoridad que se reclama, pues de no ser así, la autoridad responsable podría ejecutar el citado acto, consumándolo de un modo irreparable.

b) La segunda excepción consiste, en la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad desde su emisión o ejecución, si el mismo es violatorio de la garantía de legalidad, al no haber sido debidamente fundado, es decir, si no se precisa en el mandamiento escrito en que debe constar el acto referido, el ordenamiento legal en -- que se funde la autoridad para la emisión del mismo, determinando -- con claridad y precisión los preceptos del referido cuerpo legal que sirva de base para su actuación.

Esta causa de excepción, surgió de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que ésta se ha preocupado por tutelar ampliamente la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, incorporando ésta tesis jurisprudencial al texto legal que rige el procedimiento de amparo.

Es conveniente precisar que, en materia administrativa habrá -- que examinar, en cada caso, si la ley que norme la actividad de la autoridad responsable, concede o no recurso alguno contra el acto. -- Por ejemplo lo que sucede con la interposición del recurso de reconsideración, previsto en algunas leyes, es que solamente interrumpe --

el término para la interposición del amparo cuando no está expresamente establecida por la ley del acto. En consecuencia, cuando tal recurso de reconsideración no esté establecido en dicha ley, procede el amparo sin necesidad de que aquél haya sido agotado.

0) La cesación de los efectos del acto reclamado.- La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toma como base para declarar la improcedencia del juicio de amparo la cesación o ausencia de los efectos del acto reclamado, dice al respecto la citada fracción:

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del -
acto reclamado".

"El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias -- autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya - que perseguiría algo que ya estaría logrado: la reparación de la infracción".(146)

Ahora bien, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que se emita en un juicio de amparo tiene efectos restitutorios, invalidando el acto reclamado, por lo que considero que sería ocioso que se continuara con la tramitación del juicio cuando -- han cesado los efectos del acto reclamado, si ya no va a poder cum--
(146) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 467.

plirse con el cometido del juicio de amparo, que es restituir al go--bernado en el goce de la garantía violada, puesto que la conducta de la autoridad responsable en el sentido de dejar sin efectos el acto reclamado, significa, en otras palabras que se deje de violar la ga--rantía respectiva, sin necesidad que el juzgador de amparo obligue a la responsable a nulificar su acto.

Los requisitos de la aplicación de la causal prevista en esta -fracción XVI, deben ser que el acto reclamado se revoque y que la cesación de los efectos sea inmediata y no sujeta a condición de ninguna especie.

"ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS.- Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama y la cesación de sus --efectos sean incondicionales e inmediatos, de --tal suerte que restablezcan de modo total, la --situación anterior a la promoción del juicio, --produciéndose el resultado que a la sentencia --protectora asigna el artículo 80 de la Ley de --Amparo (Toca 2929/57.- Esteban García A. Falla--do el 15 de enero de 1958, por unanimidad de --cinco votos). En virtud de la indudable analo--gía que existe entre el recurso de revisión fis--cal y la revisión en el amparo administrativo, --resulta aplicable a aquélla la anterior tesis, --de tal manera que para la procedencia de la so--licitud de sobreseimiento apoyada en el artículo 163, fracción II, del Código Tributario, es in--dispensable que se trate de una revocación ple--na e incondicional del acto administrativo".

Revisión fiscal 59/55.- Cristina Estrada - Salazar. Resuelto el 11 de junio de 1958, por --unanimidad de cuatro votos. Ausente el señor ministro Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. --Secretario Jesús Toral Moreno.- Segunda Sala.- Boletín de 1958.- página 401.

La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, pues

la improcedencia del juicio. Sin embargo, es necesario determinar -- que en realidad se ha producido la cesación de todos los efectos del acto combatido, es decir, esta cesación debe ser total, pues subsistiendo uno de ellos, dicha causal no es operante. Esta observación -- es justificable si se toma en cuenta que la referida cesación debe -- equivaler al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que, si éste no se realiza cabalmente, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos -- hayan dejado de producirse en su integridad.

El maestro Gongora, nos dice que "las autoridades responsables en cumplimiento de su obligación deben poner en conocimiento de los jueces de Distrito, las causas de improcedencia por el cese de los efectos del acto reclamado. Pero podrá hacerlo el juez federal, si se entera por circunstancias que hagan aplicable esta causal. Pensemos -- que esto puede suceder en dos maneras diferentes: La primera, -- sería si el juez lo advierte de constancias que se encuentren en autos y, la segunda, si suceden hechos notorios que puedan ser invocados, a pesar de que no constan en autos -- y nos pone como ejemplo -- un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación".

La prueba de la cesación de los efectos del acto reclamado debe constar, entonces, en constancias o documentos fehacientes, de los que no quepa la menor duda; en cuyos casos deberá sobreseerse el -- juicio de amparo, por ésta causa de improcedencia.

P) La inexistencia superveniente del objeto o materia del amparo. -- En el caso especial de la fracción XVII del artículo 73

de la Ley de Amparo, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, - la autoridad responsable no lo ha revocado o nulificado, como sucede con el supuesto de la fracción anterior, el acto, pues subsiste, pero no tiene en quien surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, según lo dispone dicha fracción.

"XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

Según se dijo en el comentario hecho a la fracción anterior, el efecto del juicio de amparo, es conseguir la restitución de la garantía violada, en favor del quejoso o agraviado, volviendo las cosas - al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Es lógico y natural que cuando deje de existir el objeto o materia del -- acto reclamado, el juicio de amparo se declare improcedente y conjuntamente se sobresea.

Así, por ejemplo, si se reclama la detención ilegal, el objeto del acto reclamado es la persona detenida; si se reclama una expropiación no apegada a la ley, el objeto del acto reclamado es el bien expropiado, en estos ejemplos, si muere la persona detenida o si el bien expropiado se pierde para el quejoso(es destruido), por causas ajenas a la actividad de la autoridad, será inútil, la prosecución - del juicio de amparo. Esta causal ha sido reafirmada por la Suprema-Corte de Justicia, en múltiples ocasiones al emitir sus resoluciones como sucede en el siguiente supuesto.

"La fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio constitucional, cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Ahora bien, si a la quejosa se le otorgó un permiso de pesca con vigencia de un año, que venció en determinada fecha, aun cuando un decreto venga a restringir ese permiso si ya venció, esa restricción no puede tener ningún efecto legal o material, por lo que se impone la causal de improcedencia a que se refiere - la fracción XVII del artículo 73 mencionado".

Quinta Epoca: Tomo LXX, página 3350.

Q) La puerta de acceso a otras causas de improcedencia.- Señala la fracción XVIII del artículo 73, que el amparo será improcedente:

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

Hay quien censura esta disposición, argumentando que es indebido que se deje a la ley secundaria la posibilidad de establecer la improcedencia del juicio de garantías. Pero es absurdo pensar que el legislador ordinario está en aptitud de crear causales de improcedencia a través de cualquier ordenamiento legislativo, pues no es a tales leyes u ordenamientos a los que remite la fracción XVIII, sino a las que constituyen precisamente la legislación propia del juicio de amparo o que de alguna manera se vinculan estrechamente con ella.

Concretamente, se refiere a las disposiciones que específicamente y en relación con la improcedencia del juicio establezcan la Constitución Federal, las cuales ya fueron precisadas al inicio del pre-

sente capítulo, toda vez que la misma como norma suprema, es indiscu-
tiblemente, de mayor rango que la Ley de Amparo y a la cual está so-
metida, así mismo se refiere a las causas establecidas por la juris-
prudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Cole-
giados de Circuito, a las cuales remite la propia Ley de Amparo en -
sus artículos 192 y 193 (en este caso debe aplicarse la jurispruden-
cia por su obligatoriedad). Es lógico que el legislador temeroso de -
pasar por alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en-
consideración al establecer la enumeración de los supuestos de impro-
cedencia, culminara con esta regla, puesto que existen causas de im-
procedencia, establecidas por la Constitución o por la jurispruden-
cia que no encajan en ninguna de las diecisiete causales especifica-
das en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Esta fracción debe interpretarse en el sen-
tido de que la causa de improcedencia del juicio
de amparo que en forma enunciativa prevé, debe -
derivar necesariamente de cualquier mandamiento
de la propia Ley de Amparo o de la Constitución.
Tal sucede en el caso a estudio, en que la impro-
cedencia del juicio de amparo, tratándose de ac-
tos derivados de consentidos, se establece en la
jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación, respecto de una causa diversa de -
las contempladas en las diecisiete fracciones --
del artículo 73, pues conforme a lo dispuesto --
por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo,
debe aplicarse esa jurisprudencia, atendiendo a -
su obligatoriedad".

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Admi-
nistrativa del Primer Circuito.- Revisión admi-
nistrativa 1369/80. Emilio Blanco Zamudio.- 18 -
de marzo de 1981.- Informe de 1981.

La fracción comentada como puede observarse, no establece una -
causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica,-

la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones, - para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con -- otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto, por ejemplo:

*** Ausencia de presupuestos procesales.-** En este supuesto - puede suceder que, se presente la demanda de amparo, pero en la misma no se expresaron conceptos de violación respecto de un acto, o -- bien no se señalaron ciertos actos de la autoridad que se consideran causan agravios. Si la autoridad no advierte esta situación y el que joso tampoco, y si una vez admitida la demanda, se prueba que es cierto que ese acto le causa agravio en su esfera jurídica, pero no se -- señalaron los conceptos de violación respectivos, ante la ausencia - de este presupuesto procesal, el juzgador al dictar sentencia no pue de volver hacia atrás y, por lo tanto, el mismo deberá invocar la -- improcedencia del juicio de acuerdo con la fracción XVIII de la Ley de Amparo.

En este caso se diría "con fundamento en el artículo 116 fracción V, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, el amparo es improcedente".

**** Ausencia de acreditamiento de personalidad.-** Este otro caso se refiere, cuando el promovente presenta la demanda de amparo y no acredita tener personalidad para promover el juicio. Por ejemplo, no se encuentra certificada la escritura constitutiva de una sociedad, con la que su representante legal pretende acreditar su per-

sonalidad, pero esto pasa inadvertido para el juzgador de amparo y al resolver se da cuenta de esta situación, en este supuesto no tiene la posibilidad de resolver en favor, porque el que promovió no -- acreditó su personalidad, como representante legal de la quejosa.

Entonces la improcedencia podrá decretarse con fundamento en el artículo 4º y 12 de la Ley de Amparo, relacionados con la fracción -- XVIII del artículo 73 del propio ordenamiento legal.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN -- CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ES LEGAL.- La personalidad debe ser examinada en cualquier estado -- del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia de no encontrarse justificada, con fundamento en -- los artículos 4º y 73 fracción XVIII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías."

Jurisprudencia de la Segunda Sala.- Semana-
rio Judicial de la Federación.- Séptima Época.--
Volumen 36.- página 77.

*** Los actos en el juicio que no causan daños irreparables.-
Se señaló al analizar la fracción IV del artículo 114 de la Ley de -- Amparo, que el juicio de garantías será procedente "contra actos en -- el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de im-
posible reparación". Ahora bien, también se dijo que si una resolución
dictada dentro de juicio puede ser reconsiderada por la decisión de-
finitiva, que en éste juicio se dicte, es decir, si jurídicamente --
existe la posibilidad de que el sentido de aquélla sea modificado --
por el fallo final, el amparo contra dicho acto judicial es improce-
dente.

CAPITULO VI

AMPARO Y CONSTITUCION

Desde el punto de vista del orden jurídico global de una nación, es casi obvio decir que la Constitución es el núcleo fundamental en cuanto contiene las reglas esenciales para la convivencia social, -- que el país ha querido formularse.

Las constituciones modernas surgen como sistemas de producción-jurídica de carácter histórico, ya que en dicha norma básica encuentran su fundamento y legitimidad los preceptos que han sido creados en la forma establecida por aquella norma. Hay que recurrir a la --- Constitución como punto de partida para decidir cuáles leyes pertenecen al sistema, así como para excluir aquellas leyes o disposiciones generales que no puedan imputarse a dicho orden jurídico, resultando un cuerpo extraño que ha de ser modificado o suprimido en un Estado de derecho.

Puede afirmarse que en la norma básica se contienen no sólo reglas de conducta para normar las relaciones de los ciudadanos y el poder público, imponiendo directamente deberes y derechos, sino además reglas destinadas a producir otras normas, lo cual importa el establecimiento de órganos a quienes se atribuye la facultad de crear el derecho, así como también se regula el procedimiento al que el legislador debe sujetarse para cumplir válidamente dicho cometido. De ahí que se afirme que el derecho regula su propia creación y su propia reforma, con lo que se cumple la función dinámica y autoreproduc

tora del sistema legal. Toda rama del derecho positivo, en esas condiciones, tiene que vincularse de algún modo a la Constitución para encontrar su legitimidad.

1. La supremacía constitucional.- A) La Constitución como principio y fin del Estado de derecho.- El derecho vigente es el derecho del Estado, es decir, el conjunto de normas creadas y reconocidas por la organización política llamada Estado.

En efecto, el ordenamiento jurídico de primera instancia llamado norma fundamental o Constitución, tiene su base sociológica en una organización específica a la que se da el nombre de Estado. El poder político mantiene y garantiza el orden jurídico, que de este modo se transforma en derecho positivo. Por ello se ha dicho que el Estado es la fuente formal de validez de todo el derecho, pues sus órganos son quienes lo crean - a través de la función legislativa - o le imprimen tal carácter - por la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos. " El Estado viene realmente a ser la fuente de validez formal del derecho, por cuanto él establece y asegura el derecho legal mediante sus órganos y señala las condiciones para la validez del derecho consuetudinario". (147)

"El Estado suele definirse como la organización de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio". (148)

(147) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Sexta Edición, México 1984, p. 98.
(148) Ibidem.

Esta definición revela que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son -- los elementos materiales del Estado. Mas no hay que olvidar que lo mismo la población que el territorio hallan en todo caso determinados por el ordenamiento jurídico (Constitución).

Hemos definido al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. El Estado, es, por consiguiente, una forma de organización, y dicha organización es de índole jurídica. Ahora, por organización se entiende la regla de la asociación que asigna a cada miembro de ésta su posición dentro de la misma (ya de dominación ya de sujeción) y las funciones que le corresponden.

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado -- reciben el nombre de Constitución. La Constitución del Estado comprende " las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación, sus relaciones recíprocas, su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal".

La palabra Constitución no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también --sobre todo en la época moderna-- al documento que contiene las reglas relativas a dicha orga

nización (Constitución en sentido formal).

Fue cuando estalló la revolución americana, que empezó a dibujarse la idea de la Constitución como ley fundamental o suprema, es decir, como norma de normas. Esto significa, por un lado, que la --- Constitución sirve de base o fundamento a las demás leyes y, por otro, que la legislación ordinaria se encuentra subordinada al orden constitucional. Al independizarse las colonias inglesas de América y transformarse en Estados, promulgaron, en ése y los siguientes años, sus distintas constituciones, de acuerdo con los principios de soberanía del pueblo y división de poderes. Tales documentos ejercieron una influencia decisiva en la Asamblea Constituyente francesa de 1789-1791 y, a través de las constituciones de Francia, en las demás de Europa y América.

Por Constitución se entiende entonces la estructura fundamental del Estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al estatus de las personas.

"En vista de que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines del Estado y se establecen las normas básicas a las que deben ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, el estudio cabal de la misma no debe prescindir del tratamiento de la finalidad estatal. En otras palabras, - las constituciones contemporáneas, que hayan salido del marco escueto de la mera estructuración política, prescriben, a modo de principios teleológicos de diversa y variada índole, los fines que cada Es

tado específico persigue en el ámbito socio-económico, cultural y humano del pueblo o nación. Por consiguiente, el poder público estatal, traducido dinámicamente en las funciones legislativa, administrativa y judicial, tiene como propensión inherente a su naturaleza la realización de dichos fines, o sea, de los principios constitucionales -- que las instituyen, de donde se infiere que la finalidad del Estado equivale a la finalidad de la Constitución, es decir, del derecho -- fundamental." (149)

"En efecto, todo ordenamiento constitucional tiene, dos objetivos primordiales: Organizar políticamente al estado mediante el establecimiento de su forma y de su régimen de gobierno, y señalarles -- sus metas en los diferentes aspectos vitales de su elemento humano, -- que es el pueblo o nación. En el primer caso, la Constitución es meramente política y en el segundo es social, en cuanto que, respectivamente, fija las normas y principios básicos de la estructura gubernativa del Estado y marca los fines diversos de la entidad estatal. -- En consecuencia, éstos y el derecho fundamental del Estado se encuentran indiscutiblemente unidos, en el sentido de que la Constitución -- los proclama como postulados teleológicos que se recogen en sus preceptos, sirviendo al mismo tiempo como medio normativo para que, por su aplicación, el poder público estatal los alcance. Claramente se advierte de estas consideraciones que la teoría de la Constitución -- debe comprender, o al menos referirse, a la finalidad estatal que se actualiza en múltiples fines específicos que cada Estado en particular persigue y que se manifiesta en su correspondiente ordenamiento -- jurídico o derecho fundamental." (150)

(149) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", -- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1973. p. 319.
(150) Ibidem.

El derecho primario o fundamental es el que crea el estado y que se implanta por el Poder Constituyente del pueblo o nación (naciendo el Estado de derecho). De esta manera la finalidad del estado no puede ser ajena y mucho menos contradictoria u opuesta, a la finalidad de la nación, y puede afirmarse que entre una y otra existe una relación de identidad que comprende también el derecho fundamental o Constitución. Conforme a esta consideración, los fines específicos de cada Estado son los mismos fines de cada derecho fundamental. Sin el derecho fundamental no puede existir un Estado de derecho.

Por otra parte existe el derecho secundario u ordinario que, según se advierte, emana de la función legislativa estatal realizada por sus órganos constituidos, es decir, los previstos en la Constitución y a los cuales ésta les adscribe para tal efecto, un conjunto de facultades o atribuciones que se llama competencia. Pero estas normas secundarias deben ser acordes con la Constitución y deben propender a su conservación, toda vez que es de la norma suprema de donde derivan.

"Fue Kelsen quien estableció la validez jurídica de las normas, al sostener que el derecho regula su propia creación, en cuanto a que una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida el contenido de la misma. La unidad de todo sistema jurídico lo constituye, precisamente, la norma básica o fundamental, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico de una nación y la legitimidad de la autoridad. Es la Constitución, el nivel más alto dentro del derecho nacional, la premisa mayor de la que las demás normas jurídicas derivan sus conclu--

siones, puente en donde las leyes corren por su cause. Ley fundamental cuya función consiste en regular los órganos y el procedimiento de la propia producción jurídica general, la cual, en algunos casos, proscriben su contenido." (151)

Esto significa que, la Constitución se encuentra en la cúspide del orden jurídico nacional y esa supremacía de la Constitución en el Estado confiere a la misma la cualidad de medida y sustento superior de la regularidad jurídica. Es la Constitución el fundamento del orden jurídico, y por lo mismo, es fundamental, como garantía de perdurabilidad de dicho orden, como expresión de contenido esencial para que el orden pueda existir; y como principio, base o fundamento en el que descansan los restantes ordenamientos jurídicos.

La función de la Constitución, de fundamentar el ordenamiento jurídico total de una nación, unificándolo, la cumple a través de una doble vía. Una, declarando e instituyendo los órganos de acción y de sanción del derecho en una relación jerárquica de competencias. La otra, determinando el contenido o desarrollando el ordenamiento jurídico.

Las características que dan a la Constitución ese rango superior, ese carácter fundamental, son las siguientes:

a) El carácter solemne de su promulgación o por el estilo o forma o contenido de sus expresiones.

(151) POLO BERNAL, Efraín. "El Juicio de Amparo contra Leyes", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1991. p. 108.

b) Porque estructura el orden jurídico esencial y asegura su estabilidad como salvaguarda de los principios que en ella se formulan, dificultando su transformación, bien sometiendo su reforma a un procedimiento específico de particular dificultad, bien prohibiendo ésta por un tiempo dado la reforma de algunos principios o instituciones establecidas por la misma.

c) Porque ordena que las actuaciones u ordenaciones que discrepen o contravengan los fundamentos constitucionales se sometan a su enjuiciamiento (a través del juicio de amparo). De aquí que el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier acto o ley es una consecuencia que resulta de la necesidad de limitar el poder por el derecho, el cual es inherente a la esencia del Estado de derecho. Todos los poderes deben mantenerse dentro de la órbita de sus competencias y obedecer las normas que a través de la Constitución fijó el Poder Constituyente.

En este orden de ideas, afirmamos que formalmente la Constitución es suprema como resultado de su condición escrita y de su rigidez que la abrigan contra cualquier acto de los órganos del Estado que la quieran destruir o contradecir. Asimismo, materialmente es suprema, por cuanto que es expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni transponer o delegar la competencia que le fue por ella asignada.

"Hay que hacer notar que sea que fuere escrita o consuetudinaria, es un principio universalmente admitido que la Constitución es la ley suprema del Estado, que viene a condicionar a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que los que autoriza dicha --

Constitución. La supremacía de la Constitución es un principio generador de la legalidad y de la seguridad jurídica, supone una jerarquía de leyes y un sistema de defensas jurisdiccionales, esto es, un control de la constitucionalidad y legalidad de leyes y actos, una imposibilidad jurídica de delegaciones en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución, un procedimiento para su modificación, una autonomía real de las entidades federativas, en fin, una supremacía de la Constitución y no de los funcionarios o gobernantes." (152)

B) El artículo 133 constitucional.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 establece el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de leyes en el orden jurídico mexicano, al expresar:

"Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

"Este principio de supremacía constitucional se ha establecido en todas las Constituciones mexicanas, si bien en algunos casos no se estableció en forma muy clara. El artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana y es el que quedó en la actual Constitución con reformas en 1934 a la

(152) POLO BERNAL, Efraín. op. cit. p. 110.

redacción, no al sentido." (153)

La supremacía de la Constitución significa primero, que debe -- perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas las -- circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta que sea re -- formada en la forma que ella señala (artículo 135) o interrumpida -- por la revolución (artículo 136), en segundo lugar, que todos están -- obligados a respetarla (el artículo 128 ordena que todo funcionario, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen); obligación que es -- para todo poder o funcionario estatal o federal. En tercer término, -- significa que ningún acto o ley deben ser contrarios a ella, como lo ordenan los artículos 40 y 46 constitucionales.

Asimismo, del artículo 133 en conexión con otros artículos espe -- cialmente el 16, 103 y el 124, se desprende la jerarquía de las nor -- mas en el orden jurídico mexicano a saber:

- I) Constitución Federal.
- II) Leyes Reglamentarias de la Constitución y Tratados.
- III) Derecho Federal y Local.

Las leyes Reglamentarias de la Constitución, son aquellas que -- reglamentan algún precepto de la propia Constitución; como ejemplo -- se pueden señalar, la Ley de Amparo y la Ley Federal del Trabajo.

(153) CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales", Instituto de In -- vestigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Primera Edición, México 1990 p. 429.

Ahora bien, el problema es determinar cuál de las dos se aplica cuando existe una aparente contradicción entre una ley federal y una local.

En México se quiso que la división de competencias entre la Federación y las entidades federativas fuera clara, tajante, sin ninguna ambigüedad, resultando de aquí: a) La redacción de nuestro artículo 124 constitucional, contiene el pensamiento de que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales se entienden reservadas a las entidades federativas (haciendo notar que en la enmienda décima norteamericana, de la cual se tomó nuestro precepto, no aparece la palabra "expresamente"), y b) que entre nosotros no existan facultades concurrentes, ya que ni la Constitución ni la jurisprudencia los admiten, y no existen por la razón arriba apuntada.

Esto es que, en México, el problema propuesto se responde de la siguiente manera: se aplica la ley que fue expedida por autoridad competente, es decir, el problema en nuestro país no se presenta como de supremacía de la legislación federal sobre la local, sino como un problema de competencia.

"Es más, el principio de autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, constituye en México una garantía individual, un derecho humano y el artículo 103 señala la procedencia del juicio de amparo cuando la autoridad federal o local actúan en exceso de su competencia. Luego se garantiza el principio de la competencia con el instrumento procesal más efectivo con que cuenta el orden constitucional mexicano."⁽¹⁵⁴⁾

(154) CARPIZO, Jorge. op. cit. p. 429.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ejecutorias ha sentado jurisprudencia en el sentido de proclamar en forma abierta y clara la supremacía de la Constitución, en una ejecutoriasienta que:

"Las autoridades del país están obligadas a aplicar ante todas y sobre todas las disposiciones que se dieren, los preceptos de la Constitución Federal."

Váldez Juan. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, página 672.

"CONSTITUCION FEDERAL.- Las constituciones-particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; esta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermaidas o desconocidas por las que pretenden arrogarse a los Estados." (155)

También la doctrina está de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución. El constitucionalista Felipe Tena Ramírez, - consigna esta posición, al establecer que "aún cuando la expresión-literal del artículo 133 inserto, autoriza pensar a primera vista -- que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas, para formar parte de la Ley Suprema, deben "emanar" de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución;- lo mismo, en cuanto a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo"

(155) Apéndice 1917-1975, Tomo Común Pleno y Salas, Octava Parte, -- p. 131.

con la Constitución." (156)

Ahora bien, si como se ha dicho la Constitución es la norma de más alto grado, la ley básica o fundamental, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico nacional y la legitimidad de toda autoridad, desprendese de ello que ella es la medida y sustento de los demás actos legislativos y de los propios procedimientos de producción jurídica.

Con lo anterior se quiere decir, que las leyes expedidas por el poder reformador instituido en su artículo 135, las leyes federales o locales del Congreso de la Unión, los tratados internacionales, -- las Constituciones locales, las leyes ordinarias, reglamentarias, municipales y las normas individualizadas de carácter general, abstracto y obligatorio, no pueden contravenir la Carta Fundamental.

El principio de supremacía de la Constitución, ya analizado, -- presupone la distinción entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos:

a) El Poder Constituyente.- Al Poder Constituyente hay que contemplarlo como función y como órgano.

Su función estriba en crear la Constitución y como órgano es -- quien puede y tiene la facultad para crear esa Constitución.

(156) TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Quinta Edición, México 1991. p. 17.

"El Poder Constituyente es - de acuerdo con Schmitt - la voluntad política capaz de adoptar la decisión de conjunto sobre la propia existencia política. Es quien decide sobre cómo se va a estructurar esa comunidad." (157)

Poder Constituyente es sinónimo de soberanía y de pueblo. En una teoría democrática, el Poder Constituyente sólo puede ser el pueblo. El pueblo es quien decide sobre la forma de organización jurídica y quien da su propia Constitución.

"El Poder Constituyente, al actuar, se encuentra en estado de naturalidad, en cuanto no tiene ninguna limitación jurídica. Puede decidir con la más completa libertad, aunque bien puede el Poder Constituyente encontrarse con limitaciones extras o metas-jurídicas, como son factores históricos, sociológicos, políticos y de finalidad." (158)

También es conveniente diferenciar entre Poder Constituyente, - Congreso Constituyente y Asamblea Proyectista.

El Poder Constituyente.- Como se dijo es y sólo puede ser el -- pueblo.

El Congreso Constituyente.- Es una asamblea electa por el pueblo para que redacte y promulge una Constitución.

La Asamblea Proyectista.- Tiene como misión redactar un proyecto de Constitución para que sea puesto a la consideración del pueblo

(157) SCHMITT. citado por CARPIZO, Jorge, op. cit. p. 291.
(158) CARPIZO, Jorge. op. cit. p. 293.

y éste decida si lo aprueba o no. Este es el procedimiento constitucional más acorde con la teoría del Poder Constituyente y es el método que han seguido países como Suiza y Francia.

b) Los Poderes Constituidos.- Quedó establecido que el Poder Constituyente es el pueblo, en cambio los Poderes Constituidos son los creados por el pueblo en su Constitución para gobernar, pero lo harán en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente (Constitución), sin que puedan en su carácter de Poderes Constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional. Generalmente estos Poderes Constituidos son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Como se requiere una clara visión y separación entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos, veamos sus principales diferencias:

Poder Constituyente	*	Poderes Constituidos
1.- Es un poder originario, en sí.	-*	1.- Son poderes derivados de la Constitución.
2.- Es un poder creador de todo el orden jurídico.	--	2.- Son poderes creados por el Constituyente.
3.- En principio es un poder ilimitado.	-*	3.- Están completamente limitados. No pueden actuar más allá de su competencia.

4.- Es poder de una sola función; darse su Constitución.

5.- No gobierna.

4.- Tienen múltiples funciones.

* 5.- Fueron precisamente creados para gobernar.

En síntesis, podemos decir que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está encima de ellos como Ley Suprema. La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre.

2. Las reformas a la Constitución.- "La Constitución trata de plasmar en normas la realidad de un país. La Constitución - escribió Hermann Heller - sólo puede concebirse como un ser al que - dan forma las normas." (159)

Es decir, la Constitución real de un país no es únicamente la realidad ni el folleto denominado Carta Magna, sino es el punto en el cual la realidad jurídica y el folleto se unen. La realidad es -- dinámica y se modifica de acuerdo con las necesidades y las aspiraciones de un pueblo. La Constitución escrita debe irse reformando en concordancia con los cambios de esa realidad. Si no fuera así, llegaría a tener el valor de una hoja de papel. Luego, la Constitución -- (159) CARPIZO, Jorge. op. cit. p. 301.

tiene que cambiar.

Una Constitución escrita puede modificarse principalmente a través de dos grandes procedimientos: la interpretación judicial y las reformas constitucionales.

Hay Estados en los que predomina alguno de los dos procedimientos apuntados y ello depende de una serie de factores sociales y políticos. En Estados Unidos de América los cambios constitucionales han sido primordialmente a través de la interpretación judicial. En México, sin negar la importancia de la jurisprudencia, nuestra Ley Fundamental se ha reformado, principalmente, a través de modificaciones a los textos constitucionales, que haya hecho el Poder Constituyente Permanente.

Se habla de Constitución rígida cuando la Ley Fundamental establece un procedimiento más difícil para alterar la norma constitucional que para cualesquiera otras.

Pero cuando, la Constitución se puede reformar de acuerdo con el mismo procedimiento que se sigue para una norma secundaria, entonces se habla de constituciones flexibles, como en los casos de Gran Bretaña y Nueva Zelanda. Aclarando que hay muy pocas constituciones flexibles.

Desde este punto de vista la Constitución Mexicana de 1917 es rígida, ya que el artículo 135 constitucional, cuyo análisis se hará más adelante, señala un camino que deberá ser más difícil para alcanzar la reforma, puesto que exige que la modificación a la norma su-

prema sea aprobada por el Congreso Federal, cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes, y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

Sin embargo, reformar nuestra Constitución no ha presentado --- gran dificultad. Toda vez que a partir de su promulgación en 1917 ha sufrido más de 300 reformas o sea, en la realidad ha resultado flexible. Esto se debe quizás a que los factores políticos en México han hecho que el procedimiento del artículo 135 constitucional no sea rígido, sino, al contrario, fácil de efectuarse, y de ahí que en la mayoría de las ocasiones para adecuar la norma suprema a la realidad - se haya seguido el camino de alterar los artículos constitucionales.

Pero no por ello, la Constitución Mexicana de 1917, no es una -- buena Constitución, sino al contrario, ya que la misma recoge lo mejor de la historia de México, el anhelo de libertad y que el hombre lleve una vida humana digna. La Constitución consagra además, una de claración de derechos humanos, el principio de separación de poderes y el sistema representativo, así como la idea de la soberanía popular, esto es un pensamiento liberal. Pero además tiene algo más, ya que hay que recordar, que fue la primera Constitución que en el mundo contuvo una declaración de los derechos sociales a fin de lograr la justicia social.

La Constitución de 1917, es un instrumento en el México de hoy; ya que en muchos aspectos es aún un ideal, y en todos, debe ser pauta de conducta para el gobierno y los gobernados. Nuestra Constitución esencialmente fue formulada para defender al hombre y a su esen

cia misma. Todo mexicano está obligado a conocer su Constitución y a hacerla respetar, ya que la misma es punto de partida y meta de las mejores aspiraciones de todo individuo en este país.

A) Análisis del artículo 135 Constitucional.- A lo largo de la historia constitucional, México ha intentado diversos sistemas de reforma a la Constitución, todos ellos caracterizados por su procedimiento dificultado, es decir, más complicado de consumar que el utilizado para aprobar y modificar la ley ordinaria. Así después de haberse ensayado otros sistemas, a partir de la Ley Fundamental de 1857, se implantó el norteamericano. El actual artículo 135 establece:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

La única reforma que ha tenido este artículo se publicó en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1966 y persiguió el que la Comisión Permanente pudiera hacer el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las reformas y adiciones, sin necesidad de esperar para ello a la iniciativa del periodo ordinario de sesiones, o de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Este artículo 135 fija la regla general para las reformas constitucionales. Crea un órgano especial que parte de la doctrina ha de nominado "Poder revisor" y que se integra por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales, órgano que se encuentra situado entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos. Esta situado por abajo del Poder Constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos a los cuales puede alterar. Por ello el Presidente de la República no puede vetar la obra del Poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él.

Pero es necesario hacer varias precisiones en cuanto al artículo 135. Primeramente, hay que indicar que si bien, es cierto, que el procedimiento de reforma constitucional se asemeja al norteamericano, no es de ninguna manera igual. La similitud se da en razón de su filosofía federalista exclusivamente, pero no en cuanto a los modos concretos para iniciar y consumar una reforma.

En cuanto a los efectos de la rigidez de los procedimientos de reforma es indudable que en Norteamérica han funcionado pues en casi 200 años de vigencia, se han aprobado solamente 26 enmiendas formales mientras que en México, en 75 años, pasan como ya se dijo con anterioridad de 300.

En lo relativo a quién puede iniciar una reforma constitucional en México, cuestión que no se señala expresamente en el artículo 135, debe atenderse al criterio de que, "al no contener una excepción expresa, debe aplicarse la regla general del artículo 71 constitucional, en el sentido de que esta facultad compete exclusivamente al --

Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso Federal y a las legislaturas locales."(160)

Bajo este mismo criterio, debe concluirse que la tramitación de la reforma debe realizarse por el Congreso actuando en forma separada y sucesiva y no en asamblea única.

Por lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de reformar la Constitución, al que denominamos "Poder revisor de la Constitución", es conveniente destacar que se trata de un órgano de la unidad del Estado nacional, ya que, al hacer concurrir en un mismo procedimiento a un órgano federal (Congreso de la Unión) y a órganos de las entidades federativas (Legislaturas locales), no puede válidamente reputarse como órgano federal u órgano local, porque es -- las dos cosas: federal y local.

La rigidez del procedimiento de reforma puede observarse desde dos perspectivas. Primero en cuanto a la votación calificada que exige en el Congreso para la aprobación de la reforma, que es de las dos terceras partes de los presentes, en cambio, para aprobar, modificar o derogar una ley ordinaria, el quórum de votación es el de la mayoría de votos, esto es sólo de más de la mitad.

Por otra parte, la rigidez se demuestra mediante la participación de las legislaturas locales que, por lo menos en su mayoría, deben aprobar la reforma diligenciada por el Congreso Federal, lo que no sucede respecto de cualquier otra ley.

(160) CUEVA, Mario de la. "Teoría de la Constitución", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1982, p. 140.

"La regla establecida en el artículo 135 sufre una mayor rigidez cuando se intenta formar una entidad federativa dentro de los límites de las ya existentes, y las legislaturas de la entidad o entidades afectadas no han dado su consentimiento (artículo 73, fracción III, base 7ª). En este caso se aplican los principios del artículo 135, pero la ratificación de las legislaturas locales deberá ser efectuada por las dos terceras partes del total de ellas."⁽¹⁶¹⁾

Pero también la Constitución reviste un carácter flexible en un solo caso: Cuando el Congreso Federal admite nuevos Estados de la Unión, ya que entonces reforma el artículo 43 constitucional, que menciona las entidades que son partes integrantes de la Federación, con el mismo procedimiento que se sigue para la norma ordinaria.

"El problema más importante que plantea el artículo 135 es el de los límites de la reforma constitucional. Esta disposición constitucional señala que la Constitución puede ser adicionada o reformada, pero no indica expresamente si se puede modificar toda la Constitución o si hay disposiciones inmodificables. Este problema constituye uno de los debates más polémicos y apasionados no sólo en el derecho constitucional mexicano sino, en general, en la teoría constitucional."⁽¹⁶²⁾

A este respecto, debe precisarse que a pesar de no estar expresamente consignado en el artículo 135, nuestro sistema no acepta la posibilidad de una reforma total de la Constitución. Esta interpreta

(161) CARPIZO, Jorge. op. cit. p. 431.

(162) Congreso de la Unión. "Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1978, Tomo XII, p. 920.

ción se basa en el texto del artículo 135 que, en su parte conducente manifiesta: "para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma", esta redacción presupone necesariamente que con las reformas y adiciones la misma Constitución sigue existiendo.

También debe considerarse, como lo señala Felipe tena Ramírez, que "adicionar" significa agregar algo a lo ya existente, y "reformular" significa suprimir el texto de una ley o bien, sustituir un texto por otro dentro de la ley existente." (163)

Por otro lado, la doctrina mexicana se encuentra dividida respecto a si el Poder revisor de la Constitución tiene límites o no. - Algunos opinan que no tiene límite alguno, mientras otros afirman -- que hay ciertos principios que no pueden ser suprimidos, entre estos, el sistema federal y la división de poderes.

Sobre este particular el maestro Mario de la Cueva sostiene que "el procedimiento de reforma parcial sólo puede concluir en modificaciones concretas pero nunca en cambio de los principios fundamentales de la Constitución. El Poder revisor debe detenerse ante los valores ideológicos fundamentales que, "contribuyen a la integración - del estilo de vida política de un pueblo". La alteración de estos valores equivaldría a la modificación esencial de la Constitución." (164)

Por su parte el Dr. Carpizo opina que "en la realidad mexicana, el Poder revisor no ha respetado ningún límite, como se demostró, en 1928, cuando se suprimió la existencia del municipio libre en el Distrito Federal." (165)

(163) TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. p. 61.

(164) CUEVA, Mario de la. op. cit. p. 148.

(165) CARPIZO, Jorge. op. cit. p. 438.

En México, reformar la Constitución no ha sido difícil, y no lo ha sido porque la gran mayoría de las reformas que se han presentado, han sido presentadas por el Presidente de la República. Este a partir del año de 1929, es el jefe real del partido predominante, el -- cuál cuenta con una abrumadora mayoría en los órganos legislativos -- del país. De esto podemos afirmar que quizás en la realidad la Constitución Mexicana ha demostrado ser flexible.

B) Clasificación de las reformas constitucionales.- Sin lugar a dudas, de 1917 a nuestros días, la Constitución tenía que cambiar y cambio a través de reformas constitucionales. Sin embargo se carece de un estudio serio y bien documentado sobre las modificaciones constitucionales, por lo que señalaremos la clasificación que al respecto da el Dr. Jorge Carpizo.

1) Reformas únicamente de carácter gramatical.- Se han efectuado modificaciones desde el punto de vista gramatical; la alteración vino a decir lo que ya el artículo expresaba pero a través de la modificación gramatical se deseó detener la violación constitucional -- que se venía realizando. Como ejemplo tenemos el siguiente:

El artículo 34 expresaba que los ciudadanos mexicanos eran los que reuniesen un conjunto de requisitos. El artículo 35 decía que en -- tre las prerrogativas del ciudadano se encuentra el derecho activo y pasivo de voto.

Y desde luego, ciudadano son tanto hombres como mujeres, pero -- como tradicionalmente se excluyó del derecho de voto a las mujeres,--

cuando se les quiso otorgar, se reformó - en 1953 - el encabezado -- del artículo 34 para que exprese que: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos...". Gramaticalmente el artículo 34 vino a señalar lo mismo que ya decían antes de la reforma.

2.- Reformas para regresar al precepto original de 1917.- Existen algunos casos en que la reforma se apartó del sentido del precepto original, pero una modificación posterior reintegró al artículo - sus anteriores alcances.

El original artículo 94 estableció el principio de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte a partir de 1923.

En la reforma de 1928 se eludió este problema. La reforma de -- 1934 estableció que durarían en el cargo seis años. La reforma de -- 1944, gozó de la misma ambigüedad que la de 1928. En 1951 se volvió a reformar el mismo artículo y se estableció que sólo podrán ser removidos por mala conducta o previo juicio de responsabilidad.

3.- Reformas de artículos mal colocados.- En 1917, la Suprema - Corte estaba integrada por 11 ministros y funcionaba en Pleno. En -- 1928, se reformó el artículo 94 para aumentar el número a 16, esta-- bleciéndose que podía funcionar en Pleno o en Salas. En 1934, otra - modificación aumento el número a 21 ministros, y en 1951 se creó la - Sala Auxiliar con cinco ministros supernumerarios.

Esta disposiciones debían estar en la Ley Orgánica y no en la - Constitución.

4.- Reformas que aumentan las facultades del Presidente de la República.- Entre las principales facultades que el Presidente de la República posee hoy en día a través de una serie de reformas a la Constitución, y que no tenía en 1917 son las siguientes:

a) Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sometiénolos a la aprobación de la Cámara de Diputados (artículo 73, VI, 4ª).

Antes de la reforma esos magistrados eran designados por el Congreso de la Unión.

b) Nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la aprobación de la Cámara de Senadores (artículo 89, IV, V y VI).

De acuerdo con la original fracción XXV del artículo 73 estas designaciones eran facultad del Congreso de la Unión.

c) Solicitar a la Cámara de Diputados la destitución, "por mala conducta" de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (penúltimo párrafo del artículo 111).

Esta atribución que proviene de una reforma de 1928 no podemos considerar que tenga justificación, porque equivale a subordinar al Poder Judicial ante el Ejecutivo, quedando a la más completa discreción del Presidente pedir la destitución por "mala conducta".

Esta reforma unida a la facultad de nombramiento de los principales jueces del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, le da al Presidente de la República una fuerte injerencia en el Poder -

Judicial, lo que deja en duda la independencia que este último debería o debe poseer.

5.- Reformas para federalizar diversas materias.- La Constitución ha sufrido varias reformas que han federalizado materias que en 1917 eran competencia de las entidades federativas, siendo las más importantes.

a) La legislación sobre el trabajo.

b) La legislación sobre industria cinematográfica y energía eléctrica en 1935.

c) La producción y consumo de cerveza como impuesto especial en 1934.

d) Una serie de materias primas como petroquímica, obtención del hierro metálico y acero, cemento, pasaron a manos de la justicia federal en 1962.

6.- Reformas significativas.- a) De los requisitos para ser Presidente de la República se suprimió la fracción que expresaba, "No haber figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo". La supresión fue correcta, ya que su única justificación fue el momento en que se aprobó : ya que el pasado inmediato estuvo lleno de cuartelazos y asonadas.

b) En enero de 1928 se aumentó el período presidencial de cuatro a seis años.

7.- Reformas con alcances positivos.- Entre las principales reformas que consideramos han tenido alcances positivos, se mencionan-

las siguientes:

a) En 1966, la creación del apartado B) del artículo 123 - con la declaración de los derechos sociales para los trabajadores de los poderes de la Unión, de los gobiernos del Distrito y territorios-Federales.

b) En 1969, la disminución de la edad de 18 años, para que los mexicanos fueran ciudadanos de la República. (En la actualidad - son nuevamente 18 años).

Así como mencionamos que, el procedimiento de las reformas constitucionales obedece a la necesidad de adecuar la Ley Fundamental a nuestra realidad. También podemos afirmar que algunas de ellas han sido innecesarias y superfluas, y otras han cambiado la finalidad que se perseguía cuando se promulgó la misma en 1917, sin embargo no podemos negar por otro lado que algunas de estas modificaciones han -- significado un avance en el proceso por tratar de alcanzar en México un régimen más democrático.

3. Procedencia del Juicio de Amparo en contra de una reforma constitucional.- Tal vez sea ésta una de las cuestiones que ha provocado mayor polémica y gran controversia entre los doctrinarios del Derecho constitucional y del Amparo.

Dijimos que el fin último de toda Constitución lo constituyen - la libertad y la dignidad del hombre, y si su origen y objeto es asegurar y garantizar esos derechos del hombre y de los pueblos, no -- podemos concebir que por vía del ejercicio del "poder reformador" --

podieran suprimirse o menoscabarse, así toda reforma que los quebrante con la invocación del bien público, irá contra el principio de -- soberanía y contra el fin primordial de toda sociedad humana.

Con base en lo anterior podemos formularnos la pregunta de si -- la actuación del poder reformador, estará sujeta al control jurisdiccional de sus actos.

Hay quienes como, el Lic. Efraín Polo Bernal opinan que " la -- actuación del poder reformador sí está sujeta al control constitucional, mediante el juicio de amparo contra leyes, y no sólo desde el -- punto de vista de las formalidades que debe observar para su ejercicio, sino también porque el órgano reformador que actúa dentro del -- procedimiento señalado por el "Poder Constituyente" para la reforma- constitucional, no puede proponerse un fin diverso de aquél para el- que fue establecido, que no es otro que el de perfeccionar, comple- -- tar y adaptar a la vida la esencia constitucional. De ahí la posibi- lidad del control judicial sobre los actos del poder reformador, lo- que ha de entenderse no sólo en el aspecto de formalidades, sino, -- también, en cuanto a los límites sustanciales de su actividad." (166)

De acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, debemos -- tomar en consideración, que mientras la Constitución establece un -- orden total esto es, un orden de valores en los que afirma una concep- ción fundamental de la vida social, y por tanto la revisión debe --- adaptar a las nuevas exigencias ya una, ya otra norma, bien una, bien otra institución particular, pero sin alterar los límites y líneas - fundamentales del orden constitucional establecido por su creador.

(166) POLO BERNAL, Efraín. op. cit. p. 128.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la jurisprudencia más reciente es en general favorable a la doctrina que sostiene que la constitucionalidad de la reforma constitucional es una cuestión justificable comprendida dentro de la competencia de los tribunales jurisdiccionales.

Ciertamente, y aun cuando los casos examinados por éstos tribunales, se refieren a dicho problema, exclusivamente la han examinado desde el ángulo del procedimiento observado para la adopción de la enmienda. Por lo general la cuestión formal se refiere al sentido de "dos tercias de ambas Cámaras", en la proporción de enmienda.

En México a decir de Felipe Tena Ramírez " según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquél o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Sólo en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de definir los casos de inconstitucionalidad." (167)

Por su parte Mario de la Cueva señala que " El artículo 103 de la Constitución establece en su fracción primera que el juicio de amparo es procedente contra las leyes o los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. ¿Cuál puede ser la razón para que el término autoridad no rija dichos actos del poder reformador?" (167) TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit. p. 68.

dor? si como dice Tena, la competencia de este poder es adicionar o reformar, pero siempre "sobre una ley existente", si, por lo tanto, carece de competencia para suprimir la Constitución, ¿cuál es la razón para desestimar la aplicación de la fracción I del artículo 103, cuando su acto va más allá de la competencia que le fijó el Poder -- Constituyente"? Es cierto que el poder reformador es un poder superior o supraestatal, pero también lo es que constituye un escalón -- inferior al pueblo, un poder intermedio que presupone la existencia de la Constitución y del Poder Constituyente; por lo tanto, el control de la constitucionalidad de sus actos tiene que referirse a la constitución y al Poder Constituyente.

Claro está que el poder reformador puede adicionar o reformar -- los preceptos que consignan los derechos humanos individuales y sociales, pero lo que no puede hacer es derogarlos totalmente, según -- la frase de Tena, ni podría tampoco nulificarlos a pretexto de adiciones o reformas. Pero será la Suprema Corte de Justicia quien debe decidir en cada objeción sobre la legitimidad de los actos (naturalmente que esto ocurrirá en el recurso de revisión después del amparo bi-instancial ante el juez de Distrito)." (168)

Ahora bien, entre las autoridades constituidas, con competencia específica, figura el órgano reformador de la Constitución (artículo 135 de la Carta Magna de 1917), que como quiera que se le mire será siempre un órgano creado del Estado, instituido por el Constituyente, con asignación de competencia específica, de suerte tal que sus atribuciones, necesariamente, deben moverse y contenerse dentro de los -- (16a) CUEVA, Mario de la. op. cit. pp. 172 y 173.

linderos racionales de autoconservación, no de destrucción de la Carta Suprema que le da vida y legitima; en otras palabras, el órgano reformador de la Constitución de 1917, es un organismo estatal instituido, con poder secundario que encuentra sus límites lógicos en los principios que ella misma establece.

Por su parte, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal otorgan competencia a los Tribunales de la Federación para el control de la constitucionalidad de las leyes o de actos de cualquier autoridad constituida que violen las garantías individuales; y al ejercitar ese poder guardan un nivel y una potestad funcional y decisoria igual a la del órgano revisor de la Constitución, uno, como defensor de la constitucionalidad y, el otro, como reformador de la Constitución.

"En forma tal que los Tribunales de la Federación tienen competencia constitucional para enjuiciar por vía de amparo las adiciones y reformas que expida el órgano reformador de la Constitución, previsto en el artículo 135 de la misma, pues los artículos 103 y 107 - indicados, así como el artículo 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, consignan su facultad para conocer del amparo contra leyes, sin hacer distinción alguna, o sea, lo mismo "leyes" aprobadas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los Estados, o las "leyes" que apruebe el poder revisor de la Constitución, cuando entrañen violación de garantías individuales, ya que para eximir de ese control o determinados actos y por tratarse de una excepción, es menester un precepto expreso y directo como se hizo en los artículos 3º, 27, fracción XIV, 33 y 60 constitucionales ; y si, en cambio --

existe el principio de la plenitud del orden jurídico que proclama - el artículo 18 del Código Civil, al disponer que; "El silencio, la - obscuridad o insuficiencia de la Ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". (169)

Todo lo expuesto en párrafos anteriores, nos llevaría a pensar - que la procedencia del juicio de amparo en contra de una reforma o - adición a la Constitución es inminente, sin embargo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según - puede apreciarse a páginas 30 a 35 del Informe de Labores rendido a - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, al resolver la queja número QA-4183, presentada por el Secretario de Gobernación, por sí y en representación del Presidente de la República, y por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión - Social, contra el auto de admisión de la demanda de amparo, presenta da el 15 de diciembre de 1982 por el Banco del Atlántico, S.A. y --- otras 17 Sociedades Anónimas, contra la aprobación de una enmienda - que adicionó el párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Federal, caso al que nos referiremos con más detalle al final del presente capítulo a manera de ejemplo, resolvió que:

"Resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda - utilizar el juicio constitucional de amparo para impugnar, y en su - caso destruir la Constitución de la cuál forma parte la adición re-- clamada.

"Toda vez que "Constitución y "ley" son preceptos que no deben -

(169) POLO BERNAL, Efraín. op. cit. p. 129.

confundirse, "pues mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y el funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social, la ley consiste en el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución."

En su resolución el Tribunal Colegiado además señala que, "es im procedente el juicio constitucional porque "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, se diferencian por su jerarquía, es incue stionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordina ria, cuando ésta se encuentra en contradicción con aquélla. Y aun -- cuando el artículo 103 constitucional, y el artículo 1º de la Ley de Amparo, disponen que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por "leyes o actos de autoridad que...", no puede referirse de palabra "leyes" a la "Ley Suprema", de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado."

Precisa también dicho Tribunal que "La circunstancia de que en la demanda de garantías se impugnen también vicios cometidos durante el proceso de formación de la reforma reclamada no es obstáculo para desecharla. Siendo esto así, porque admitir la procedencia del juicio por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procediento de su formación, lo cual es inadmisibles según ya se dijo."

No obstante lo anterior, ¿que sucedería? si una vez cumplidos todos los requisitos establecido en el artículo 135 para llevar a cabo una reforma o adición a la Constitución, resultara que esa reforma

o adición fuera contraria a alguna disposición establecida en otro -- artículo de la propia Constitución.

Esto es, si una vez presentada la iniciativa de reforma o adición, y aprobada la misma por las dos terceras partes de los representantes presentes del Congreso Federal, y aprobada por la mayoría de las entidades federativas, dicha adición o reforma fuera contraria a un precepto ya establecido en la constitución.

No cabría entonces, en este supuesto, la posibilidad de acudir al juicio de amparo en contra de la reforma o adición hecha. Lo anterior si tomamos en cuenta que el objeto del juicio de garantías es el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, para que las mismas no violen en perjuicio de los gobernados las garantías y derechos establecidos en la propia Constitución.

Lo anterior estimando el control de la constitucionalidad de los actos de toda clase de autoridades, entre ellas, de la autoridad que integra el poder revisor, y que no está previsto en la Constitución que pueda ejercerse el control de la constitucionalidad al margen de los Tribunales Federales o bien por otro órgano o instrumento diferente.

Tal vez, esto fue lo que trato de expresar el maestro Mario de la Cueva al señalar que " La demanda de garantías procede no sólo contra reformas constitucionales violatorias del procedimiento previsto en el artículo 135, sino también contra reformas llevadas a cabo en detrimento de las decisiones jurídicas y políticas fundamentales."

4. El caso de la Banca en México.- El 15 de diciembre de 1982, el Banco del Atlántico, S.A., y otras sociedades anónimas -- presentarón demanda de Amparo contra la aprobación de una enmienda -- que adicionó el párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Federal, por el que se retiró a los particulares el servicio público -- de Banca y Crédito para constituirlo en monopolio del Estado.

Se señalarón como autoridades responsables y actos reclamados -- los siguientes:

1. Del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas -- de los Estados, en calidad de integrantes del órgano revisor de la -- Constitución Federal, la aprobación de la enmienda que adiciona un -- párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Primer Cuerpo Colegiado citado, además el cómputo de votos de las Legislaturas de los Estados, la declaración de estar aprobada la adición constitucional y la expedición del Decreto de 16 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día inmediato siguiente. Dicho párrafo adicionado -- expresaba lo siguiente:

"Artículo Primero.- Se adiciona un párrafo -- quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

"Artículo 28.- ... Se exceptúa también lo -- previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también --

determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas - en apoyo a las políticas de desarrollo nacional. - El servicio público de banca y crédito no será -- objeto de concesión de particulares."

"Transitorios: Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

2. Del C. Presidente de la República reclamaron la expedición del Decreto de fecha 16 de noviembre de 1982, en que manda observar y publicar el referido Decreto del H. Congreso de la Unión fechado el mismo día, publicación que se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982.

3. De los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario del Trabajo y Previsión social, reclamaron el refrendo del Decreto presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término, además, la publicación que se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982.

4. Asimismo, reclamaron "todas las consecuencias y efectos de los actos atribuidos a todas las autoridades responsables, entre los que pueden mencionarse como ejemplo, los siguientes: La reducción del campo de ejercicio de la libertad de comercio e industria de las quejas, substrayendo de dicha esfera el servicio público de la banca y crédito para constituir un nuevo monopolio estatal incompatible con las decisiones políticas fundamentales tomadas por el Congreso -

Constituyente de 1917; el de obstruir la devolución de las autorizaciones o mal llamadas concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de las quejas para dar al público el servicio de banca y crédito, autorizaciones o mal llamadas concesiones que les fueron retiradas por el Decreto expropiatorio de -- bienes de 1º de septiembre de 1982, impugnado mediante el juicio de amparo 322/82, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, el coartar y hacer nugato-- ría la ejecución de la sentencia que se pronunciare en la audiencia-- constitucional del citado juicio de garantías, concediendo a las quejas el amparo contra el retiro de las autorizaciones o mal llama-- das concesiones a que se refiere el aludido Decreto de 1º de septiem-- bre de 1982, impidiendo los efectos restitutorios de dicho fallo; la privación indebida de los derechos de las quejas emanadas de sus -- autorizaciones o mal llamadas concesiones para prestar al público el servicio de banca y crédito, derivados también de las leyes hasta el 18 de noviembre de 1982, día en que entró en vigor la enmienda cons-- titucional impugnada."

5. Los representantes de la parte quejosa expresaron los antecedentes del caso, señalaron como garantías individuales violadas las-- que "consagran los artículos 1º, 5º, 13, 14, 16 y 28 de la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las deci-- siones políticas fundamentales tomadas por el Constituyente el 5 de febrero de 1917", por los conceptos de violación que se adujeron y -- que se pueden sintetizar como sigue:

"1) Inaplicación de los artículos 1º y 29 de la Cons--

titución , por no poder la reciente adición al artículo 28 constitucional, suspender o restringir las garantías individuales por órganos diferentes o con sujeción a un procedimiento diferente de los previstos en el segundo de dichos preceptos fundamentales;

"2) inobservancia de las formalidades y limitaciones que para la reforma o adición de la Carta Magna establecen los artículos 135 y 136 constitucionales;

"3) infracción de las garantías individuales de libertad, de industria y de comercio, y limitación rigurosa de los monopolios estatales, consagradas en los artículos 4º y 28 de la Constitución según fue expedido por el Constituyente el 5 de febrero de 1917;

"4) violación de la garantía individual de igualdad ante la ley que acoge el artículo 13 constitucional;

"5) transgresión de las garantías individuales de legalidad y necesaria fundamentación y motivación de los actos de autoridad competente que protegen respectivamente, los artículos 14 y 16 constitucionales."

6. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda anteriormente precisada al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa -- del Distrito Federal, quien la admitió, según acuerdo de quince de diciembre de 1982, la registró con el número 410/82, solicitó de las

autoridades señaladas como responsables los informes justificados a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, dio el aviso de inicio a la H. Superioridad y la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional, la que iba a tener lugar el día 4 de febrero de 1983.

7. Contra dicho auto admisorio de la demanda de garantías, el Secretario de Gobernación, por sí y en representación del Presidente de la República y de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, interpusieron, con fecha 5 de enero de 1983, el recurso de queja, que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose con el número QA-4/83.

8. Con fecha 31 del mismo enero de 1983, el mencionado Tribunal Colegiado pronunció sentencia en la que revocó el auto de admisión y "desecho" la demanda de amparo, resolución que podemos resumir de la siguiente manera:

"Constitución y "ley" son conceptos que no deben confundirse, - pues mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y el funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social, la ley consiste en el conjunto de -- normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución.

-Igualmente, "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración-

y por su contenido. En cuanto a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuanto - ésta se encuentra en contradicción con aquélla; en lo que atañe a su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley -- proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido, la Constitución establece originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos.

- Y aún cuando el artículo 103 constitucional, y el 1º de la Ley de Amparo, disponen que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por "leyes o actos de autoridad que...", no puede referirse en la palabra "leyes" a la Ley Suprema, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado.

Resulta "absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa (el juicio constitucional de amparo), para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual -- forma parte la adición reclamada.

- La circunstancia " de que en la demanda de garantías se impugnaren también vicios que se dicen cometidos durante el proceso de formación de la reforma reclamada no es obstáculo para desecharla, - como "se desecha", por notoriamente improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII y 1º de la misma ley y 103 y --

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque admitir la procedencia del juicio por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles según se dijo."

9. Interpuesto el recurso de revisión contra la resolución antes precisada, por auto de 21 de febrero de 1983, la Presidencia de la Suprema Corte, lo declaró improcedente, con apoyo en el artículo 90 de la Ley de Amparo, y 13 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Mediante escrito de 1º de marzo de 1983, Banco del Atlántico, S.A. y las demás coagraviadas, interpusieron recurso de reclamación contra el auto anteriormente precisado, mismo que fue declarado infundado por el H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 22 de noviembre de 1983, por mayoría de 15 votos de los Señores Ministros presentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Primera.- El juicio de amparo es una institución jurídica mexicana que, puesta en manos de los gobernados, tiene por objeto salvaguardar sus derechos individuales consagrados en la Constitución, -- cuando estos sean violados por las autoridades federales, locales o municipales, y que se interpone ante ante el Poder Judicial Federal, resolviendo éste Única y exclusivamente sobre el acto considerado -- inconstitucional y retrotrayendo, en su caso, los efectos que pudieran haberse producido con su comisión, dejando la situación jurídica y de ser posible la fáctica, en el estado en que se encontraba antes de la violación constitucional. Tiene también por objeto conocer de las controversias que originen las leyes o actos emanados de autoridades federales, que ataquen la soberanía de los Estados, o de éstos que invadan esferas de competencia de las autoridades federales.

Segunda.- Consideramos que la razón por la cual los límites de la sentencia de amparo son estrechos, es de naturaleza esencialmente política, pues de otorgar a uno de los poderes de la Federación, el Judicial, las más amplias facultades para nulificar toda ley o acto tachado de inconstitucional, sería fomentar una eterna lucha entre los poderes integrantes del Estado federal. Tal vez por ello también se limitó el alcance del fallo que se ve en la tradicional fórmula - Otero, pero también, tal vez sean estas limitaciones las que le han permitido subsistir en nuestro medio.

Tercera.- Tal vez la procedencia del juicio amparo no es tan --

amplia y por ello tenga que complementarse con otras instituciones, para la defensa de los derechos del hombre, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo reconocido constitucionalmente, que aunque legalmente no puede resolver o revisar resoluciones judiciales porque no está facultado para ello, protege los derechos inherentes al hombre. Es preocupante que al hombre deban protegerse sus derechos elementales a través de organismos político-administrativos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a pesar de tenerlos tutelados por la Constitución y por las leyes, y existir un Poder Judicial Federal que jurídica, lógicamente e históricamente tiene la misión de protegerlos.

Si esto no es así, el juicio de amparo debe recuperar su eficacia, para que de igual manera sea recuperado el prestigio de los Tribunales de la Federación.

Cuarta.- Respecto al llamado "amparo soberanía", regulado por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, es conveniente, que no obstante que la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia para determinar el criterio a seguir respecto a esta cuestión, que la Ley Reglamentaria determine con mayor precisión sus alcances y el procedimiento a seguir cuando exista una invasión de facultades de la Federación por los Estados y viceversa.

Quinta.- En conclusión el amparo indirecto procede contra leyes o actos de autoridad (excluyendo sentencias, resoluciones que pongan fin al juicio y las violaciones de procedimiento que señalan los ar-

tículos 159 y 160 de la Ley de Amparo), especificados en las seis --
fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Sexta.- En relación al "amparo contra leyes", el cual para mí -
representa una especie del juicio de amparo muy importante, más aún -
a partir de 1988 porque se ha ido conformando a través de la juris--
prudencia de los tribunales federales; considero al respecto conve--
niente que se regule en un Libro a parte dentro de la misma Ley de -
Amparo, como se hizo con el Amparo Agrario, regulado en el Libro Se--
gundo de la Ley de Amparo. Esta propuesta es en el sentido de que se
cree un Libro Tercero dedicado a regular el amparo contra leyes, en-
el que se precisen varias cuestiones relativas al mismo.

Séptima.- En relación con la procedencia del juicio de amparo -
indirecto en contra de actos ejecutados fuera de juicio o después de
concluido éste, se señaló que era preciso establecer cuando se inicia
el juicio, estableciendo también, que algunos juristas estiman que -
el juicio se inicia con la demanda, otros con la admisión de ésta y
otros más con el emplazamiento y todavía algunos con la contestación.
Sin embargo la Suprema Corte de Justicia en tesis de jurisprudencia-
precisa que, el juicio de amparo se inicia con la simple presentación
de la demanda al señalar:

"JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE INICIA.- El ju
cio de garantías se inicia con la presentación de
la demanda ante el órgano judicial, y por ello, -
los proveídos como el de incompetencia y los rela
tivos a la medida cautelar, anteriores a la admi
sión son de carácter netamente procesal y se dan
durante la tramitación del juicio mismo, atento a
lo cual, resulta desafortunado señalar que se tra
ta de acuerdos prejudiciales, pues la decisión --

sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

Tesis de Jurisprudencia 4/90 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el diez de octubre de 1990.- Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Tesis que nos parece criticable, ya que la misma únicamente se limita a señalar que el juicio se inicia con la demanda, pero no expresa las razones o las circunstancias que se tomarón en consideración, para llegar a tal conclusión. Por ello me atrevo a sostener -- que el juicio se inicia con el emplazamiento al demandado, pues es lo que sitúa al juzgador en camino de decir el derecho, lo que le pone en aptitud de asumir el conocimiento de la controversia planteada y de llegar a resolverla en su oportunidad, aún cuando no se produzca contestación alguna.

Octava.- El juicio de amparo directo es un amparo del cuál concen únicamente, los Tribunales Colegiados de Circuito, y solamente en casos excepcionales, cuando la Suprema Corte ejercite su facultad de atracción, conocerá de amparo directo, siempre que el asunto de que se trate presente "características especiales", que amerite que dicho Tribunal conozca de él.

Sin embargo, ¿que se quiere decir con características especiales? ¿quién determina esas características especiales?. La expresión "características especiales" es muy ambigua, y esta determinación le confiere una discrecionalidad muy amplia a la Suprema Corte de Justi

cía para atraer asuntos que consiedere debe conocer, no obstante que, según las reglas de competencia, correspondo conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito; tal vez el legislador debió ser más expícito al respecto y tratar de delimitar esta facultad, puesto que deja a la discrecionalidad de la Suprema Corte decidir si ejercita esta facultad de atracción, sin regla alguna, lo que posibilita abusos de poder por parte del propio Tribunal máximo, aún cuando se actúe de buena fe.

Novena.- La improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida sobre la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado.- Esa imposibilidad jurídica para que el órgano de control estudie y dirima la cuestión fundamental planteada al ejercitarse la acción de amparo debe estar prevista normativamente; así, encontramos causas de improcedencia establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo (artículo 73).

Décima.- La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la resultante de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73, y para la aplicación de la mencionada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto, por ello nos permitimos llamarle "la puerta de acceso a otras causas de improcedencia".

Undécima.- La circunstancia de que se determine en las leyes --

fundamentales que éstas son supremas, no es propiamente la nota esencial que caracteriza la supremacía constitucional, ni tampoco lo es el que se declare que la Constitución es la Ley Suprema, sino que es indispensable además que cada Estado acepte la supremacía de la Constitución, organizando cuidadosamente el conjunto de medios destinados a asegurar en la práctica la superioridad de la Ley constitucional sobre las leyes ordinarias.

Décima Segunda.- Las consecuencias fundamentales de la supremacía de la Constitución son las siguientes:

- 1.- La jerarquía de las normas;
- 2.- La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución;
- 3.- La existencia de trabas para modificar la Constitución;
- 4.- El control de la constitucionalidad a raíz de que la Constitución condiciona el ordenamiento jurídico general.

Décima Tercera.- El Poder Judicial debe recobrar su plena independencia y debe quedar exento de funciones políticas, ésta consideración encuentra su razón de ser, en cuanto que el Poder Judicial se encuentra subordinado de alguna manera al Poder Ejecutivo quien goza de facultades para nombrar a los principales jueces que integran el Poder Judicial Federal (los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) esto aunado a la facultad que tiene para solicitar a la Cámara de Diputados la destitución por "mala conducta" de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los ma-

gistrados de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito. De esta manera queda a la más completa discreción del Presidente de la República la destitución por "mala conducta" de los juzgadores de amparo.

Décima Cuarta.- Sería un gran acierto que el legislador precisara en el artículo 135 constitucional de manera expresa, como lo hizo en diversos artículos (3º, 33, 60 etc.) de la Constitución, que contra los actos del órgano reformador de la Constitución, no procede juicio o recurso alguno, sus actos deben de quedar fuera del control de constitucionalidad que ejercitan los Tribunales de la Federación.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS:

- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México 1982.
- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, Editorial Katos, S.A. de C.V., primera edición, México 1982.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, cuarta edición, México 1987.
- ----- Las Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, cuarta edición, México 1990.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Práctica del Amparo, Editorial Cajica., primera edición, Puebla, Pue. 1966.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 28ª edición, México 1991.
- ----- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México 1973.
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., primera edición, México 1990.
- CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1979.

- ----- Lecciones de Garantías y Amparo, ---
Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1978.
- CUEVA, Mario de la. Teoría de la Constitución, Editó--
rial Porrúa, S.A., primera edición, México 1982.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Po
rrúa, S.A., primera edición, México 1964.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del De--
recho, Editorial Porrúa, S.A., 36ª edición, México -
1984.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Am--
paro, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México
1989.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial--
Porrúa, S.A., segunda edición, México 1985.
- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa,
S.A., segunda edición, México 1983.
- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA --
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de
Amparo, Editorial Themis, segunda reimpresión, Méxi--
co 1989.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial
Porrúa, S.A., segunda edición, México 1980.
- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor.,
segunda reimpresión, México 1986.
- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes,
Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México 1991.

- ----- Manual de Derecho Constitucional, -
Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México ---
1985.
- RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional, Editorial -
Porrúa, S.A., tercera edición, México 1969.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A., 25ª edición, México 1991.

DICCIONARIOS:

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Cons-
titucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, -
S.A., segunda edición, México 1989.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Juris-
prudencia, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición,-
México 1984.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del-
Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., segunda --
edición 1978.

JURISPRUDENCIA:

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1975, relativo al Pleno y Salas.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1975, Octava Parte.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1985, Segunda Sala de la S.C.J.N.

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1985, Tercera Sala de la S.C.J.N.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1985, Quinta Parte.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1985, Octava Parte.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1985, relativo al Pleno y Salas.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1988, relativo al Pleno y Salas.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917-1988, Tercera Sala de la S.C.J.N.
- Informe de Labores de 1981, Segunda Sala.
- Informe de Labores de 1982, Tercera Sala.

LEGISLACION:

- Constitución Política Comentada, Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. edición única, México 1990.
- Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, S.A., de C.V., primera edición, México 1990.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, 53ª edición, México 1990.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	pág.
-------------------	------

C A P I T U L O I

ORIGEN Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Diversos Medios de Control Constitucional.....	2
A) Control Constitucional por Organó Político.....	3
B) Control Constitucional por Organó Judicial.....	5
a) Control jurisdiccional por vía de acción.....	7
b) Control jurisdiccional por vía de excepción.....	8
2.- Antecedentes del Juicio de Amparo.....	9
A) Antecedentes Extranjeros.....	10
a) Roma.....	10
b) Inglaterra.....	12
c) Francia.....	15
d) Estados Unidos.....	19
B) Antecedentes Mexicanos.....	22
a) La Constitución de Apatzingón de 1814.....	22
b) Acta Constitutiva de la Federación de 1824.....	23
c) Constitución de 1824.....	24
d) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el Supremo- Poder Conservador.....	26
e) Reformas a la Constitución Centralista de 1836.....	27

f) Manuel Crescencio Rejón y el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	27
g) Mariano Otero, Proyecto de Minoría de 1842 y Acta de Reformas de 1847.....	29
h) La Constitución de 1857.....	32
i) La Constitución de 1917.....	34
B) Antecedentes Legales del Juicio de Amparo.....	35
a) Iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852.....	36
b) Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861.....	36
c) Ley Orgánica de 20 de enero de 1869.....	37
d) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882.....	38
e) Código de Procedimientos Federales de 1897.....	39
f) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	40
g) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de 1919	40
h) Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, de 10 de enero de 1936.....	42
3.- Concepto de Amparo.....	43
4.- Naturaleza Jurídica del Amparo.....	46

C A P I T U L O I I

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Las Garantías Individuales y los Derechos Constitucionales..	51
2.- Análisis de los artículos 103 y 107 Constitucionales.....	58
A) El artículo 103 constitucional.....	59

B)	El artículo 107 constitucional.....	69
a)	Principio de prosecución judicial.....	69
b)	Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.....	70
c)	Principio de agravio personal y directo.....	72
d)	Principio de relatividad de las sentencias de Amparo.....	74
e)	Principio de estricto derecho.....	76
e')	Suplencia de la deficiencia de la queja.....	78
f)	Principio de definitividad del acto reclamado.....	83
f')	Excepciones al principio de definitividad.....	84
g)	Análisis general de las demás fracciones del artículo 107 constitucional.....	86
3.-	El Acto de Autoridad Reclamable en Juicio de Amparo.....	88
A)	Actos de autoridad y actos de particulares.....	94
B)	Clasificación de los actos de autoridad.....	99
C)	Actos Administrativos.....	103
D)	Actos Legislativos.....	104
E)	Actos Judiciales.....	107

C A P I T U L O I I I

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (ART. 114 L.A.)

1.-	Contra Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas.....	111
A)	Leyes Autoaplicativas.....	114
B)	Leyes Heteroaplicativas.....	116
C)	Término para interponer el Amparo contra leyes.....	119

D) La F6rmula Otero y la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo contra leyes.....	122
2.- Contra Actos Administrativos.....	124
A) Actos de autoridades diversas de los tribunales judicia- les, administrativos o del trabajo.....	125
B) Cuando el acto emana de un procedimiento seguido en for- ma de juicio.....	126
3.- Contra actos ejecutados fuera de juicio o despu6s de con- cluido 6ste.....	129
A) Contra actos ejecutados fuera de juicio.....	130
B) Contra actos ejecutados despu6s de concluido el juicio...	134
C) Trat6ndose de remates.....	136
4.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o - cosas una ejecuci6n de imposible reparaci6n.....	137
5.- Contra actos en el juicio o concluido, que afecten a terce- ros extra6os.....	145
A) Los terceros extra6os y el principio de definitividad....	146
B) El juicio de tercerfa.....	147
6.- Contra leyes y actos invasores de soberanfa.....	150

C A P I T U L O I V

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (ART. 158 L.A.)

1.- Contra Sentencias Definitivas.....	159
2.- Contra Laudos.....	162

A) Violaciones cometidas en el laudo.....	164
B) Laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	167
3.- Contra las resoluciones que ponen fin al juicio.....	168
4.- El Principio de Definitividad.....	172
5.- Violaciones procesales que trascienden a la sentencia afectando las defensas.....	176
A) En materia civil, administrativa y del trabajo.....	177
B) En materia penal.....	184

C A P I T U L O V

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Causas de improcedencia establecidas en la Constitución.....	197
A) El artículo 3º, fracción II.....	198
B) El artículo 27, fracción XIV.....	199
C) El artículo 33.....	200
D) El artículo 60, último párrafo.....	202
E) El artículo 104, fracción I-B.....	203
F) El artículo 110, último párrafo.....	206
2.- Causas de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo....	206
A) Los actos de la Suprema Corte.....	212
B) Amparo contra amparo.....	215
C) Litispendencia.....	219
D) Cosa Juzgada.....	222

E) El interés jurídico.....	226
F) Ordenamientos aún no aplicados.....	229
G) Resoluciones de materia electoral.....	230
H) Resoluciones de órganos legislativos, sobre remoción de sus funcionarios.....	233
I) Los actos consumados irreparablemente.....	236
J) El cambio de situación jurídica.....	238
K) Los actos consentidos expresamente.....	242
L) Los actos consentidos tácitamente.....	245
M) Definitividad de las resoluciones judiciales.....	250
N) Resoluciones sub-judice.....	253
R) Definitividad de las resoluciones jurisdiccionales administrativas.....	254
O) La cesación de los efectos del acto reclamado.....	257
P) La inexistencia superveniente del objeto o materia del amparo.....	259
Q) La puerta de acceso a otras causas de improcedencia.....	261

C A P I T U L O VI

AMPARO Y CONSTITUCION

1.- La Supremacía Constitucional.

A) La Constitución como principio y fin del Estado de derecho.....	266
B) El artículo 133 constitucional.....	273
a) El Poder Constituyente.....	277
b) Los Poderes Constituidos.....	279

2.- Las reformas a la Constitución..... 280

A) Análisis del artículo 135 constitucional.....	283
B) Clasificación de las reformas constitucionales.....	288
3.- Procedencia del Juicio de Amparo en contra de una reforma - constitucional.....	292
4.- El caso de la Banca en México.....	300
CONSIDERACIONES FINALES.....	307
BIBLIOGRAFIA.....	314